



FAO
ORIENTACIONES
TÉCNICAS
PARA LA PESCA
RESPONSABLE

9

**APLICACIÓN
DEL PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL
PARA PREVENIR, DESALENTAR
Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL,
NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA**



Embarcación arrastrera de gran porte pescando ilegalmente en aguas costeras con portones de arrastre falsos a bordo.

Fotografía de la cubierta:

Austin Jones, Director de la Unidad Coordinadora de Operaciones de Vigilancia, Banjul, Gambia.

APLICACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

ISBN 92-5-304756-9

Todos los derechos reservados. Se autoriza la reproducción y difusión de material contenido en este producto informativo para fines educativos u otros fines no comerciales sin previa autorización escrita de los titulares de los derechos de autor, siempre que se especifique claramente la fuente. Se prohíbe la reproducción de material contenido en este producto informativo para reventa u otros fines comerciales sin previa autorización escrita de los titulares de los derechos de autor. Las peticiones para obtener tal autorización deberán dirigirse al Jefe del Servicio de Gestión de las Publicaciones de la Dirección de Información de la FAO, Viale delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia, o por correo electrónico a copyright@fao.org

© FAO 2002

PREPARACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO

En su 24º período de sesiones, el Comité de Pesca de la FAO aprobó el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR), que fue ratificado por el Consejo de la FAO en su 120º período de sesiones, el 23 de junio de 2001.

El Departamento de Pesca de la FAO ha preparado y ultimado estas orientaciones para ayudar a los Miembros de la FAO, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras partes interesadas a poner en práctica el PAI-INDNR. Las orientaciones están basadas en la labor del Sr. David Balton, consultor de la Dirección de Políticas y Planificación Pesqueras de la FAO.

Las presentes orientaciones no pretenden ser un documento jurídico obligatorio. Se han concebido como una guía práctica y flexible, y podrán revisarse en el futuro teniendo en cuenta las nuevas informaciones y experiencias.

Distribución:

Todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO
Otros países y organizaciones nacionales e internacionales interesados
Departamento de Pesca de la FAO
Oficiales de pesca de las Oficinas Regionales de Pesca de la FAO
Organizaciones no gubernamentales interesadas

Departamento de Pesca de la FAO.

Aplicación del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable. No. 9. Roma, FAO. 2002. 141p.

RESUMEN

Estas Orientaciones se han preparado para contribuir a la aplicación del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR). Están destinadas a los responsables de la adopción de decisiones y políticas asociadas con la ordenación de la pesca, pero serán también de interés para las industrias pesqueras y otras actividades.

La comunidad internacional ha experimentado una incidencia creciente de actividades pesqueras que no respetan las leyes y reglamentos aplicables, incluidas las normas establecidas en recientes instrumentos internacionales. Entre esas actividades cabría señalar el cambio de pabellón de los buques de pesca para evadir controles, la pesca en zonas sometidas a la jurisdicción nacional sin autorización de los Estados ribereños, la falta de información (o información errónea) sobre las capturas, etc. Esta actividad pesquera irresponsable echa por tierra los esfuerzos realizados para ordenar la pesca marina de forma adecuada e impide el progreso hacia la meta de la pesca sostenible.

El concepto de pesca «ilegal, no declarada y no reglamentada» - o pesca INDNR - hace referencia a una amplia gama de esas actividades. El Comité de Pesca de la FAO decidió en 1999 ocuparse de este problema creciente mediante la elaboración de un Plan de Acción Internacional. En los dos años siguientes, se realizó un esfuerzo significativo, que culminó en la adopción del PAI-INDNR en 2001.

El PAI-INDNR pretende ser como una «caja de herramientas», es decir, un conjunto de instrumentos útiles para ocuparse de la pesca INDNR en sus diversas manifestaciones. Obviamente, no todos esos instrumentos son adecuados para todas las situaciones. Lo que se pretende con estas Orientaciones es 1) ayudar a los Miembros de la FAO y a otras partes interesadas a familiarizarse con esos instrumentos; 2) proponer qué instrumentos se deben utilizar en circunstancias concretas, y 3) ofrecer orientaciones sobre la manera de aplicar dichos instrumentos con eficacia.

El PAI-INDNR es voluntario. No obstante, lo mismo que en el caso del Código de Conducta, algunas partes del PAI-INDNR están basadas en las normas vigentes del derecho internacional, plasmadas en la Convención sobre el Derecho del Mar, de las Naciones Unidas, y en otros instrumentos pertinentes. El PAI-INDNR contiene también disposiciones que pueden adquirir, o han adquirido ya, carácter obligatorio en virtud de otros instrumentos jurídicos, que pueden ser de alcance mundial, regional y subregional.

En resumen, en estas Orientaciones se examinan las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR que están contenidas en el PAI-INDNR y se ofrece asesoramiento sobre la mejor manera de aplicar dichas medidas. Se presentan también indicaciones sobre la posible organización y contenido de los planes de acción nacionales para la aplicación del PAI-INDNR, así como sugerencias para informar a la FAO acerca de la aplicación del PAI-INDNR.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	xi
SIGLAS Y DEFINICIONES	xv
1. PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL – INDNR	1
1.1 Origen y objetivo del PAI-INDNR	1
1.2 Elementos del PAI-INDNR	4
2. OBJETIVO Y ALCANCE DE ESTAS ORIENTACIONES	9
3. RESPONSABILIDADES DE TODOS LOS ESTADOS	9
3.1 Observancia de las normas internacionales	9
3.1.1 Áreas sometidas a la jurisdicción nacional	10
3.1.2 Alta mar	11
3.2 Leyes, reglamentos y prácticas nacionales	12
3.2.1 Examen de las leyes, reglamentos y prácticas pertinentes	12
3.2.2 Control del Estado sobre los nacionales	14
3.2.3 Embarcaciones sin nacionalidad	16
3.2.4 Eliminación de las subvenciones y otras formas de ayuda económica	18
3.2.5 Seguimiento, control y vigilancia	19
3.3 Cooperación entre los Estados	22
4. RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN	23
4.1 Matriculación de embarcaciones de pesca	25
4.1.1 Acuerdos sobre fletamento	27
4.2 Registro de embarcaciones pesqueras	30
4.3 Autorización para pescar	30
4.4 Embarcaciones de transporte y de apoyo	33
4.5 Otras medidas de control	34
5. MEDIDAS RELATIVAS A LOS ESTADOS RIBEREÑOS	37
5.1 Derechos y responsabilidades de los Estados ribereños	37
5.2 Acceso y acuerdos de acceso	40
5.3 Cooperación entre los Estados ribereños	42

6.	MEDIDAS RELATIVAS AL ESTADO RECTOR DEL PUERTO	45
6.1	Medidas básicas relativas al Estado rector del puerto	46
6.2	Ejemplos de algunas medidas relativas al Estado rector del puerto	48
6.3	Otras posibilidades de coordinación	54
7.	MEDIDAS COMERCIALES CONVENIDAS INTERNACIONALMENTE	55
7.1	Medidas de las OROP	56
7.2	Otras medidas comerciales	62
8.	APLICACIÓN DEL PAI-INDNR A TRAVÉS DE LAS OROP	64
8.1	Contribución de las OROP a abordar el problema de la pesca INDNR	64
8.2	Ejemplos de medidas adoptadas por las OROP	66
8.3	Posibilidades de nuevas intervenciones	67
	8.3.1 Fortalecimiento institucional	67
	8.3.2 Medidas de observancia adicionales	70
	8.3.3 Mejoras en la recopilación e intercambio de información	71
	8.3.4 Mejoras en el seguimiento, control y vigilancia	72
	8.3.5 Regímenes integrados relativos al Estado rector del puerto	73
	8.3.6 Planes de certificación/documentación	73
	8.3.7 Controles de las actividades de fletamento	74
	8.3.8 Medidas en respuesta a los problemas pendientes de los países no miembros	74
	8.3.9 Cooperación entre OROP y entre OROP y otras organizaciones internacionales	75
9.	NECESIDADES ESPECIALES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO	76
10.	PLANES DE ACCIÓN NACIONALES Y PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE LA APLICACIÓN	79
10.1	Elaboración de planes de acción nacionales (PAN)	79
10.2	Formato propuesto para los PAN	80
10.3	Formato propuesto para los informes sobre la ejecución presentados a la FAO	83

11.	LISTA DE COMPROBACIÓN DE MEDIDAS RECOMENDADAS	84
12.	OBRAS CITADAS	92

APÉNDICES

I.	Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada	96
II.	Términos de referencia técnicos de la red internacional para la cooperación y coordinación de las actividades de seguimiento, control y vigilancia relacionadas con la pesca	122
III.	Plan para promover entre los buques que no son de las partes contratantes el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la NAFO	128
IV.	Sistema revisado de inspección en puerto de la CICAA	133
V.	Sistema de la CCRVMA de documentación de captura para <i>Dissostichus</i> spp.	136
VI.	Sitios de algunas OROP en la web	141

ANTECEDENTES

1. La pesca ha sido desde la antigüedad una fuente importante de alimentos para la humanidad y de empleo y beneficios económicos para quienes se dedican a esta actividad. Sin embargo, con el aumento de conocimientos y la evolución dinámica de la pesca, se constató que, aunque eran renovables, los recursos acuáticos vivos no eran infinitos y era necesario explotarlos de manera apropiada para poder mantener su contribución al bienestar nutricional, económico y social de una población mundial en constante crecimiento.

2. La aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1982 proporcionó un nuevo marco para la mejor ordenación de los recursos marinos. El nuevo régimen jurídico de los océanos confirió a los Estados derechos y responsabilidades para la ordenación y utilización de los recursos pesqueros dentro de sus zonas de jurisdicción nacional que comprenden alrededor del 90 por ciento de la pesca marina mundial.

3. En los últimos años, la pesca mundial se ha convertido en un sector de la industria alimentaria con una evolución dinámica, y los Estados ribereños han procurado aprovechar sus nuevas oportunidades invirtiendo en flotas pesqueras e instalaciones de elaboración modernas, en respuesta a la creciente demanda internacional de pescado y productos derivados. Sin embargo, se puso de manifiesto que para muchos recursos pesqueros no se podía mantener un aumento a menudo incontrolado de la explotación.

4. Se comenzaron a observar signos claros de sobreexplotación de poblaciones importantes de peces, modificaciones de ecosistemas, pérdidas económicas considerables y conflictos internacionales sobre la ordenación y el comercio pesqueros, que representaban una amenaza para la sostenibilidad a largo plazo de la pesca y su contribución al suministro de alimentos. Por ello, el Comité de Pesca (COFI), en su 19º período de sesiones celebrado en marzo de 1991, recomendó que se adoptaran con urgencia nuevos enfoques para la ordenación de la pesca que comprendieran la conservación y los aspectos ecológicos, así como los sociales y económicos. Se pidió a la FAO que perfilara el concepto de pesca responsable y elaborara un Código de Conducta para fomentar su aplicación.

5. Posteriormente, el Gobierno de México, en colaboración con la FAO, organizó en Cancún, en mayo de 1992, una Conferencia Internacional sobre la Pesca Responsable. La Declaración de Cancún, aprobada en dicha Conferencia, se presentó a la Cumbre de Río de la CNUMAD en julio de 1992, en la que se respaldó la preparación de un Código de conducta para la pesca responsable. En la Consulta Técnica de la FAO sobre la Pesca en alta mar, celebrada en

septiembre de 1992, se recomendó también la elaboración de un Código que se ocupara de las cuestiones relativas a ese tipo de pesca.

6. El Consejo de la FAO, en su 102° período de sesiones celebrado en noviembre de 1992, examinó la elaboración del Código, recomendando que se concediera prioridad a la problemática de alta mar, y pidió que se presentaran propuestas para el Código al período de sesiones del Comité de Pesca de 1993

7. El COFI, en su 20° período de sesiones celebrado en marzo de 1993, examinó en general el marco propuesto y el contenido de dicho Código, incluida la preparación de directrices, y aprobó un calendario para la ulterior elaboración del mismo. También pidió a la FAO que preparase, «por la vía rápida» y como parte del Código, propuestas para impedir cambios de pabellón de los buques de pesca que afectaran a las medidas de conservación y ordenación de alta mar. En consecuencia, la Conferencia de la FAO, en su 27° período de sesiones celebrado en noviembre de 1993, aprobó el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación para los buques pesqueros que pescan en alta mar, el cual, según la Resolución 15/93 de la Conferencia de la FAO, forma parte integrante del Código.

8. El Código se formuló de manera que se interpretase y aplicase de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, tal como estaban recogidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982, así como en el Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de dicha Convención que tuvo lugar el 10 de diciembre de 1982 relativo a la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, de 1995, y a la vista, entre otras cosas, de la Declaración de Cancún de 1992 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en particular, el Capítulo 17 del Programa 21.

9. La FAO elaboró el Código en consulta y en colaboración con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales, entre ellas, organizaciones no gubernamentales.

10. El Código de Conducta tiene cinco artículos introductorios: naturaleza y ámbito; objetivos; relación con otros instrumentos internacionales; aplicación, seguimiento y actualización; y necesidades especiales de los países en desarrollo. Estos artículos introductorios van seguidos de un artículo en el que se exponen principios generales y de los seis artículos temáticos sobre: Ordenación pesquera, Operaciones pesqueras, Desarrollo de la acuicultura, Integración de la pesca en la ordenación de la zona costera, Prácticas postcaptura y comercio, e Investigación pesquera. Como se ha señalado ya, el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar forma parte integrante del Código.

11. El Código tiene carácter voluntario. Sin embargo, ciertas partes están basadas en las normas vigentes del derecho internacional, tal como aparecen en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982. El Código contiene también disposiciones a las que se puede conferir o haber conferido ya carácter vinculante mediante otros instrumentos jurídicos obligatorios entre las Partes, como el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 1993.

12. La Conferencia de la FAO, en su 28º período de sesiones, el 31 de octubre de 1995, aprobó mediante la Resolución 4/95 el Código de Conducta para la Pesca Responsable. En la misma Resolución se pide a la FAO, que, entre otras cosas, elaborara directrices técnicas apropiadas que facilitaran la aplicación del Código, en colaboración con los miembros y otras organizaciones pertinentes interesadas.

13. A pesar de estos logros, la comunidad internacional ha experimentado una incidencia creciente de actividades pesqueras que no respetan las leyes y reglamentos aplicables, incluidas las normas establecidas en recientes instrumentos internacionales. Entre esas actividades cabría señalar el cambio de pabellón de los buques de pesca para evadir controles, la pesca en zonas sometidas a la jurisdicción nacional sin autorización de los Estados ribereños, la falta de información (o información errónea) sobre las capturas, etc. Esta actividad pesquera irresponsable echa por tierra los esfuerzos realizados para ordenar la pesca marina de forma adecuada e impide el progreso hacia la meta de la pesca sostenible.

14. El concepto de pesca «ilegal, no declarada y no reglamentada» - o pesca INDNR - hace referencia a una amplia gama de esas actividades. Como se examina más detenidamente en estas páginas, el Comité de Pesca de la FAO decidió en 1999 elaborar un Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR). En los dos años siguientes, se realizó un esfuerzo significativo, que culminó en la adopción del PAI-INDNR en 2001.

15. El PAI-INDNR pretende ser como una «caja de herramientas», es decir, un conjunto de instrumentos útiles para ocuparse de la pesca INDNR en sus diversas manifestaciones. Obviamente, no todos esos instrumentos son adecuados para todas las situaciones. Lo que se pretende con estas Orientaciones es 1) ayudar a los Miembros de la FAO y a otras partes interesadas a familiarizarse con esos instrumentos; 2) proponer qué instrumentos se deben utilizar en circunstancias concretas y 3) ofrecer orientaciones sobre la manera de aplicar dichos instrumentos con eficacia.

16. Por tratarse de una «caja de herramientas», el PAI-INDNR trata de abarcar todas las medidas existentes que han demostrado su utilidad para combatir la pesca INDNR, incluidos los instrumentos nuevos y en gestación que al menos algunos Estados se ven actualmente obligados a aplicar. El PAI reconoce que los diferentes Estados tienen distintas obligaciones jurídicas en la actualidad. Al mismo tiempo, el diseño del PAI es flexible para hacer posible el desarrollo dinámico del derecho internacional y de las correspondientes obligaciones.

SIGLAS Y DEFINICIONES

Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993	Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar
Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces 1995 CCRVMA	Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos del Antártico
CCSBT	Comisión para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur
CIAT	Comisión Interamericana del Atún Tropical
CICAA	Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico
Código de Conducta	Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable
COFI	Comité de Pesca de la FAO
Convención de las Naciones Unidas de 1982	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982
CPANE	Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste
CPAPS	Comisión de Peces Anádromos del Pacífico Septentrional
Embarcación INDNR	Embarcación que practica la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FFA	Organismo de Pesca del Foro (para el Pacífico Sur)
GFCM	Comisión General de Pesca del Mediterráneo
IBSFC	Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico
IOTC	Comisión del Atún para el Océano Indico
NAFO	Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMI	Organización Marítima Internacional
ONG	organización no gubernamental
OROP	organización regional de ordenación pesquera
PAI	Plan de acción internacional
PAI-INDNR	Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada
PAN	Plan de acción nacional
Pesca INDNR	Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada
Pescador INDNR	Pescador que practica la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada
SCV	seguimiento, control y vigilancia
VMS	sistema de vigilancia de las embarcaciones
ZEE	zona económica exclusiva

1. PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL - INDNR

1.1 Origen y objetivo del PAI-INDNR

La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) se produce prácticamente en todas las pesquerías de captura, independientemente de que se lleven a cabo dentro de las zonas sometidas a la jurisdicción nacional o en alta mar. La pesca INDNR plantea una amenaza directa e importante para la conservación y ordenación eficaces de muchas poblaciones ícticas, lo que tiene múltiples consecuencias negativas para las pesquerías y para las personas que encuentran en ellas unos medios de vida legítimos.

Al impedir el logro de los objetivos de la ordenación pesquera, la pesca INDNR puede provocar el hundimiento de una pesquería o echar por tierra los esfuerzos para reconstruir las poblaciones ícticas agotadas. A su vez, ello puede dar lugar a la pérdida de oportunidades económicas y sociales, tanto a corto como a largo plazo, y disminuir la seguridad alimentaria. Si no se controla, la pesca INDNR puede anular por completo los beneficios de una ordenación pesquera eficaz.

Es probable que quienes practican la pesca INDNR incumplan las normas destinadas a proteger el ambiente marino frente a los efectos nocivos de algunas actividades de pesca, en particular, por ejemplo, las restricciones a la captura de ejemplares juveniles o a la utilización de determinados artes para reducir los desechos y las capturas incidentales, y las prohibiciones de pesca en las zonas de desove conocidas. Para evitar ser detectados, los pescadores INDNR violan con frecuencia algunos de los requisitos de seguridad básicos, como el de mantener encendidas las luces de navegación durante la noche, lo que representa un riesgo para otros usuarios de los océanos. Los operadores de buques INDNR tienden también a negar a los miembros de la tripulación derechos fundamentales relativos a las condiciones laborales, en particular los relacionados con los salarios, normas de seguridad y otras condiciones de vida y de trabajo.

Además de sus perniciosas consecuencias económicas, sociales, ambientales y en la seguridad, la *injusticia* de la pesca INDNR plantea serias preocupaciones. Por definición, la pesca INDNR es una actividad expresamente ilegal o, cuanto menos, realizada sin tener muy en cuenta las normas vigentes. Los pescadores INDNR consiguen así una ventaja injusta sobre los pescadores legítimos, es decir, los que actúan de conformidad con esas normas. En este sentido, los pescadores INDNR son «abusivos» que se benefician injustamente de los sacrificios realizados por otros en defensa de una conservación y ordenación adecuada de las pesquerías. Esta situación socava la moral de los

pescadores legítimos y, lo que quizá sea todavía más importante, les alienta a menospreciar también las normas. Por ello, la pesca INDNR tiende a multiplicarse, lo que crea un ciclo descendente en la calidad de la ordenación¹.

El hecho de que la pesca INDNR no esté registrada hace especialmente difícil su cuantificación. No obstante, la información disponible indica que, en el caso de algunas pesquerías importantes, esta pesca representa hasta el 30 por ciento del total de las capturas y, al menos en un caso, quizá mucho más². Por ejemplo, la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC) indicó recientemente que, cada año, no se registran al menos 70.000 toneladas de capturas de atún realizadas por grandes palangreros³. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) estimaba en 1999 que las capturas no registrada representan aproximadamente el 10 por ciento de las capturas globales de las principales especies de túnidos del Atlántico (atún rojo, pez espada y patudo) y que se sospecha que algunos miembros de la CICAA falsifican las cifras de capturas⁴. La Comisión para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos del Antártico (CCRVMA) manifestó en 1999 su extrema preocupación acerca del alto nivel de pesca INDNR de austromerluza (*Dissostichus* spp.) en el área de su Convención⁵, preocupación que ha encontrado eco en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

¹ Véase un estudio más detallado en "Dealing with the 'Bad Actors' of Ocean Fisheries", de David Balton.

² Véase SOFIA 2000, pág. 57.

³ Informe de la segunda reunión de los acuerdos u organizaciones pesqueras regionales de la FAO y de otras organizaciones, pág. 7. Véase también la Resolución 00/01 de la IOTC, en la que se indica que el 70 por ciento de los datos de las operaciones de palangreros en esa región no se comunican todavía a la IOTC.

⁴ No obstante, debido quizá a algunas medidas adoptadas por la CICAA en los últimos años para combatir la pesca INDNR, que se describen en secciones posteriores de estas orientaciones, las estimaciones de la CICAA sobre la pesca INDNR, al menos en el caso del atún rojo y el patudo, han disminuido en 1990/2000 con respecto a los años anteriores.

⁵ Las estimaciones de la CCRVMA sobre 1999/2000 acusan un descenso de la pesca INDNR de austromerluza con respecto a los años anteriores, pero las cifras continúan siendo bastante elevadas: más de 8 000 toneladas de desembarques. El alto valor de mercado de esta especie ha convertido a la austromerluza en el objetivo primario de la pesca INDNR. Los miembros de la CCRVMA consideran que éste es ahora el principal problema que se plantea a la Comisión. La continuidad de la pesca INDNR podría reducir las poblaciones de austromerluza a niveles tan bajos que harían imposible su recuperación. Además, la mortalidad incidental de aves marinas causada por quienes se dedican a la pesca INDNR representa una amenaza de llevar a la extinción a varias especies, en particular petreles y albatros. Puede verse una información más abundante en "The Illegal and Unregulated Fishery for Toothfish in the Southern Ocean, and the CCAMLR Catch Documentation Scheme," de D.J. Agnew.

Además, la información disponible indica claramente que, a pesar de la aparente mejora en algunas situaciones regionales, la magnitud de la pesca INDNR en el mundo está aumentando, ya que los pescadores INDNR tratan de evitar la observancia de los reglamentos de pesca más estrictos que se están imponiendo para poner fin al retroceso de un número cada vez mayor de poblaciones ícticas. Si bien algunas estimaciones parecen señalar que la pesca INDNR puede representar hasta una cuarta parte del total de las capturas de los océanos de todo el mundo, por desgracia los datos plenamente fiables sobre esta actividad son escasos.

Desde los últimos años noventa, varios foros internacionales han lanzado llamamientos para combatir la pesca INDNR⁶. El Comité de Pesca de la FAO (COFI), en su 23º período de sesiones de 1999, consideró que el problema debía ser objeto de gran prioridad. La información presentada al COFI en aquellas fechas indicaba que la pesca INDNR, en particular la practicada por los buques con «pabellón de conveniencia», representaba una amenaza creciente para el logro de la pesca sostenible. Ante esa información, el COFI recomendó la elaboración de un Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR)⁷.

Poco después, una Reunión Ministerial de la FAO sobre la Pesca, en marzo de 1999, manifestó su preocupación acerca de la creciente incidencia de la pesca INDNR y declaró, que, sin detrimento de los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional, la FAO «elaborará un plan de acción mundial para afrontar eficazmente todas las formas de pesca ilegal, incontrolada y no notificada, incluidos los barcos pesqueros que ondean «pabellones de conveniencia», mediante esfuerzos coordinados de los Estados, la FAO, los órganos regionales de ordenación pesquera y otros órganos internacionales pertinentes, como la Organización Marítima Internacional (OMI)».

En junio de 1999, el Consejo de la FAO se hizo eco de estos llamamientos en favor de una iniciativa general para resolver el problema de la pesca INDNR y determinó que ésta debería llevarse a cabo mediante la formulación de un plan de acción internacional en el marco del Código de Conducta.

⁶ Por ejemplo, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible (abril de 1999); el Grupo de trabajo sobre cooperación económica en el sector de la pesca de Asia y el Pacífico (julio de 1999); la Asamblea General de las Naciones Unidas (noviembre de 1991); el Subcomité de la OMI de Implantación por el Estado de Abanderamiento (enero de 2000); el Comité de la OMI de Protección del Medio Marino (marzo de 2000); la sesión informal de las Naciones Unidas sobre el proceso consultivo acerca de los océanos y el Derecho del Mar (mayo de 2000).

⁷ Informe del 23º período de sesiones del Comité de Pesca, Roma (Italia), 15-19 de febrero de 1999, párrafo 72.

El Gobierno de Australia, en cooperación con la FAO, organizó una Consulta de Expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, que tuvo lugar en Sidney (Australia) entre el 15 y el 19 de mayo de 2000⁸. Posteriormente, la FAO convocó una Consulta técnica sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, del 2 al 6 de octubre de 2000. Durante otra Consulta técnica, celebrada en Roma el 22 y 23 de febrero de 2001, tras detenidas deliberaciones se llegó a un texto provisional completo del PAI, que debería someterse a la consideración del COFI en su 24º período de sesiones.

El COFI adoptó el PAI-INDNR, por consenso, el 2 de marzo de 2001. Con esa ocasión, el COFI instó a todos los Estados Miembros de la FAO a que adoptaran las medidas necesarias para aplicar eficazmente el PAI-INDNR. El Consejo de la FAO, en su 120º período de sesiones, de junio de 2001, ratificó el PAI-INDNR. El 28 de noviembre de 2001, la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a todos los Estados a que, con carácter prioritario, coordinaran sus actividades y cooperaran directamente y, en su caso, a través de las pertinentes organizaciones regionales de ordenación de la pesca en la aplicación del PAI-INDNR y que elaboraran los correspondientes planes de acción nacionales (PAN)⁹.

1.2 Elementos del PAI-INDNR

La búsqueda de una solución eficaz al complejo problema de la pesca INDNR no es una tarea fácil. El término «pesca INDNR», tal como se entiende en este contexto, abarca una gama de actividad muy amplia. Las embarcaciones que realizan éste tipo de pesca gozan, por su misma naturaleza, de gran movilidad y faenan con frecuencia en zonas marinas muy alejadas de tierra y en lugares donde no se dispone de sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia (SCV)¹⁰. Los propietarios efectivos de las embarcaciones, normalmente tienen nacionalidades diferentes de las de sus buques, y muchas veces consiguen evitar que los responsables de la ordenación de la pesca y de la observancia de la ley comprueben su identidad. Además, la facilidad con que estos pescadores pueden cambiar el registro de sus embarcaciones y el número de puntos en que pueden descargar sus capturas dificultan su seguimiento.

⁸ Los documentos relativos a esta Consulta de Expertos pueden verse en el informe de la Consulta de expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

⁹ Véase el párrafo 15 de la Resolución 56/13 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁰ El término «seguimiento, control y vigilancia» – o SCV – parece haberse hecho de uso, a raíz de la Consulta de expertos de la FAO sobre sistemas de seguimiento, control y vigilancia para la ordenación de la pesca.

Teniendo en cuenta la existencia de tantos y tan diversos problemas, el PAI-INDNR se concibió como una especie de «caja de herramientas» que contiene una gran variedad de instrumentos para impedir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Muchos de estos instrumentos se utilizan ya al menos en algunos Estados, bien en forma individual o en cooperación con otros Estados, y también a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP). No todos los instrumentos funcionan en todas las situaciones. No obstante, los Estados deberían ser capaces de encontrar en el PAI-INDNR un instrumento o combinación de instrumentos adecuados para cada circunstancia, y gracias a ello, reducir la incidencia de la pesca INDNR.

En la sección siguiente se resumen los principales elementos del PAI-INDNR.

Terminología básica. En la sección II del PAI-INDNR se recogen algunos términos clave tal como se utilizan en el texto. Destacan por su importancia los conceptos de «ilegal», «no registrado» y «no regulado», en cuanto que se relacionan con la actividad pesquera. A continuación se reproducen textualmente:

Por **pesca ilegal** se entiende las actividades pesqueras:

- 1) realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;
- 2) realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o
- 3) en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

Por **pesca no declarada** se entiende las actividades pesqueras:

- 1) que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales; o

- 2) llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.

Por **pesca no reglamentada** se entiende las actividades pesqueras:

- 1) en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o
- 2) en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional¹¹.

Como puede verse en estas disposiciones, el término «pesca INDNR» es amplio y recoge una gran variedad de actividades de pesca, la mayor parte de ellas ilícitas. La pesca ilegal es, por definición, ilícita. Toda actividad de pesca que deba declararse pero de hecho no se declare (o se declare de modo inexacto) es también ilícita. Aunque la pesca no reglamentada puede ser o no ilícita, según las circunstancias, el PAI-INDNR se ocupara en general de la pesca no reglamentada cuando parece probable que puede constituir un obstáculo al objetivo de la pesca sostenible¹².

¹¹ En el PAI-INDNR se observa que «puede que cierta pesca no reglamentada tenga lugar de una manera que no esté en violación del derecho internacional aplicable, y que tal vez no requiera la aplicación de las medidas previstas» en el PAI-INDNR.

¹² Podría decirse que los pescadores son siempre culpables cuando practican actividades de pesca «ilegal» y «no declarada». Estos actos ilícitos están siempre bajo su control. De la misma manera, los pescadores «no declarados» por el hecho de evadir las normas que se aplican a otros pescadores, por ejemplo, porque cambian de pabellón o utilizan embarcaciones sin nacionalidad, pueden considerarse culpables del acto ilícito. En cambio, no cometen actos ilícitos los pescadores que realizan una actividad no declarada únicamente porque el Estado o Estados en cuestión no han adoptado ninguna medida de reglamentación de la pesquería pertinente.

En términos generales, puede decirse que la pesca INDNR se produce en violación de las normas pesqueras aplicables, o sin la debida consideración de las mismas, independientemente de que sean de alcance nacional o internacional.

Relación con el Código de Conducta y con otros instrumentos. Como otros PAI adoptados por el COFI en los últimos años, el PAI-INDNR se ha elaborado en el marco del Código de Conducta. Varias de las disposiciones de éste, en particular algunas de las contenidas en los artículos 1 y 3, describen también la relación entre el PAI-INDNR y otros instrumentos internacionales pertinentes. En términos generales, el PAI-INDNR debe interpretarse y aplicarse de forma compatible con dichos instrumentos, en particular, la Convención de las Naciones Unidas de 1982, el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993 y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995. Las disposiciones del PAI-INDNR que están relacionadas con el comercio internacional deben interpretarse y aplicarse también de forma compatible con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Objetivos y principios. Como indica su mismo título, el objetivo del PAI es impedir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Los principios que orientan la búsqueda de este objetivo son los siguientes: 1) amplia participación y coordinación entre los Estados, así como con los representantes del sector, las comunidades pesqueras y las organizaciones no gubernamentales (ONG); 2) la introducción gradual de medidas para aplicar el PAI-INDNR lo antes posible; 3) el uso de un planteamiento global integrado, a fin de abordar todas las repercusiones de la pesca INDNR; 4) mantenimiento de la coherencia con la conservación y uso sostenible a largo plazo de las poblaciones ícticas y la protección del medio ambiente; 5) la transparencia, y 6) la no discriminación formal ni efectiva contra ningún Estado ni sus embarcaciones de pesca.

Superposición de las responsabilidades de los Estados. Como se indica más adelante, el PAI-INDNR contiene un conjunto amplio y diversificado de medidas para que los Estados puedan combatir la pesca INDNR, en forma individual y en colaboración con otros Estados. Algunas de las medidas deben ser adoptadas por todos los Estados; otras están concebidas pensando en los Estados del pabellón, los Estados ribereños y los Estados del puerto¹³. Otra sección del PAI-INDNR, sobre «Medidas comerciales convenidas internacionalmente» se aplica a los Estados que participan en el comercio internacional de pescado y productos pesqueros. Obviamente, puede haber cierta superposición en la aplicación de estas medidas.

¹³ El término «Estado ribereño» se aplica generalmente a los Estados que limitan con una superficie marítima. El término «Estado del pabellón» se aplica en general al Estado en cuyo territorio está registrado un buque, y cuyo pabellón puede enarbolar éste. Por «Estado rector del puerto» se entiende en general el Estado en cuyo puerto un buque busca acceso o lo ha tenido anteriormente.

En el PAI-INDNR se pide también a todos los Estados que elaboren y adopten, lo antes posible y en cualquier caso antes de transcurridos tres años desde la adopción del PAI-INDNR (es decir, para marzo de 2004, como máximo), planes de acción nacionales (PAN) para promover los objetivos del PAI-INDNR y poner en práctica sus disposiciones, como parte integrante de sus programas y presupuestos de ordenación. Un objetivo primario de las presentes orientaciones es ofrecer a los gobiernos nacionales sugerencias sobre la elaboración de dichos PAN. Dado el marco cronológico propuesto, es urgente que todos los Estados comiencen el proceso de elaboración de PAN lo antes posible.

Organizaciones regionales de ordenación pesquera. En el PAI-INDNR se reconoce que muchas pesquerías, y en particular las poblaciones transzonales y altamente migratorias, se regulan bajo los auspicios de las OROP y que, por consiguiente, éstas deben desempeñar un papel fundamental en la lucha contra la pesca INDNR. Con este fin, en el PAI-INDNR se ponen a disposición de los Estados, a través de las OROP, varios instrumentos de aplicación regional, basados en las medidas que varias OROP han elaborado y aplicado ya. El PAI-INDNR, al mismo tiempo que reconoce que los Estados sólo están directamente obligados por las medidas adoptadas por las OROP de que son miembros, reafirma también que los Estados que no son miembros de las OROP tienen la responsabilidad de velar por que sus nacionales y embarcaciones no contravengan las medidas de ordenación y conservación de la pesca adoptadas por las OROP.

Requisitos especiales de los países en desarrollo. Los países en desarrollo, sobre todo los pequeños Estados insulares y otros Estados costeros en desarrollo, figuran entre los que más sufren los efectos negativos de la pesca INDNR. En el PAI-INDNR se pide a los Estados que, con ayuda de la FAO y las instituciones y mecanismos financieros internacionales competentes, apoyen la capacitación y el desarrollo de la capacidad y que consideren la prestación de asistencia financiera, técnica y de otro tipo los Estados en desarrollo para que puedan cumplir mejor sus compromisos en virtud del PAI-INDNR y las obligaciones dimanantes del derecho internacional, incluidos sus derechos como Estados del pabellón, Estados ribereños y Estados del puerto. Esta asistencia se destinaría sobre todo a ayudar a dichos Estados a elaborar y aplicar planes de acción nacionales (PAN).

Función de la FAO. En el PAI-INDNR se pide a la FAO que realice varias tareas para promover su aplicación por los Estados, bien individualmente o en cooperación con otros Estados. Entre otras cosas, la FAO, siguiendo las instrucciones de su Conferencia y en la medida especificada en ellas, prestará apoyo a la elaboración y aplicación de planes nacionales y convocará una consulta de expertos para examinar las formas de unificar los requisitos de

certificación y documentación relacionados con la pesca¹⁴. La FAO recibirá también y publicará informes recibidos de los Estados y de las OROP acerca de su aplicación del PAI-INDNR, que deberán incluirse en sus informes bienales a la FAO sobre el Código de Conducta.

2. OBJETIVO Y ALCANCE DE ESTAS ORIENTACIONES

Estas orientaciones se han elaborado con el fin de contribuir a la aplicación del PAI-INDNR por los gobiernos nacionales y las organizaciones internacionales pertinentes, sobre todo en el plano nacional y subregional. Pueden ser también de utilidad para las ONG, con inclusión de representantes del sector pesquero, organizaciones ambientales e instituciones académicas y científicas.

En ellas se examinan las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR contenidas en el PAI-INDNR y se ofrece asesoramiento sobre la mejor manera de ponerlas en práctica. Contienen también indicaciones sobre la posible organización y contenido de los PAN para la aplicación del PAI-INDNR, así como sugerencias para informar a la FAO sobre su observancia. En la sección 11 se presenta una útil lista de comprobación de las acciones recomendadas, basada en las secciones anteriores.

Estas orientaciones no tratan de sustituir al PAI-INDNR ni hacer las veces de un manual de interpretación o aplicación de otros instrumentos pertinentes en el terreno de las pesquerías internacionales. Además, tampoco tienen valor jurídico formal.

3. RESPONSABILIDADES DE TODOS LOS ESTADOS

3.1 Observancia de las normas internacionales

La pesca INDNR representa una infracción de las normas internacionales para la conservación y ordenación de la pesca. En otras palabras, si todos los Estados aplicaran plenamente esas normas internacionales, habría mucha menos pesca INDNR.

En consecuencia, el primer «instrumento» del PAI-INDNR es pedir a todos los Estados que «lleven plenamente a la práctica las normas pertinentes del derecho internacional» a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Los Estados que todavía no lo hayan hecho, deberían adherirse como partes a la Convención de las Naciones Unidas de 1982, al Acuerdo de Cumplimiento de la

¹⁴ Esa Consulta de expertos tuvo lugar en enero de 2002. Véase el *Report of the Expert Consultation of the Regional Fisheries Management Bodies on the Harmonization of Catch Certification*.

FAO de 1993 y al Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995. Todos los Estados deberían también cumplir plena y eficazmente el Código de Conducta y sus PAI correspondientes.

Por otro lado, los Estados cuyos buques participan en pesquerías reguladas por las OROP deberían o hacerse miembro de ellas o, como mínimo, aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por esas OROP a sus propios buques o adoptar medidas compatibles con esas disposiciones de conservación y ordenación. Los Estados deberían cooperar también para establecer nuevas OROP, en la medida necesaria para una conservación y ordenación coordinada de las poblaciones de peces. En la sección 8 de estas orientaciones se examinan esos compromisos con mayor detalle.

3.1.1 Áreas sometidas a la jurisdicción nacional

Dentro de las áreas sometidas a la jurisdicción nacional, la pesca INDNR incumple las normas internacionales referentes a los derechos y responsabilidades de los Estados ribereños sobre los recursos marinos vivos. La Convención de las Naciones Unidas de 1982 reconoce los derechos soberanos de los Estados ribereños a explorar, explotar, conservar y ordenar los recursos que se encuentran en las áreas sometidas a su jurisdicción. Esos derechos van acompañados de obligaciones, establecidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1982 y explicitadas en instrumentos posteriores, de adoptar y aplicar medidas adecuadas para conservar y administrar esos recursos.

La pesca INDNR en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional impide que los Estados ribereños cumplan las disposiciones de conservación y ordenación que se aplican en esas zonas. En la medida en que es realizada por buques registrados en el Estado ribereño, representa el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones de conservar y administrar debidamente las pesquerías que se encuentran bajo su jurisdicción. En la medida en que la pesca INDNR es realizada por buques registrados en Estados distintos del Estado ribereño, la pesca INDNR representa también una infracción de las responsabilidades de los Estados del pabellón de evitar que sus embarcaciones pesquen de forma que represente una transgresión de las normas de pesca debidamente establecidas por los Estados ribereños¹⁵.

¹⁵ Para subrayar la gravedad de este problema, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 49/116 de 19 de diciembre de 1994, en la que pedía a los Estados que adoptaran medidas para que ningún buque de pesca autorizado a enarbolar su pabellón pescara en aguas sometidas a la jurisdicción nacional de otros Estados, si no era con la debida autorización de las autoridades competentes del Estado o Estados ribereños en cuestión, y que dichas operaciones se llevaran a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización.

Por esas razones, el PAI-INDNR pide a todos los Estados ribereños que adopten medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR que tiene lugar dentro de las aguas sometidas a su jurisdicción. En la sección 5 de estas orientaciones se describen con mayor detalle esas disposiciones del PAI-INDNR y se formulan sugerencias sobre medidas prácticas que los Estados ribereños deberían tomar para abordar los problemas de la pesca INDNR.

Muchos Estados ribereños en desarrollo carecen por desgracia de capacidad y recursos para detectar la pesca INDNR dentro de las áreas sometidas a su jurisdicción, detener a quienes realizan ese tipo de pesca e imponerles las sanciones correspondientes. Por esta razón, en el PAI-INDNR se pide a todos los Estados que ayuden a los Estados ribereños en desarrollo a adquirir la capacidad necesaria para impedir la pesca INDNR en las zonas sometidas a su jurisdicción. En la sección 9 de estas orientaciones se examinan con mayor detalle esas disposiciones del PAI-INDNR.

3.1.2 Alta mar

La pesca INDNR en alta mar representa una infracción de las normas internacionales. Si bien la Convención de las Naciones Unidas de 1982 reconoce el derecho de todos los Estados a que sus nacionales pesquen en alta mar, condiciona este derecho a una serie de requisitos importantes, en particular las obligaciones de conservar los recursos marinos vivos de alta mar y de cooperar con otros Estados. Instrumentos posteriores, en particular el Código de Conducta, el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993 y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995, especifican con mayor detalle estas normas básicas, sobre todo en lo que respecta a las responsabilidades de los Estados del pabellón. Entre las responsabilidades del Estado del pabellón reflejadas en estos instrumentos hay tres normas básicas que, si se aplican plenamente, reducirían significativamente la pesca INDNR en alta mar:

- Los Estados del pabellón deberían garantizar que sus barcos no incumplen las medidas de conservación y ordenación de la pesca que se aplican en cualquiera de las zonas de alta mar en que faenan sus embarcaciones.
- Las embarcaciones no deben pescar en alta mar si no es de acuerdo con autorización expresa en ese sentido otorgada por el Estado del pabellón.
- Los Estados del pabellón no deberían otorgar esta autorización a un buque si no pueden garantizar que éste no incumplirá las medidas de conservación y ordenación de la pesca que se aplican en las zonas de alta mar donde vaya a faenar dicha embarcación.

Muchos instrumentos internacionales reconocen la responsabilidad primaria de los Estados del pabellón acerca de las actividades pesqueras de sus embarcaciones en alta mar. No obstante, varios Estados del pabellón no hacen prácticamente ningún esfuerzo por cumplir esa obligación. Algunos Estados permiten registrar en sus territorios buques de pesca que no tienen ninguna relación auténtica con ese Estado¹⁶. En muchos casos, los propietarios verdaderos o efectivos de los buques tienen otras nacionalidades y el capitán y la tripulación otra diferente, los buques no visitan prácticamente nunca el territorio del Estado del pabellón y el pescado capturado no se vende en el Estado del pabellón (ni se transborda a través de él). Además, y sobre todo, el Estado del pabellón no tiene capacidad ni al parecer voluntad de supervisar las actividades de pesca de las embarcaciones ni de imponer sanciones por la pesca INDNR. Es más, las embarcaciones se registran en esos Estados del pabellón precisamente para evitar dicho control.

En resumen, la pesca INDNR en alta mar constituye, ante todo y sobre todo, un incumplimiento por parte de los Estados del pabellón de cumplir las obligaciones reconocidas por la comunidad internacional y reflejadas en los instrumentos internacionales pertinentes. El PAI-INDNR contiene varios instrumentos, que se examinan en la sección 4 de estas orientaciones, para ayudar a los Estados del pabellón interesados a cumplir esas obligaciones. Los Estados del pabellón que no desean utilizar esos instrumentos podrían también ayudar a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR dando de baja en sus registros los buques de pesca cuyas actividades no pueden controlar. De hecho, algunos Estados han comenzado a eliminar algunos buques de pesca de su registros en respuesta a las peticiones de otros Estados y OROP de que pongan fin a la pesca INDNR realizada por sus buques.

3.2 Leyes, reglamentos y prácticas nacionales

3.2.1 Examen de las leyes, reglamentos y prácticas pertinentes

En las fases iniciales de aplicación del PAI-INDNR, cada Estado debería emprender un examen a fondo de sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales relativas a la pesca INDNR¹⁷. Este examen podría llevarse a cabo en relación con

¹⁶ Como se prevé en el artículo 91.1 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982, «Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los 69 buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.»

¹⁷ Este examen no implicaría necesariamente la promulgación de cambios legislativos. Pero, incluso en los casos en que sean necesarios estos cambios, los Estados deberían tratar de aplicar el mayor número posible de aspectos del PAI-INDNR incluso antes de la culminación de la acción legislativa, que podría prolongarse durante mucho tiempo.

la preparación o revisión de los planes de ordenación de la pesca, tal como se prescribe en el Código de Conducta. El objetivo principal de este examen debería ser racionalizar y reforzar el régimen jurídico y hacer posible la utilización de instrumentos pertinentes contenidos en el PAI-INDNR. En el examen deberían plantearse, entre otros, los siguientes interrogantes:

- Todos los Estados: ¿Es necesaria o conveniente una autoridad legislativa o reguladora adicional para aplicar el PAI?
- ¿Las sanciones vigentes para la pesca INDNR son lo suficientemente severas como para prevenir, desalentar y eliminar ese tipo de pesca por parte de las embarcaciones que enarbolan su pabellón y/o faenan en zonas sometidas a su jurisdicción?
- Todos los Estados: ¿Se da cumplimiento en su legislación nacional a todas las obligaciones asumidas en virtud del derecho internacional, incluidas las derivadas de su participación en OROP?
- Estados del pabellón: ¿Son las leyes, reglamentos y prácticas relativos a la pesca por buques que enarbolan su pabellón en alta mar y en zonas sometidas a la jurisdicción de otros Estados suficientes para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR por esas embarcaciones? ¿Ofrecen sus leyes, reglamentos y prácticas una base adecuada para el seguimiento de esas actividades de pesca en alta mar, para la detención de los pescadores y INDNR y para la imposición de las sanciones pertinentes?
- Estados ribereños: ¿Son las leyes, reglamentos y prácticas relativos a la pesca por embarcaciones en zonas sometidas a su jurisdicción suficientes para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR practicada por esas embarcaciones? Si se permite a buques extranjeros pescar en las zonas sometidas a su jurisdicción, ¿sería preciso reforzar los acuerdos en que se prevé ese acceso con el fin de resolver los problemas de la pesca INDNR?
- Estados del puerto: ¿Son sus leyes, reglamentos y prácticas relativos a los desembarques o transbordo de pescado en sus puertos suficientes para garantizar que este pescado no es producto de la pesca INDNR?
- Estados que participan en el comercio internacional de pescado y productos pesqueros: ¿Son sus leyes, reglamentos y prácticas suficientes para aplicar las medidas comerciales convenidas internacionalmente con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR¹⁸?

¹⁸ Pueden verse algunas sugerencias sobre la promulgación de una gran variedad de medidas legislativas referentes a la pesca INDNR en "Legislating for Sustainable Fisheries: A Guide to Implementing the 1993 FAO Compliance Agreement and 1995 UN Fish Stocks Agreement", de William Edeson, David Freestone y Elly Gudmundsdottir.

3.2.2 Control del Estado sobre los nacionales

Una de las razones por las que la pesca INDNR constituye un problema tan persistente es que muchos Estados no han conseguido controlar las actividades pesqueras de sus nacionales. Es indudable que puede resultar difícil para muchos Estados controlar, o incluso conocer, las actividades de sus nacionales que tienen lugar en el territorio de otros Estados o a bordo de buques registrados en otros Estados. Los Estados pueden tener también dificultades para prevenir que sus nacionales cambien el pabellón de sus buques de pesca en otros Estados con el fin de dedicarse a la pesca INDNR.

No obstante, en el PAI-INDNR se pide a todos los Estados que adopten medidas o cooperen para evitar que sus nacionales apoyen o practiquen la pesca INDNR. En particular, todos los Estados deberían cooperar para identificar a los nacionales que son los armadores o propietarios efectivos de las embarcaciones que practican la pesca INDNR.

En virtud del derecho internacional, un Estado es libre de promulgar leyes que prohíban a sus nacionales la práctica de la pesca INDNR, aun cuando dicha actividad tenga lugar a bordo de una embarcación extranjera o en aguas sometidas a la jurisdicción de otro Estado¹⁹. Algunos Estados ya lo han hecho.

Por ejemplo, el Japón exige que sus nacionales obtengan permiso del gobierno japonés antes de trabajar en embarcaciones de pesca no japonesas que faenan en las áreas de pesca del atún rojo y el atún del sur. El objetivo de esta medida es impedir que nacionales japoneses participen en la pesca INDNR en barcos extranjeros. El Japón tiene también intención de denegar permiso a todo nacional japonés para trabajar en buques de pesca extranjeros en cualquier otra pesquería, si el Estado de pabellón del buque no es miembro de la OROP que regula esa pesquería²⁰. Nueva Zelandia y Australia han promulgado también medidas legislativas en las que se restringen las actividades de sus respectivos nacionales a bordo de buques extranjeros registrados en Estados que reúnen determinados criterios.

¹⁹ Puede verse un examen más detallado en “Tools to Address Pesca INDNR: The Current Legal Situation,” de William Edeson.

²⁰ Véase “The Importance of Taking Cooperative Action Against Specific Fishing Vessels that are Diminishing Effectiveness of Tuna Conservation and Management Measures,” de Masayuki Komatsu.

En los Estados Unidos de América, la Ley Lacey declara ilegal que cualquier persona sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos «importe, exporte, transporte, venda, reciba, adquiera, posea o compre pescado... capturado, poseído o vendido en contravención de cualquier ley, tratado o reglamento extranjero». Así pues, un nacional de los Estados Unidos puede ser acusado si practica ciertas formas de pesca INDNR a bordo de buques extranjeros²¹.

Para cumplir los compromisos contenidos en el PAI-INDNR relativos al control de los nacionales, todos los Estados deberían considerar la posibilidad de promulgar medidas en ese sentido y de dar los siguientes pasos:

- El Estado debería considerar como infracción de su leyes que sus nacionales practicaran actividades de pesca que infrinjan las leyes de conservación y ordenación de la pesca de cualquier otro Estado o que pongan en peligro la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por una OROP²²:
- Las sanciones contra los nacionales que han practicado la pesca INDNR podrían incluir, por ejemplo, sanciones monetarias, la confiscación de las embarcaciones y artes de pesca y la denegación de licencias en el futuro²³.
- Cada Estado ribereño debería adoptar medidas para desalentar el cambio de pabellón de las embarcaciones de pesca por decisión de sus nacionales, o el registro inicial de nuevas embarcaciones en

²¹ Véase el Código de los Estados Unidos, Título 16, Capítulo 53. Puede verse un estudio más detallado sobre la forma de adaptar la Ley Lacey a otras situaciones relacionadas con la pesca INDNR en “National Legislative Options to Combat IUU Fishing”, de Blaise Kuemlangan.

²² Esta ley podría redactarse como sigue:

Una persona sometida a la jurisdicción del Estado que -

- a) por cuenta propia, o como socio, agente o empleado de otra persona, desembarque, importe, exporte, transporte, venda, reciba, adquiera o compre; o
- b) haga o permita que una persona intervenga en su nombre o utilice un buque extranjero para desembarcar, importar, exportar, transportar, vender, recibir, adquirir o comprar,

pescado capturado, poseído, transportado o vendido en contravención de la legislación de otro Estado o de tal forma que ponga en peligro la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por una organización regional de ordenación pesquera será culpable de delito y podrá verse obligado a pagar una multa no superior (introdúzcase una cifra monetaria).

²³ En la legislación española, por ejemplo, se prevé la suspensión de la licencia de capitán por un período de hasta cinco años en el caso de ciertas infracciones cometidas a bordo de embarcaciones con pabellón de conveniencia.

Estados que según una OROP ponen en peligro la eficacia de sus medidas de conservación y ordenación²⁴. Entre esas medidas pueden figurar controles sobre la eliminación de los buques de los registros nacionales, controles de la exportación de buques de pesca²⁵, campañas de publicidad para que los propietarios de las embarcaciones tengan conocimiento de los Estados que se han identificado como tales, y una prohibición de autorizar que los buques que están o han estado registrados algunas veces en esos Estados puedan volver a registrarse en el Estado del pabellón inicial.

- Como se especifica en los párrafos 73 y 74 del PAI-INDNR, todos los Estados deberían velar por que sus nacionales (así como otros individuos sometidos a su jurisdicción) tengan conocimiento de los efectos nocivos de la pesca INDNR y deberían encontrar los medios de desalentar a esas personas de mantener contactos comerciales con quienes se dedican a la pesca INDNR.

3.2.3 Embarcaciones sin nacionalidad

Aunque no hay datos fiables sobre la proporción de la pesca INDNR realizada por embarcaciones sin nacionalidad, hay pruebas incidentales de que éstas causan una parte significativa de la misma. En algunos casos, se trata *de hecho* de embarcaciones sin nacionalidad, en cuanto no están debidamente registradas y, por lo tanto, no tienen autorización de enarbolar el pabellón de ningún Estado. En otros casos, *se puede considerar* que las embarcaciones en cuestión no tienen nacionalidad (es decir, pueden asimilarse a embarcaciones sin nacionalidad) porque navegaban bajo el pabellón de dos o más Estados, utilizándolos según su conveniencia²⁶.

En el PAI-INDNR se pide a todos los Estados que adopten medidas compatibles con el derecho internacional en relación con las embarcaciones sin

²⁴ En el artículo IV 3) de la Convención para la conservación de las poblaciones anádromas del Pacífico septentrional se establece que cada parte deberá tomar las medidas adecuadas para impedir que los buques registrados en virtud de sus leyes y reglamentos transfiera su registro con el fin de eludir el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

²⁵ El Japón, por ejemplo, ha rechazado desde 1999 todas las solicitudes de exportación de palangreros para la pesca del atún en gran escala. Además, ha influido en los cauces comerciales para llegar a acuerdos en virtud de los cuales los antiguos buques japoneses en propiedad de Taiwán, Provincia de China, deben desguazarse y otros construidos en Taiwán, Provincia de China, deban o registrarse y regularse allí o desguazarse.

²⁶ Véanse los artículos 91 y 92 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982.

nacionalidad que participan en la pesca INDNR en alta mar²⁷. La adopción de medidas contra estas embarcaciones debería ser objeto de gran prioridad, pues su misma condición de buques sin Estado frustra el medio primario de controlar la actividad pesquera en alta mar: a través de la jurisdicción del Estado. Una embarcación sin nacionalidad faena fuera de esta forma de control.

Al menos algunos Estados consideran que una embarcación sin nacionalidad que se encuentra en alta mar está sometida a la jurisdicción de *cualquier* Estado²⁸. De acuerdo con esta opinión, cualquier Estado puede imponer sanciones a un buque sin nacionalidad por practicar la pesca INDNR en alta mar. La Ley de protección de la pesca costera del Canadá, por ejemplo, considera como ilegal que los buques sin nacionalidad pesquen en zonas administradas por una OROP. Las autoridades encargadas de la protección de la pesca del Canadá pueden utilizar todas las facultades que les otorga dicha Ley (por ejemplo, embarque, inspección, incautación y detención) contra los buques sin nacionalidad encontrados en esas zonas. El ejercicio de sus facultades iría seguido de procedimientos legales, según convenga²⁹. En 2001, Noruega enmendó su legislación para adoptar un planteamiento comparable³⁰. De la misma manera, los Estados Unidos de América han adoptado medidas de observancia de la ley (incautación, acción judicial, imposición de sanciones) contra los buques sin nacionalidad que se dedican a la pesca del salmón en aguas de alta mar del Océano Pacífico septentrional.

La pesca realizada por los buques sin nacionalidad representa también una amenaza para la integridad de las medidas adoptadas por las OROP. Algunos de éstos han respondido a esas amenazas pidiendo a sus miembros que adopten medidas contra los buques sin nacionalidad. Por ejemplo, la CICAA adoptó una medida obligatoria que entró en vigor en 1998, en la que se dispone lo siguiente:

Todo avistamiento de buques que parezcan no tener nacionalidad (sin Estado) que puedan estar pescando especies que son

²⁷ En el PAI-INDNR no se hace referencia expresa a la pesca INDNR en las áreas bajo jurisdicción nacional realizada por embarcaciones sin nacionalidad. En cualquier caso, el Estado ribereño en cuestión tendría jurisdicción para penalizar dicha pesca.

²⁸ Oppenheim afirma que, para garantizar el orden en el mar abierto, un buque que no pesca bajo el pabellón de un Estado no goza de ninguna protección en absoluto. Sólo los buques que tienen la nacionalidad de un Estado - los buques debidamente registrados en un Estado y con derecho a enarbolar el pabellón de dicho Estado - gozan de las libertades de alta mar. Véase Lauterpacht, H. (comp.), *Oppenheim's International Law*, 7^{ta}ed., Vol. I, §261, p. 546.

²⁹ La Ley de protección de las pesquerías costeras puede encontrarse en <http://laws.justice.gc.ca/en/C-33/index.html>.

³⁰ El 21 de junio de 2001, Noruega enmendó su Ley de pesca marina para facultar a las autoridades noruegas a encausar a los buques sin nacionalidad cuando violan la legislación sobre la pesca marina.

competencia de la CICAA deberán ser señalados inmediatamente por las autoridades pertinentes de la Parte contratante cuyo buque o aeronave haya realizado el avistamiento. Cuando hay motivos razonables para sospechar que un buque de pesca que se dedica a la pesca en alta mar de especies que son competencia de la CICAA es un buque sin Estado, una Parte contratante puede subir a bordo e inspeccionar la embarcación. Cuando las pruebas lo justifiquen, la Parte contratante puede adoptar las medidas oportunas de conformidad con el derecho internacional. Toda Parte contratante que reciba un informe sobre el avistamiento o la adopción de medidas contra un buque de pesca sin Estado deberá notificar inmediatamente a la Secretaría de la CICAA que, a su vez, deberá notificar a todas las demás Partes contratantes. Además, se alienta a las Partes contratantes a que establezcan puntos de contacto para facilitar la cooperación y otras acciones adecuadas³¹.

Todos los Estados pueden también ayudar a impedir las pesca INDNR en alta mar por buques sin nacionalidad intercambiando información acerca de las actividades de dichas embarcaciones, incluida la información sobre avistamientos o la relacionada con desembarques o datos comerciales.

3.2.4 Eliminación de las subvenciones y otras formas de ayuda económica

Algunos Estados ofrecen subvenciones y otras formas de apoyo económico para las actividades de pesca. Cuando esta ayuda se utiliza o puede utilizarse para la pesca INDNR, los Estados deberían suspenderla de inmediato.

Conviene señalar a este respecto que el Plan de Acción Internacional para la ordenación de la capacidad pesquera contiene también compromisos relativos a las subvenciones y otros incentivos económicos. En particular, en ese PAI se pide a los Estados que reduzcan y eliminen progresivamente todos los factores, con inclusión de las subvenciones y los incentivos económicos, que contribuyen a la acumulación de capacidad de pesca excesiva, lo que representa un peligro para la sostenibilidad de los recursos marinos vivos. Si bien la aplicación de este compromiso requerirá una labor considerable en el plano tanto internacional

³¹ Recomendación 97-11 sobre transbordo y avistamiento de buques. De la misma manera, en la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (NEAFC) se establece que, «cuando haya motivos razonables para sospechar que una embarcación, que ha sido localizada mientras realizaba actividades de pesca en la zona sometida a reglamentación, no tiene nacionalidad, una Parte contratante de la NEAFC podrá también subir a bordo e inspeccionar la embarcación. Cuando las pruebas lo justifiquen, una Parte contratante de la NEAFC podrá adoptar las medidas que considere oportunas de conformidad con el derecho internacional. Se alienta a las partes contratantes a que examinen la idoneidad de las medidas internas para ejercer la jurisdicción sobre dichos buques.»

como nacional, parte de la cual está ya en marcha³², los Estados deberían proceder inmediatamente a eliminar todas las formas de ayuda económica gubernamental para la pesca INDNR. No puede haber ninguna justificación para que los Estados continúen ayudando a quienes practican la pesca INDNR.

3.2.5 Seguimiento, control y vigilancia

Los pescadores INDNR buscan la forma de no ser detectados, para poder continuar faenando. Como se ha señalado antes, los armadores de las embarcaciones que practican este tipo de pesca realizan con frecuencia sus actividades en los lugares donde no se practican medidas de SCV, sobre todo en las regiones remotas de alta mar o en aguas sometidas a la jurisdicción de Estados ribereños, en particular Estados en desarrollo, que no tienen capacidad para detener dicha pesca. Los propietarios de esas embarcaciones desean también evitar la detección mediante prácticas comerciales engañosas. Por ejemplo, establecen mecanismos empresariales de enorme amplitud y complejidad para dificultar la labor de los investigadores, modifican repetidamente el nombre y señal de llamada de sus embarcaciones y cambian periódicamente de pabellón, optando siempre por los de Estados que continúan manteniendo registros abiertos.

El fortalecimiento de las capacidades de SCV sometidas a la jurisdicción nacional y en alta mar representa la mejor esperanza de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Afortunadamente, los Estados han elaborado en los últimos años varios instrumentos de SCV y han tratado de reforzarlos y perfeccionarlos. La cooperación entre los Estados, en particular a través de las OROP y otras redes más informales, se ha ampliado también recientemente. Por ejemplo, los Estados deberían considerar la posibilidad de participar en la Red de internacional para la cooperación y coordinación de las actividades de seguimiento, control y vigilancia relacionadas con la pesca, que se describe en el Recuadro 1.

³² En el párrafo 28 de la Declaración Ministerial de la OMC adoptada en Doha, el 14 de noviembre de 2001, se acordó la celebración de negociaciones para aclarar y mejorar las disciplinas de la OMC relacionadas con las subvenciones a la pesca. En el párrafo 32 de dicha Declaración se alentaba también al Comité de la OMC de Comercio y Medio Ambiente a que prestara especial atención a aquellas situaciones (incluidas las relativas a las subvenciones al sector de la pesca) en que la eliminación o reducción de las restricciones y distorsiones comerciales redundaría en beneficio del comercio, el medio ambiente y el desarrollo. Las decisiones recientes de otras organizaciones internacionales, entre ellas la FAO y la OCDE, de continuar ocupándose del tema de las subvenciones a la pesca impulsará esos esfuerzos dentro de la OMC.

Hay otros ejemplos recientes de cooperación entre Estados para mejorar las capacidades de SCV. Uno de ellos es el Tratado de Niue de 1992 de cooperación en la supervisión y aplicación de la ley en el sector de la pesca en la región del Pacífico sur, que permite a las Partes compartir sus activos en las medidas de vigilancia y aplicación de la ley, en particular el embarque, inspección e incautación de embarcaciones ³³. Noruega ha concertado también con varios otros Estados acuerdos en los que se prevé la puesta en común de la información sobre las inspecciones en el mar y sobre el control en puerto, así como el intercambio de personal y actividades de capacitación ³⁴.

Recuadro 1

RED INTERNACIONAL PARA LA COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA RELACIONADAS CON LA PESCA

La Red internacional de SCV es un acuerdo de las organizaciones e instituciones nacionales encargadas de las actividades de SCV relacionadas con la pesca, que han sido autorizadas por sus Estados a coordinar y cooperar con el fin de impedir la pesca INDNR.

Los objetivos de esta red internacional son mejorar la eficiencia y eficacia de las actividades de SCV relacionadas con la pesca mediante una mayor cooperación, coordinación y recogida e intercambio de información. En el Apéndice II de estas orientaciones puede verse el mandato de esta Red Internacionales de SCV.

La Red surgió en una reunión celebrada en Santiago (Chile) en enero de 2000. La pertenencia a la Red es voluntaria.

Puede encontrarse más información sobre la Red Internacional de SCV en su sitio en la web:

<http://swr.ucs.d.edu/enf/mcs/mcs.htm>

Nombre del usuario: mcs

Clave: mcsnet

³³ Puede verse un estudio detallado de este tratado en "Illegal, Unreported and Unregulated Fishing: Considerations for Developing Countries," de Tranform Aqorau.

³⁴ Véase "Measures to be Adopted by the Port State in Combating Pesca INDNR," de Terje Lobach.

En el párrafo 24 y otras disposiciones pertinentes del PAI-INDNR se describen una gran variedad de instrumentos de SCV que se pueden utilizar contra la pesca INDNR, entre ellos los sistemas de localización de buques (VMS), los programas de observadores, los planes de documentación de capturas, las inspecciones de las embarcaciones en el puerto y en el mar, la negación de acceso al puerto y/o privilegios a los buques sospechosos de practicar la pesca INDNR, el mantenimiento de listas «negras» y «blancas»³⁵, y la creación de presunciones contra la legitimidad de las capturas de los buques de pesca de Estados que no son Parte en las zonas reguladas por las OROP.

El VMS es un instrumento que puede incrementar enormemente la eficiencia y eficacia del SCV. En los últimos años, un número creciente de Estados, incluidos algunos en desarrollo³⁶, han introducido prescripciones sobre el VMS para sus buques de pesca o como condición de acceso para los buques extranjeros que desean pescar en las aguas sometidas a su jurisdicción. En varios acuerdos internacionales se exige también el VMS. Se estima que, en la actualidad, al menos 8 000 buques de pesca comunican sus posiciones mediante el VMS. Utilizando este sistema, las embarcaciones pueden transmitir datos básicos en forma rápida y económica. Todos los Estados deberían considerar seriamente la posibilidad de introducir o ampliar la obligación de que sus embarcaciones utilicen el VMS. Para contribuir a ello, la FAO ha publicado y difundido orientaciones técnicas sobre este tema³⁷.

En muchos casos, la clave para un SCV eficaz es la capacidad de las autoridades encargadas de adoptar medidas de ordenación e imponer su cumplimiento para intercambiar información sobre posibles actividades de pesca INDNR con la mayor rapidez posible. Para agilizar y ampliar el intercambio de esta información, los Estados deberían tratar de uniformar los formatos y modos de transmitir información.

Conviene destacar que las medidas de SCV no están relacionadas exclusivamente con la adopción de medidas de observancia contra la pesca INDNR que ya se está realizando, sino abarcar también la prevención y la disuasión. Una parte fundamental de toda estrategia para combatir la pesca INDNR es conseguir que los pescadores comprendan y apoyen las medidas de

³⁵ Entre los Estados en desarrollo que están utilizando o considerando expresamente la posibilidad de utilizar el VMS para los buques de pesca se encuentran Malasia, Maldivas, Marruecos, Mozambique, Namibia, Seychelles y los Estados Miembros del FFA.

³⁶ En este contexto lista «negra» significa generalmente una lista de embarcaciones de las que se ha comprobado que han practicado la pesca INDNR. Lista «blanca» es una lista de embarcaciones que han recibido autorización para pescar de las autoridades nacionales (o regionales) pertinentes.

³⁷ FAO. 1998. FAO Technical Guidelines for Responsible Fisheries. Fishing Operations: Vessel Monitoring Systems.

conservación y de ordenación aplicables ya adoptadas. Los Estados deberían fomentar la observancia voluntaria con esas medidas y reducir la pesca INDNR por los siguientes medios:

- educación comunitaria y otras formas de divulgación entre los pescadores
- participación de las partes interesadas en la formulación de los reglamentos de pesca
- generación de presión colectiva en favor de la observancia
- institución de regímenes de recopilación de datos precisos y verificables.

Los pescadores que persisten en la infracción de las normas deberían estar expuestos a sanciones suficientes. Para que ello se haga realidad, todos los Estados deberían invertir en el fortalecimiento de la capacidad de inspeccionar, investigar y encausar a los infractores en forma eficaz. Todos los Estados deberían también velar por que su sistema judicial y administrativo para la tramitación de los casos de pesca INDNR funcionen con rapidez y eficiencia.

Un problema importante es utilizar el SCV como medio de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR pero sin sobrecargar indebidamente las operaciones de pesca legítimas. Por ejemplo, los Estados deberían realizar inspecciones de tal forma que se limiten los inconvenientes para los armadores de buques y se proteja el carácter confidencial de los datos privados y que son objeto de derechos de propiedad industrial. De esta manera, es más probable que las autoridades encargadas de la ordenación y la observancia reciban la cooperación de los pescadores respetuosos de la ley, que tienen razones convincentes para ayudar a combatir la pesca INDNR.

Los instrumentos específicos de SCV contenidos en el PAI-INDNR se examinan más a fondo en las secciones siguientes relacionadas con los Estados del pabellón, los Estados del puerto, los Estados ribereños y las OROP.

3.3 Cooperación entre los Estados

La cooperación entre los Estados es absolutamente necesaria para prevenir la pesca INDNR. Las razones son varias:

- Las embarcaciones que practican la pesca INDNR entran y salen con frecuencia de las zonas sometidas a la jurisdicción de varios Estados, y faenan también en alta mar. En tales casos, los Estados implicados deben cooperar en los esfuerzos de SCV.
- Como ya se ha señalado, los propietarios y armadores de buques que practican la pesca INDNR son normalmente de nacionalidad distinta que el barco. También en este caso, la cooperación entre los

Estados implicados es necesaria para determinar la identidad de quienes controlan las operaciones de pesca INDNR y para imponerles sanciones.

- Un gran porcentaje del pescado capturado a través de la pesca INDNR se distribuye a través del comercio internacional, lo que significa que la cooperación entre los Estados exportadores e importadores es necesaria para impedir el acceso de esos productos al mercado.

En los párrafos 28-31 del PAI-INDNR se establecen varias formas de colaboración entre los Estados para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, en particular mediante su participación en las OROP. Reviste especial importancia el intercambio de información pertinente y la prestación de asistencia a los Estados en desarrollo. Con el fin de facilitar la cooperación, en el PAI-INDNR se pide a cada Estado que nombre, y haga público, un «punto de contacto» inicial. Entre los medios utilizados para dar a conocer el nombramiento de esos puntos de contacto sería la presentación de los nombres pertinentes en los sitios de las administraciones pesqueras nacionales en la web e incluirlos en los informes presentados a la FAO acerca de la aplicación del PAI-INDNR.

4. RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN

En virtud del derecho internacional, los Estados del pabellón tienen la responsabilidad de controlar las actividades pesqueras de las embarcaciones, cualquiera que sea el lugar donde realice sus actividades la embarcación:

- Si la embarcación está pescando en aguas sometidas a la jurisdicción del Estado del pabellón, la responsabilidad de éste es exclusiva. En términos generales, ningún otro Estado tiene derecho ni responsabilidad de controlar las actividades de pesca de la embarcación.
- Si la embarcación está pescando en alta mar, el Estado del pabellón ha tenido tradicionalmente la responsabilidad exclusiva de controlar sus actividades de pesca. No obstante, varios acuerdos internacionales recientes han otorgado a Estados distintos del Estado del pabellón ciertos derechos a intervenir con respecto a los

buques de pesca en alta mar, sobre todo para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR³⁸.

- Si las embarcaciones de pesca en aguas sometidas a la jurisdicción de un Estado que no es el Estado del pabellón (o se encuentra en el puerto de un Estado que no es el Estado del pabellón), el Estado ribereño (o del puerto) tiene derechos y responsabilidades con respecto a las actividades de pesca de dicha embarcación. No obstante, en estas situaciones el Estado del pabellón continúa teniendo también responsabilidades con respecto a esas actividades de pesca, incluida la responsabilidad de evitar que la embarcación realice actividades de pesca no autorizadas en las aguas sometidas a la jurisdicción de otro Estado.

En consecuencia, puede decirse en general que los Estados del pabellón tienen la responsabilidad primaria de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. La extensión de la pesca INDNR en el mundo actualmente indica que los Estados del pabellón no están cumpliendo esa obligación debidamente. De hecho, la falta de control eficaz por parte de los Estados del pabellón se ha considerado como la causa primaria de la pesca INDNR³⁹.

Todos los Estados del pabellón pueden conseguir mayor control sobre sus buques de pesca. Como se analiza más abajo, el PAI-INDNR ofrece una gran variedad de instrumentos para ello.

No obstante, para conseguir mayor control, los Estados deben tener la voluntad política necesaria. En este sentido, por desgracia, parece que varios Estados del pabellón no han demostrado hasta ahora la suficiente voluntad política. Dichos Estados permiten que los buques de pesca se registren en sus territorios y que enarboles su pabellón sin tomar ninguna de las medidas básicas necesarias para controlar las actividades de pesca de dichas embarcaciones.

El PAI-INDNR y los anteriores instrumentos internacionales en que se basa manifiestan la intención de la comunidad internacional de convencer a los

³⁸ Véase, por ejemplo, el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995, artículos 21-22; la Convención de 1992 para la conservación de las especies anádromas en el Pacífico septentrional, artículo V; la Convención de 1994 sobre la conservación y ordenación de los recursos de colín en el Mar Central de Bering, artículo XI; la Conferencia Multilateral de Alto Nivel de 2000 sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en el Pacífico occidental y central, artículo 26 (todavía no ha entrado en vigor). Las Partes contratantes de la NAFO han adoptado también un plan de inspección y control conjuntos que prevé la subida a bordo e inspección en alta mar de los buques de pesca por parte de los Estados que no son del pabellón. El PAI-INDNR reconoce estos dispositivos y promueve su aplicación eficaz.

³⁹ Véase “A Global Review of Illegal, Unreported and Unregulated (IUU) Fishing,” compilado y editado por Kevin Bray.

Estados del pabellón a que muestren la voluntad política necesaria para controlar las actividades de pesca de sus embarcaciones. Las consecuencias económicas, sociales y ambientales negativas de la pesca INDNR son demasiado grandes para permitir que la situación continúe como hasta ahora. Los Estados del pabellón que, hasta la fecha, no han querido o no han podido controlar sus embarcaciones de pesca deben hacer esfuerzos especiales para aplicar el PAI-INDNR o, como mínimo, eliminar los datos de pesca de sus registros⁴⁰.

Como se ha señalado, lo primero que deben hacer los Estados del pabellón es ratificar y/o aplicar los instrumentos internacionales pertinentes que incorporan las normas modernas relativas a la responsabilidad del Estado del pabellón, en particular el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993, el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995 y el Código de Conducta.

Para ayudar a los Estados del pabellón a aplicar esas normas, en el PAI-INDNR se presentan varios instrumentos distribuidos en tres apartados: 1) Matriculación de embarcaciones pesqueras, 2) Registro de embarcaciones pesqueras, y 3) Autorización para pescar, que se examinan a continuación.

4.1 Matriculación de embarcaciones de pesca

En la mayor parte de las situaciones, la matriculación es el medio por el cual el Estado otorga su nacionalidad a una embarcación. Una vez registrada, ésta tiene normalmente derecho a enarbolar el pabellón de dicho Estado. En otras palabras, el Estado en cuyo territorio se registra la embarcación se convierte en el Estado del pabellón y asume la responsabilidad primaria de la embarcación con respecto a otros Estados.

En el PAI-INDNR se establece que el Estado del pabellón debería tener la seguridad, *antes de matricular una embarcación pesquera*, de estar en condiciones de ejercer la responsabilidad de garantizar que dicha embarcación no practique la pesca INDNR.

⁴⁰ En este sentido se pueden señalar algunos avances. Panamá, por ejemplo, redujo recientemente el número de embarcaciones de pesca de su registro, que pasaron de más de 1 500 a aproximadamente 100, y los buques restantes están sometidos ahora a vigilancia y tienen obligación de facilitar información. Además, Panamá se adhirió en 2000 a la CICA. Ésta respondió levantando las prohibiciones a la importación de atún rojo y pez espada de Panamá, adoptadas a mediados de los años noventa. Honduras, que ha sido también objeto de restricciones comerciales por parte de la CICA, se adhirió a esa OROP en 2001 y ha presentado pruebas de que está adoptando medidas para reducir la pesca INDNR por las embarcaciones que enarbolan su pabellón. En 1996, Belice enmendó la Sección 25 de su Ley sobre la matriculación de buques mercantes para autorizar la eliminación del registro de las embarcaciones que cometieron infracciones graves, entre las que se incluían algunas relacionadas con la pesca.

Aunque un Estado no puede prever necesariamente si una embarcación va a practicar o no la pesca INDNR, la probabilidad de que lo haga es mayor si la embarcación lo ha hecho antes. Por esta razón, en el PAI-INDNR se insiste en que los Estados deben abstenerse de abanderar embarcaciones que muestren una trayectoria de practicar la pesca INDNR⁴¹. La experiencia ha demostrado que con frecuencia son las mismas embarcaciones las que se dedican a esta forma de pesca, a pesar de los cambios de nombre y de matrícula.

Como ya se ha señalado, los propietarios de buques INDNR algunas veces eluden los controles con «cambios rápidos y repetidos del pabellón». Los Estados deberían exigir a los propietarios que desean matricular una embarcación que especifiquen todos los Estados anteriores en que ha estado matriculada, aun cuando sea con otros nombres. Si se observara un historial de cambios frecuentes de pabellón, cabría suponer que la embarcación había practicado la pesca INDNR. En tal caso, el Estado debería, como mínimo, exigir al propietario de la embarcación que explicara esos cambios frecuentes de matrícula.

Como se señala en el PAI-INDNR, la matriculación de una embarcación y la autorización para pescar son funciones diferentes. En muchos Estados, esas funciones son competencia de organismos gubernamentales distintos, que a veces no mantienen una comunicación fluida. Por ejemplo, los ministerios de transporte son en muchos casos los encargados de matricular las embarcaciones, mientras los que conceden la autorización para pescar son los ministerios de pesca (o agricultura).

Muchos Estados del pabellón podrían reforzar su control sobre las embarcaciones de pesca comprobando que hay una fuente vinculación entre el proceso mediante el cual matricula las embarcaciones de pesca y el proceso de concesión de autorizaciones para pescar⁴². Los Estados deberían esforzarse por coordinar estas funciones y facilitar las comunicaciones entre los organismos implicados. Los ministerios de pesca (o agricultura), que quizá tengan más información acerca de las actividades pesqueras anteriores de una embarcación que solicita matriculación, deberían tener los medios para transmitir esa información sin demora a los ministerios que se ocupan de la matriculación.

⁴¹ A este respecto, el PAI-INDNR reconoce que se pueden hacer excepciones, por ejemplo, en los casos en que la propiedad y control del buque han cambiado realmente. De la misma manera, en el artículo III del Acuerdo de la FAO sobre el Cumplimiento (1993) se prohíbe a las partes que autoricen a pescar a un buque con un largo historial de pesca ilegal, al mismo tiempo que se permiten también excepciones limitadas del mismo tipo. No obstante, algunos Estados y OROP han adoptado medidas para negar la certificación u otros beneficios a los buques que han practicado la pesca INDNR, cualquiera que sea el cambio ocurrido en la propiedad o control.

⁴² Véase el *Report of the Joint FAO/IMO Ad hoc Working Group on Illegal, Unreported and Unregulated Fishing and Related Matters*, Roma 9-11 octubre de 2000.

Además, como se sugiere en el PAI-INDNR, los Estados deberían estudiar la posibilidad de matricular sólo las embarcaciones pesqueras a las que esté dispuesto a conceder autorización para pescar, sea en aguas de su jurisdicción o en alta mar.

Muchos Estados no exigen ninguna matriculación para las pequeñas embarcaciones. No obstante, dado el crecimiento de la pesca INDNR, incluida la realizada por pequeñas embarcaciones, se alienta a los Estados a que matriculen el mayor número posible de embarcaciones, o mejor todas ellas, y que las inscriba en su registro de embarcaciones de pesca, como se indica más adelante. Dado que el requisito de registro es un instrumento fundamental para que el Estado del pabellón pueda controlar sus embarcaciones de pesca, el costo administrativo que supondría el registro de todas las embarcaciones debería compensarse con creces con los ahorros conseguidos gracias la reducción de la pesca INDNR practicada por algunas de las embarcaciones no matriculadas⁴³.

4.1.1 Acuerdos sobre fletamento

Algunos pescadores INDNR tratan de eludir los controles incumpliendo los acuerdos sobre fletamento de embarcaciones pesqueras. En el PAI-INDNR se pide a todos los Estados participantes en acuerdos sobre fletamento que tomen medidas, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, para asegurarse de que las embarcaciones fletadas no practiquen la pesca INDNR.

Si los acuerdos sobre fletamento no se conciben y aplican atentamente, quizá no se pueda conocer la identidad de las personas o empresas que tienen la responsabilidad última de la embarcación. Por ejemplo, una embarcación puede ser propiedad de alguien del Estado A, estar registrada en el Estado B y haberse fletado para pescar en aguas bajo la jurisdicción del Estado C. La relación entre el propietario, el fletador y el Estado del pabellón son con frecuencia poco claras para el Estado ribereño.

Para resolver este problema, los Estados debería exigir que todos los acuerdos sobre fletamento fueran plenamente transparentes. Por ejemplo, el Registro regional de embarcaciones pesqueras extranjeras del Organismo de

⁴³ Las normas internacionales para el registro de los barcos han sido codificadas en el Convenio de las Naciones Unidas sobre las condiciones para el registro de buques (1986). Aunque este Convenio no está todavía en vigor y no afecta a los barcos pesqueros, describe claramente los procedimientos para evitar cualquier abuso o práctica fraudulenta relacionados con el registro. Por ejemplo, describe los procedimientos que han de seguirse para el flete de un barco cuando éste está sujeto a doble registro.

Pesca del Foro del Pacífico Sur⁴⁴ obliga a las embarcaciones extranjeras a presentar una solicitud al Director de Matriculación. Las embarcaciones solicitantes deben incluir el nombre o nombres de los posibles fletadores, además de otras informaciones (nombres de los solicitantes, la señal de llamada de radio internacional, el Estado de matriculación y el número de matrícula del Estado del pabellón, los nombres anteriores de la embarcación, nombres del propietario, armador, capitán y patrón de pesca)⁴⁵.

Las OROP pueden contribuir a garantizar que los acuerdos sobre fletamentos relativos a poblaciones bajo su competencia sean transparentes. Por ejemplo, la NAFO ha adoptado recientemente normas para regular dichos acuerdos en lo que se refiere a los contingentes y días de pesca del camarón⁴⁶. Esas normas imponen controles relativamente estrictos de los acuerdos de fletamento y exigen la transparencia total. En el contexto de la elaboración de nuevos criterios de asignación, los miembros de la CICAA se han comprometido a crear también normas para regular las operaciones de fletamento para las poblaciones que son de su competencia.

Otro problema puede surgir cuando un buque matriculado en el Estado A es fletado por nacionales del Estado B para pescar en aguas sometidas a la jurisdicción del Estado B así como en alta mar. La responsabilidad de controlar la actividad pesquera en alta mar quizá no esté clara: ¿Recae sobre el Estado A (Estado del pabellón) o sobre el Estado B? Mientras la embarcación está en aguas sometidas a la jurisdicción del Estado B, dicho Estado tendría la responsabilidad en calidad de Estado ribereño sobre las actividades de pesca de la embarcación. Pero cuando el buque se adentra en alta mar, en general podría considerarse que es el Estado del pabellón (Estado A) el que tiene la responsabilidad sobre las actividades de pesca. El Estado B quizá no tenga ninguna autoridad para subir a bordo e inspeccionar la embarcación en alta mar ni disponer de otros medios prácticos para controlar sus actividades de pesca en alta mar. Por otro lado, es posible que el Estado A no tenga ninguna manera de saber cuándo el buque está pescando en alta mar.

Una posible solución en esos casos sería exigir que los buques fletados adquieran la nacionalidad del Estado B, es decir, hacer que el Estado B se convierta en el Estado del pabellón, mientras dure el acuerdo. Con ello recaería

⁴⁴ El FFA fue establecido por la Convención relativa al Organismo de Pesca del Foro del Pacífico Sur, el 10 de julio de 1978. Los 16 miembros del FFA son Australia, Islas Cook, Estados Federados de Micronesia, Fiji, Kiribati, Islas Marshall, Nauru, Nueva Zelandia, Niue, Palau, Papua Nueva Guinea, Samoa, Islas Salomón, Tonga, Tuvalu y Vanuatu. Conviene señalar que el Registro de buques de pesca extranjeros mantenido por el FFA no desempeña la misma función que los registros nacionales de embarcaciones.

⁴⁵ Véase T. Aqorau, *supra* nota 33.

⁴⁶ Véase NAFO/FC Doc. 01/1 - Conservation and Enforcement Measures - Supplement of FC Doc. 00/1, Part I.B.

sobre el Estado B la responsabilidad de las actividades de pesca de la embarcación en las dos zonas para las que se ha fletado: en las aguas sometidas a la jurisdicción del Estado B y en alta mar. Otra solución sería que el Estado B no permitiera que los buques fletados pescaran en alta mar.

La tercera posibilidad es hacer que tanto el Estado A como el B sean responsables de controlar la pesca en alta mar realizada de conformidad con un acuerdo sobre fletamento. Este acuerdo podría, por ejemplo, reconocer expresamente que el Estado B (además del Estado A) tiene autoridad para subir a bordo e inspeccionar la embarcación en alta mar y exigir la comunicación de los datos de capturas a ambos Estados. En este contexto, las normas de fletamento de la NAFO disponen lo siguiente:

- La Parte contratante cuya embarcación capture un contingente o utilice días de pesca del camarón en virtud de un acuerdo de fletamento es responsable de asegurar que la embarcación cumpla los requisitos de las medidas de conservación y observación de la NAFO. Ello no anula por completo las obligaciones de la Parte contratante a la que se hayan asignado inicialmente el contingente y los días de pesca del camarón.
- La Parte contratante cuya embarcación capture un contingente o utilice días de pesca de camarón de conformidad con un acuerdo sobre fletamento deberá comunicar las capturas resultantes y las capturas incidentales tanto a la Parte contratante implicada como al Secretario Ejecutivo de la NAFO. El informe sobre dichas capturas debe ser independiente de los informes sobre otras capturas.

Una última alternativa es establecer la posibilidad de embarque e inspección de los buques fletados en alta mar en virtud de acuerdos regionales semejantes a los previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995⁴⁷.

En cualquier caso, lo mismo que, en general, los Estados no deberían permitir que las embarcaciones con un historial de pesca INDNR se registraran en sus territorios, los Estados y las OROP tampoco deberían en general autorizar la concertación de acuerdos de fletamento con esas embarcaciones.

⁴⁷ Los acuerdos sobre fletamento pueden dar también lugar a problemas referentes a la atribución de las capturas. Puede verse un examen del planteamiento adoptado ante estos problemas por el Grupo de trabajo de coordinación sobre las estadísticas pesqueras en "Legal Aspects of Collection of Fisheries Data."

4.2 Registro de embarcaciones pesqueras

No hay una base de datos ni registro único y completo de las embarcaciones de pesca en el mundo, situación que crea sin duda oportunidades para que la pesca INDNR pase inadvertida.

Quizá no sea posible elaborar una base de datos completa de inmediato, pero en el PAI-INDNR se pide a cada Estado del pabellón que mantenga un registro de las embarcaciones pesqueras que tienen derecho a enarbolar su pabellón. En el caso de las embarcaciones autorizadas a pescar en alta mar, el registro debería contener la información que se estipula en los párrafos 1 y 2 del Artículo VI del Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993. En el párrafo 42 del PAI-INDNR se propone la inclusión de información adicional en el registro. Además, se sugiere que todos los Estados del pabellón mantengan un registro en que se incluya *toda esa información* con respecto a *cada uno de sus buques matriculados* (los autorizados a pescar en alta mar y los demás). Además, el Grupo de trabajo de coordinación sobre estadísticas pesqueras ha recomendado que los registros de los buques de pesca indiquen si las embarcaciones se dedican activamente a la pesca⁴⁸. Véase en el Recuadro 2 una compilación de todos estos elementos.

Como se prevé en el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993, la FAO ha establecido ya una base de datos para la compilación de información sobre los buques de pesca en alta mar. Algunos Estados del pabellón han comenzado a presentar los datos pertinentes sobre sus embarcaciones a la FAO, incluso antes de la entrada en vigor del Acuerdo. Para ayudar a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, sobre todo en alta mar, todos los Estados del pabellón deberían presentar esta información a la FAO y actualizarla periódicamente. A su vez, la FAO difundirá los datos compilados, respetando las posibles restricciones impuestas por un Estado con respecto a la información que haya presentado. En algunas situaciones, quizá convenga crear registros de embarcaciones de pesca de alcance regional. Véase en la sección 5 (Medidas relativas a las Estados ribereños) una descripción del Registro Regional mantenido por el FFA.

4.3 Autorización para pescar

El siguiente medio básico a través del cual los Estados del pabellón pueden controlar sus embarcaciones pesqueras es prohibirles que emprendan actividades de pesca si no es con autorización expresa concedida por el Estado del pabellón. Con esa autorización, lo que manifiesta de hecho es su intención de ejercer el control de las actividades de pesca de la embarcación. *Los Estados del*

⁴⁸ Report of the Nineteenth Session of the Coordinating Working Party on Fisheries Statistics, párrafo 150.

pabellón deberían conceder esta autorización únicamente a una embarcación debidamente matriculada en su territorio e inscrita en su Registro de embarcaciones de pesca.

Recuadro 2**DATOS QUE PODRÍAN INCLUIRSE EN EL REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS**

En el Artículo VI.1 del Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993 se solicita la presentación a la FAO de los siguientes datos con respecto a las embarcaciones autorizadas a pescar en alta mar:

- nombre del buque pesquero, número de registro, nombres anteriores (si se conocen), y puerto de registro;
- pabellón anterior (en su caso);
- señal de llamada de radio internacional (en su caso);
- nombre y dirección del propietario o propietarios;
- lugar y fecha de construcción;
- tipo de buque;
- eslora.

En el Artículo VI.2 del Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993 se solicita la presentación a la FAO de los siguientes datos con respecto a las embarcaciones autorizadas a pescar en alta mar, en la medida en que sea posible:

- nombre y dirección del armador o armadores (en su caso);
- tipo de método o métodos de pesca;
- puntal de trazado;
- manga;
- tonelaje de registro bruto;
- potencia del motor o motores principales.

Recuadro 2 (Cont.)

En el párrafo 42 del PAI-INDNR se pide a todos los Estados del pabellón que incluyan, para cada embarcación, toda la información antes mencionada en su registro de embarcaciones pesqueras, además de los siguientes datos adicionales:

- los nombres anteriores, cuando proceda y se conozcan;
- el nombre, dirección y nacionalidad de la persona física o jurídica en cuyo nombre se ha matriculado la embarcación;
- el nombre, dirección exacta, dirección postal y nacionalidad de las personas físicas o jurídicas que se ocupen de administrar las operaciones de la embarcación;
- el nombre, dirección exacta, dirección postal y nacionalidad de las personas físicas o jurídicas propietarias efectivas de la embarcación;
- el nombre y el historial de propiedad de la embarcación, y, cuando se conozca, el historial de incumplimiento de esa embarcación, de conformidad con la legislación nacional, respecto de las medidas o disposiciones de conservación y ordenación de ámbito nacional, regional o mundial, y
- las dimensiones de la embarcación y, cuando proceda, una fotografía, sacada al momento de la matriculación o al finalizar cualquier alteración estructural reciente en la que se aprecie el perfil de la embarcación.

El Grupo de Trabajo de coordinación sobre estadísticas de pesca recomienda que, cuando sea posible, los Estados indiquen si cada embarcación enumerada en el registro está pescando activamente.

Las normas internacionales exigen ya a los Estados del pabellón que prohíban a sus embarcaciones la pesca en alta mar sin autorización expresa para ello⁴⁹. En el PAI-INDNR se reafirma esa responsabilidad y se pide a los Estados del pabellón que exijan que sus embarcaciones obtengan autorización expresa antes de pescar en *cualquier* zona marina. La autorización para pescar, que las embarcaciones deberían llevar a bordo, incluirá al menos la información especificada en el párrafo 46 del PAI-INDNR.

⁴⁹ Véanse, por ejemplo, el Acuerdo de la FAO sobre el Cumplimiento (1993), artículos III.2; el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995, artículo 18.3, y el Código de Conducta, artículo 8.2.2.

Las autorizaciones para pescar deben ser condicionales, es decir, las embarcaciones deberían recibir autorizaciones para pescar únicamente si los propietarios/armadores aceptan pescar en conformidad con las condiciones especificadas con el fin de hacer posible que el Estado del pabellón mantenga el control sobre las actividades de pesca. En esas condiciones deberían señalarse, por ejemplo, las especies que se pueden capturar, los artes que se pueden utilizar y los lugares y períodos en que pueden faenar las embarcaciones. En el párrafo 47 del PAI-INDNR se propone una amplia lista de dichas condiciones, no todas las cuales serán aplicables en todas las situaciones.

Los Estados ribereños, antes de permitir que una embarcación matriculada en otro Estado pesque en aguas sometidas a su jurisdicción, deberían verificar que la embarcación ha recibido de su Estado del pabellón una autorización expresa para pescar en aguas situadas más allá de la jurisdicción del Estado del pabellón. En principio, un Estado ribereño no debería permitir que esa embarcación pesque en aguas de su jurisdicción, salvo en los casos en que reciba una petición en ese sentido del Estado del pabellón o éste indique al menos que no tiene objeciones a esa práctica.

En cualquier caso, el permiso otorgado a esa embarcación por un Estado ribereño sirve de hecho como segunda autorización para pescar, la cual debería contener ciertas condiciones destinadas a permitir que el Estado ribereño controle las actividades de la embarcación realizadas en aguas sometidas a su jurisdicción. Lo mismo que el Estado del pabellón no debería conceder autorizaciones para pescar a embarcaciones que no puede controlar, el Estado ribereño no debería permitir que embarcaciones extranjeras que no puede controlar pesquen en aguas sometidas a su jurisdicción.

4.4 Embarcaciones de transporte y de apoyo

En muchos casos, las embarcaciones dedicadas a la captura necesitan ayuda de embarcaciones de transporte y de apoyo para la realización de la pesca INDNR. De hecho, un medio frecuente para esta práctica es el transbordo no declarado (o declarado de modo inexacto) de pescado en el mar, donde el seguimiento del transbordo resulta sumamente difícil. Cuando las embarcaciones dedicadas a la captura llegan posteriormente a puerto, el pescado que se encuentra todavía a bordo representa con frecuencia sólo una pequeña parte de lo que realmente capturaron en el mar. Al mismo tiempo, no se llega a conocer el verdadero origen del pescado que transbordaron en el mar a embarcaciones de transporte.

En el PAI-INDNR se pide a los Estados del pabellón que se aseguren de que sus embarcaciones de transporte o de otro tipo no respalden la pesca INDNR. En particular, cuando se haya comprobado que una embarcación practica la pesca INDNR, los Estados del pabellón deberían asegurarse de que

otras embarcaciones matriculadas en sus territorios no transborden ni reabastezcan a esas embarcaciones ni las ayuden de otra manera (si no es con fines humanitarios, incluida la seguridad de los miembros de la tripulación).

Los Estados del pabellón deberían controlar también estrechamente el proceso de transbordo. En la medida de lo posible, los Estados del pabellón deberían prohibir que sus embarcaciones transbordaran pescado en el mar sin autorización previa concedida por el Estado del pabellón. Un procedimiento todavía más eficaz sería prohibir por completo el transbordo de pescado en el mar, como han hecho ya algunos Estados. Por ejemplo, en las Condiciones mínimas armonizadas para el acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras establecidos por el FFA, se permite el transbordo únicamente en puertos designados y nunca en el mar⁵⁰. Como mínimo, los Estados del pabellón deberían exigir que todas sus embarcaciones que practican el transbordo de pescado en el mar comuniquen la información especificada en el párrafo 49 del PAI-INDNR.

4.5 Otras medidas de control

Creando un sistema de matriculación completa de las embarcaciones de pesca, manteniendo un registro completo de dichas embarcaciones, prohibiendo que éstas pesquen sin autorización expresa, considerando atentamente si conviene conceder o no dicha autorización para pescar y no registrando embarcaciones de las que no esté dispuesto a conceder autorización para pescar, un Estado del pabellón habrá establecido la base formal (o jurídica) para ejercer sus responsabilidades con respecto a las actividades de pesca de sus embarcaciones.

Para conseguir un control *efectivo* sobre esas embarcaciones, el Estado del pabellón deberá elegir entre distintos instrumentos prácticos descritos en el PAI-INDNR.

Por ejemplo, un Estado del pabellón debería disponer de los medios para saber dónde se encuentran sus embarcaciones, si no en cada momento al menos a intervalos periódicos y frecuentes. Los instrumentos típicos para la localización de embarcaciones son la comunicación obligatoria de la posición por radio y el mantenimiento obligatorio de los cuadernos de bitácora con registro frecuente de la posición de la embarcación. De hecho, la aceptación de esas normas por los armadores debería ser un requisito necesario antes de conceder la autorización para pescar.

⁵⁰ Puede verse información previa y sobre los aspectos operacionales de los plazos y condiciones mínimas en T. Aqorau, *Illegal Fishing and Fisheries Law Enforcement in Small Island Developing States: The Pacific Islands Experience*, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, Vol. 12, No. 1, 45-46.

Por desgracia, si bien algunos armadores legítimos pueden garantizar el cumplimiento de esos requisitos, muchas veces no ocurre lo mismo con los pescadores INDNR. Por ello, los Estados del pabellón deberían establecer algún medio independiente de verificar la ubicación de sus embarcaciones en el mar. Como se ha señalado antes, ello se puede conseguir con el VMS. Los costos de creación y mantenimiento de regímenes de VMS han bajado de forma significativa en los últimos años, al mismo tiempo que la tecnología ha mejorado de forma espectacular. En algunas pesquerías, en particular las que tienen lugar en las regiones remotas, el VMS puede ser el único medio fiable de localización de las embarcaciones en el mar.

Otro instrumento es la colocación de observadores independientes a bordo de las embarcaciones, que podrían supervisar su ubicación además de observar las operaciones de pesca. Los costos de capacitación de los observadores y de sufragar su salario y mantenimiento pueden ser elevados. La colocación de observadores a bordo de pequeñas embarcaciones puede ser también inviable. A pesar de estos obstáculos, el número y alcance de los programas de observadores ha crecido sustancialmente en los últimos años.

Se alienta también a los Estados del pabellón a que desarrollen la capacidad de realizar patrullas periódicas en el mar en las zonas donde se sabe que faenan sus embarcaciones. Para ello, muchos países en desarrollo necesitarán ayuda financiera y técnica. No obstante, hay varias maneras de reducir el costo de las patrullas en el mar, sobre todo poniendo en común los recursos, en cooperación con otros Estados. La participación en la Red internacional para la cooperación y coordinación de las actividades de seguimiento, control y vigilancia relacionadas con la pesca, mencionada más arriba, puede facilitar la intervención conjunta en éste sentido.

Los Estados del pabellón, incluidos los que no tienen actualmente capacidad de embarque e inspección de sus propias embarcaciones en alta mar pueden también autorizar a otros Estados a que se ocupen del embarque e inspección en su nombre. La autorización puede concederse para casos concretos, por ejemplo, en respuesta a la petición determinada de otro Estado de subir a bordo de una embarcación en alta mar cuando se sospecha que practica la pesca INDNR. Los Estados del pabellón pueden también autorizar a otros Estados a que suban a bordo e inspeccionen sus embarcaciones en alta mar participando en acuerdos regionales concebidos con ese fin y adhiriéndose como partes al Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995⁵¹.

Como se establece en el párrafo 47.8 del PAI-INDNR, los Estados del pabellón deberían exigir también, como condición de las autorizaciones para pescar, que cada embarcación esté debidamente marcada con arreglo a normas

⁵¹ Véase la nota 38, *supra*.

reconocidas internacionalmente, como las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras. Los aparejos de pesca de las embarcaciones también deberían marcarse de manera que se puedan identificar y localizar con facilidad.

Los Estados del pabellón tienen también medios para determinar qué es lo que captura cada una de sus embarcaciones pesqueras, tanto para la ordenación a corto plazo de la pesquería como para la evaluación a más largo plazo de las poblaciones afectadas. En consecuencia, los Estados del pabellón deben exigir que sus embarcaciones informen periódicamente sobre sus actividades de pesca como condición para recibir autorización para pescar. El VMS, la radio y el fax son medios cómodos y rápidos para ese tipo de información. También es frecuente la información obligatoria de los datos sobre capturas a través de los cuadernos de bitácora. Hay también otros métodos⁵².

Aunque los datos que deben comunicarse varían de una pesquería a otra, los Estados del pabellón deberían exigir a sus embarcaciones pesqueras, como mínimo, que faciliten información oportuna, completa y precisa acerca de las actividades pesqueras en el momento de la captura, con inclusión de los siguientes aspectos:

- identificación de la embarcación (señal de llamada radio, puerto y número de registro);
- ubicación de la embarcación;
- curso de la embarcación;
- esfuerzo de pesca (lugar, fecha y hora);
- composición de las capturas (especies capturadas deliberadamente o de forma incidental, por peso nominal [equivalente de peso en vivo de los desembarques]);
- notificaciones de entrada/salida de la zona (incluida la entrada/salida de las zonas vedadas);
- notificaciones de entrada en puerto⁵³.

⁵² Puede verse un debate de las ventajas de los sistemas de información basados en la tecnología VMS en Andrew Smith, Vessel Monitoring Systems, FAO marzo de 2000 (Documento presentado en la Conferencia anual del Center for Ocean Law and Policy, University of Virginia y Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Current Fisheries Issues y Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, Roma, 16-17 de marzo de 2000).

⁵³ Tomado de B. Kuemlangan, *supra* nota 21. Véase información más detallada en FAO, Guidelines for Routine Collection of Capture Fisheries Data, FAO: Documento Técnico de Pesca 382, Roma 1999.

Los Estados del pabellón deberían establecer también un mecanismo para verificar la exactitud de los datos declarados y sancionar la falta de información o la presentación de datos erróneos. Entre los métodos utilizados figuran las inspecciones habituales en el puerto y la utilización de observadores independientes a bordo.

Como se ha indicado antes, los Estados del pabellón deberían velar por que las sanciones impuestas para la pesca INDNR sean de gravedad suficiente para que constituyan un elemento efectivo de disuasión de la pesca INDNR en el futuro y priven a los infractores de los beneficios conseguidos con ese tipo de pesca. En el caso de infracciones graves, entre las sanciones deberían figurar la retirada o suspensión de la autorización para pescar de la embarcación. Entre las sanciones aplicables a los patrones de pesca y otros encargados de las embarcaciones de pesca deberían figurar la retirada o suspensión de sus autorizaciones para realizar estas actividades.

Los Estados del pabellón cuyas embarcaciones pescan periódicamente en aguas sometidas a la jurisdicción de otros Estados, por ejemplo, en virtud de acuerdos de acceso, deberían establecer acuerdos con los Estados ribereños, para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR en tales circunstancias. Por ejemplo, en un tratado entre algunos Estados insulares del Pacífico y los Estados Unidos de América se exige que estos últimos ayuden a los primeros en sus esfuerzos de SCV. En el mismo tratado se exige a los Estados Unidos que transfieran al FFA las posibles multas que pueda imponer a sus importaciones cuando han pescado en contravención del tratado.

5. MEDIDAS RELATIVAS A LOS ESTADOS RIBEREÑOS

5.1 Derechos y responsabilidades de los Estados ribereños

En el derecho internacional se establece que los Estados ribereños tienen derechos soberanos para ordenar las pesquerías de las aguas sometidas a su jurisdicción. Se estima que más del 90 por ciento de las capturas mundiales ha tenido lugar en aguas bajo jurisdicción de los Estados ribereños. Aunque no se dispone de datos fiables, cabe suponer que una parte significativa de la pesca INDNR tiene lugar también en esas aguas. Esta pesca es realizada muchas veces por embarcaciones registradas en los mismos Estados ribereños, sobre todo debido a la falta de información o a la presentación de datos erróneos sobre las capturas. En otros casos, los buques de pesca registrados en otros lugares

intervienen sin autorización del Estado ribereño (pesca furtiva) o pescan en contravención de las condiciones de acceso otorgadas por el Estado ribereño⁵⁴.

La pesca INDNR dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional perjudica ante todo a los Estados ribereños correspondientes y a los pescadores legítimos que faenan en esas aguas. Por ello, conviene a los mismos Estados ribereños hacer todo lo posible para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR en esas aguas, ya que son los que más directamente percibirán los beneficios.

Además, como las poblaciones de peces (y otras especies del ecosistema) migran con frecuencia a través de las aguas sometidas a la jurisdicción de más de un Estado ribereño o entre las áreas sometidas a la jurisdicción nacional y alta mar, esta pesca INDNR perjudica también los intereses de otros. En parte por el carácter migratorio de estos recursos, los derechos soberanos de los Estados ribereños para ordenar las pesquerías en las aguas bajo su jurisdicción implican también la responsabilidad de ordenar las pesquerías debidamente y en conformidad con las normas internacionales.

En el PAI-INDNR se pide a cada Estado ribereño que, en el ejercicio de esos derechos de soberanía, apliquen medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

La gran mayoría de la actividad pesquera que tiene lugar en aguas sometidas a la jurisdicción de la mayor parte de los Estados ribereños es realizada por embarcaciones matriculadas en los mismos Estados ribereños. En tales situaciones, el Estado ribereño es también el Estado del pabellón y, en cuanto tal, debería cumplir sus obligaciones en cuanto Estado del pabellón con respecto a sus embarcaciones que faenan en aguas bajo su jurisdicción. Como se examina en la Sección 4, cada Estado ribereño cuyas embarcaciones faenan en aguas sometidas a su jurisdicción, debería:

- exigir que sus barcos estén matriculados;
- incluir a todas las embarcaciones (y todos los datos pertinentes relacionados con ellos) en un registro de embarcaciones pesqueras;
- exigir que las embarcaciones obtengan autorización expresa para pescar, que debería ser concedida únicamente a las embarcaciones contenidas en el registro;

⁵⁴ Algunos Estados ribereños, en particular Estados ribereños en desarrollo, tratan de controlar las actividades de pesca de buques extranjeros que gozan de acceso a sus aguas en forma más estricta que las de los buques registrados en su propio territorio. Ello ha llevado a algunos propietarios a registrar sus buques de pesca en esos Estados ribereños con el fin de evitar controles más rigurosos. Véase T. Aqorau, *supra* nota 33.

- evitar el registro de una embarcación con historial de pesca INDNR;
- exigir la presentación adecuada de datos sobre las capturas e informaciones conexas y el mantenimiento de los cuadernos de bitácora⁵⁵.

En el párrafo 51 del PAI-INDNR se establecen varios instrumentos que cada Estado ribereño puede utilizar para prevenir, desalentar y eliminar todas las formas de pesca INDNR que puedan ocurrir en las zonas sometidas a su jurisdicción, sean las realizadas por sus propias embarcaciones o las registradas en otros lugares. Muchos de esos instrumentos son semejantes a las medidas que deben adoptar los Estados del pabellón, resumidas anteriormente. Por ejemplo, en el párrafo 51.1 se pide a los Estado ribereños que realicen «el seguimiento, control y vigilancia efectivos de las actividades pesqueras en la zona económica exclusiva». Como se examina en la Sección 3.2.5 de estas orientaciones, el establecimiento de un SCV efectivo requiere un amplio esfuerzo para supervisar las actividades de pesca, investigar las posibles infracciones e imponer sanciones adecuadamente graves. Cada Estado ribereño debería reforzar su capacidad de SCV y, en particular, considerar la posibilidad de exigir que las embarcaciones que faenan en las aguas sometidas a su jurisdicción utilicen procedimientos de SCV.

De la misma manera, en el párrafo 51 del PAI-INDNR se pide a los Estados ribereños que se aseguren de que ninguna embarcación, nacional ni extranjera, emprenda actividades pesqueras dentro de sus aguas sin una autorización válida para pesca concedida por ese Estado ribereño. Estas autorizaciones deberían ser concedidas únicamente a las embarcaciones que estén debidamente incluidas en un registro de embarcaciones mantenido por el Estado ribereño.

Como se ha examinado antes, el transbordo de pescado en el mar facilita con frecuencia la pesca INDNR. Por esta razón, en el párrafo 51 se pide también que cada Estado ribereño se asegure de que el transbordo en el mar o la elaboración de pesca y productos pesqueros en aguas del Estado ribereño se realicen con autorización concedida por ese Estado ribereño o de conformidad con los reglamentos de ordenación apropiados.

⁵⁵ Puede verse información más detallada sobre los requisitos de información acerca de las capturas en FAO, Directrices para la recopilación sistemática de datos relativos a la pesca de captura, FAO: Documento Técnico de Pesca 382, Roma 2001. Entre otras cosas, estas orientaciones contienen indicaciones sobre los procedimientos para verificar los informes de capturas presentados por las embarcaciones, por ejemplo, comparando esos informes con los desembarques efectivos.

Para ayudar a los pescadores que desean actuar legítimamente, los Estados ribereños deberían velar por que las aguas sometidas a su jurisdicción estén claramente marcadas en las cartas marinas. Éstas deberían indicar también las zonas protegidas donde está prohibida la pesca y las que están reservadas para la pesca de determinadas categorías de pescadores o tipos de artes de pesca.

5.2 Acceso y acuerdos de acceso

Un Estado ribereño que no tenga capacidad para efectuar el total de capturas admisibles en las aguas sometidas a su jurisdicción tiene obligación de otorgar acceso a esas aguas a los pescadores de otros Estados⁵⁶. No obstante, la determinación de las condiciones de dicho acceso ofrece al Estado ribereño oportunidades de limitar las posibilidades de que pescadores extranjeros realicen actividades de pesca INDNR en esas aguas. Por ello, en el párrafo 51 del PAI-INDNR se pide a los Estados ribereños que regulen el acceso a la pesca en sus aguas de manera que contribuya a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

El Estado ribereño que concede el acceso es con frecuencia un Estado en desarrollo sin capacidad de patrullar con eficacia las aguas sometidas a su jurisdicción. En tales casos, el Estado ribereño debe recurrir a otros instrumentos para controlar la posible pesca INDNR.

Un planteamiento general consiste en someter el acceso a un acuerdo con el Estado ribereño en el que se indiquen claramente las responsabilidades que recaen en todo momento sobre el Estado del pabellón con respecto a las actividades de pesca realizadas por aquellas de sus embarcaciones a las que se ha concedido acceso. Como mínimo, en el Acuerdo se debería obligar al Estado del pabellón a sancionar a sus embarcaciones cuando hayan incumplido las condiciones de acceso establecidas⁵⁷. En el acuerdo se podría obligar también al Estado del pabellón, entre otras cosas, a:

- contribuir a las iniciativas de SVC emprendidas por el Estado ribereño;
- hacer que la infracción de las restricciones de pesca del Estado ribereño represente también una infracción de las leyes del Estado del pabellón;

⁵⁶ Véase Convención de las Naciones Unidas de 1982, artículo 62.2.

⁵⁷ En este sentido, en el artículo 8.2.7 del Código de Conducta se pide a los Estados del pabellón que adopten medidas de observancia con respecto a los buques de pesca autorizados a enarbolar su pabellón que hayan contravenido las medidas aplicables de conservación y ordenación, entre las que se incluyen las medidas adoptadas por un Estado ribereño que se aplican en las aguas sometidas a su jurisdicción.

- remitir al Estado ribereño las posibles multas que el Estado del pabellón pueda recaudar por infracciones de pesca cometidas por sus embarcaciones en aguas del Estado ribereño⁵⁸.

Los acuerdos de acceso de este tipo pueden crear una asociación activa entre el Estado ribereño y el Estado del pabellón para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. No obstante, para que la asociación sea plenamente eficaz, el acuerdo de acceso debería prever no sólo el acceso para las embarcaciones registradas en el Estado que lo solicita. En otras palabras, el Estado que pide acceso debe ser el Estado del pabellón con respecto a todas las embarcaciones contempladas en el acuerdo de acceso. Si, por el contrario, en el acuerdo se prevé el acceso para embarcaciones registradas en terceros Estados – por ejemplo, a través de acuerdos sobre fletamento– el Estado que solicita el acceso no tendrá las responsabilidades del Estado del pabellón con respecto a dichas embarcaciones⁵⁹.

Independientemente de que un Estado ribereño concierte o no un acuerdo de acceso con el Estado del pabellón, el Estado ribereño debería utilizar una serie de instrumentos que están a su disposición para controlar la posible pesca INDNR realizada por embarcaciones que gocen de acceso. Entre esos instrumentos figuran los siguientes:

- mantenimiento de un registro de embarcaciones pesqueras de pabellón extranjero autorizadas a pescar en aguas de su jurisdicción;
- verificación de que el Estado del pabellón ha autorizado a una embarcación a pescar en aguas que se encuentran más allá de la jurisdicción del Estado del pabellón antes de otorgarle acceso;
- exigir que las embarcaciones utilicen VMS, de tal manera que el Estado del pabellón pueda conocer en tiempo real –o casi– la posición de las embarcaciones y reciba datos periódicos de los VMS;
- exigir que las embarcaciones, o un cierto porcentaje de ellas, tengan observadores independientes.

⁵⁸ Estos compromisos están presentes, por ejemplo, en el Tratado de 1987 sobre pesquerías concertado entre los Gobiernos de algunos Estados insulares del Pacífico y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

⁵⁹ Puede verse información más detallada sobre los acuerdos de acceso a las pesquerías en W. Martin, M. Lodge, J. Caddy y K. Mfodwo, "A Handbook for Negotiating Fisheries Access Agreements," (World Wildlife Fund, 2000).

Lo mismo que los Estados del pabellón deberían evitar en general registrar las embarcaciones con antecedentes de pesca INDNR, los Estados ribereños deberían evitar conceder acceso también a esas embarcaciones. Noruega, por ejemplo, ha establecido un reglamento en el que se dispone que la solicitud de licencia de pesca en aguas noruegas puede rechazarse si la embarcación o el propietario de la misma han participado en actividades de pesca no reglamentada en aguas internacionales cuando se trata de una población de peces sujeta a reglamentación en aguas bajo la jurisdicción pesquera de Noruega o reglamentada por una OROP. Se puede negar el acceso a aguas noruegas a una embarcación aun cuando tengan nuevos propietarios o armadores⁶⁰.

5.3 Cooperación entre los Estados ribereños

Para aumentar su capacidad de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR en aguas sometidas a su jurisdicción, un Estado ribereño debe colaborar estrechamente con otros Estados en distintos niveles. En el PAI-INDNR se pide a los Estados ribereños en particular que cooperen e intercambien información con otros Estados, en particular los Estados ribereños próximos y las OROP.

Esta cooperación podría incluir el intercambio de información y de datos sobre actividades ilegales, el establecimiento e intercambio de «listas negras» de embarcaciones y propietarios que practican la pesca clandestina, la formulación de leyes y reglamentos regionalmente armonizados, la delegación e intercambio con los Estados ribereños de algunos derechos de imposición de las normas (incluido el derecho de persecución)⁶¹, el uso regionalmente coordinado de las capacidades de vigilancia y detención y la prestación de otras formas de asistencia para mejorar las capacidades de SVC.

⁶⁰ Noruega niega también a estos buques el derecho a enarbolar su pabellón o utilizar sus instalaciones portuarias. Puede verse un examen completo de las medidas de Noruega al respecto en T. Lobach, *supra* nota 34.

⁶¹ Véanse las normas generales relativas al derecho de persecución en la Convención de las Naciones Unidas de 1982, artículo 111.

Por ejemplo, un grupo de Estados ribereños de África occidental integrado por la Comisión de Pesca subregional han creado una Unidad coordinadora de las operaciones de vigilancia con el fin de coordinar las actividades de SVC y, de esa manera, fortalecer la aplicación de las leyes pesqueras nacionales⁶². Además, un reciente Protocolo de pesca concluido por la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC) incluye un artículo sobre la observancia de la ley en el que se prevé el intercambio de medios de SVC y de información⁶³.

Un grupo de Estados ribereños próximos puede considerar también ventajoso crear normas conjuntas o comunes para el acceso a las pesquerías como forma de combatir la pesca INDNR. Un ejemplo bien conocido es el de los miembros del FFA. Estos Estados ribereños han creado un eficaz Registro Regional así como Condiciones mínimas armonizadas para el acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras.

Un barco de pesca extranjero incluido en el Registro Regional del FFA obtiene automáticamente la autorización para pescar. Si perdiera esa condición como consecuencia de la infracción de las medidas de conservación y ordenación de uno de los miembros del FFA, la embarcación perderá la capacidad de faenar en aguas sometidas a la jurisdicción de *cualquiera* de los otros quince miembros del FFA. Ello representa un fuerte incentivo en favor de la observancia.

La eficacia de este planteamiento requiere una fuerte cooperación y coherencia regional. El Registro Regional de las embarcaciones sólo puede funcionar cuando hay una pesquería común. Un plan de registro regional debe estar administrado y coordinado centralmente. El Registro Regional del FFA mejora también cuando la mayor parte de las embarcaciones de pesca desean faenar en aguas sometidas a la jurisdicción de más de un miembro del FFA.

⁶² Luxemburgo ha ofrecido financiamiento para esta iniciativa, a través de la FAO. Puede obtenerse más información sobre esta iniciativa poniéndose en contacto con la Unidad de coordinación de las operaciones de vigilancia en luxdev@gamtel.gm. Véase información más detallada sobre la pesca INDNR en esta región en "Pirate Fishing: Plundering West Africa," de Greenpeace.

⁶³ Los representantes de los 14 Estados Miembros de la SADC firmaron el Protocolo sobre la pesca el 14 de agosto de 2001. El Protocolo entrará en vigor treinta días después del depósito de los instrumentos de ratificación por dos tercios de los Estados Miembros de la SADC.

Además, los miembros del FFA se comprometen a garantizar que cualquier acuerdo de acceso que negocien incluya todos los requisitos establecidos en las Condiciones mínimas armonizadas para el acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras:

- ninguna embarcación extranjera pescará en la zona económica exclusiva (ZEE) de un Estado miembro si no ha recibido una licencia en la forma normalmente establecida;
- el transbordo en el mar está prohibido y los transbordos sólo pueden efectuarse en los puertos designados;
- las embarcaciones pesqueras extranjeras otorgarán pleno acceso a los oficiales autorizados del Estado que concedió la licencia al registro de capturas y cuadernos de bitácora de las embarcaciones;
- los armadores de buques deberán mantener y presentar registros de capturas para las operaciones en la ZEE y las zonas adyacentes de alta mar. Dichos informes deben presentarse al Estado que concede la licencia antes de transcurridos 45 días después de la terminación del viaje de pesca;
- los armadores presentan registros periódicos de capturas al Estado que concede la licencia mientras realizan operaciones dentro de la ZEE;
- los armadores llevan observadores para verificar los informes y los observadores tienen pleno acceso a algunas partes de la embarcación y al registro para sus actividades de observación;
- los armadores mantienen un agente local encargado del proceso;
- los artes de pesca deben estar almacenados cuando se recorre una ZEE;
- los armadores cumplen las órdenes de las autoridades del Estado que concede la licencia;
- los armadores marcan sus embarcaciones de conformidad con las especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras;
- los armadores registran los comunicadores automáticos de posición en el Registro VMS de embarcaciones pesqueras extranjeras⁶⁴.

⁶⁴ FFA, Harmonised Minimum Terms and Conditions for Foreign Fishing Access, enmendadas por FFC34 (24-28 de noviembre de 1997).

6. MEDIDAS RELATIVAS AL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

Los pescadores INDNR tienen que llevar en algún momento sus capturas a un puerto para su desembarque o transbordo⁶⁵. Algunos Estados, voluntariamente o no, permiten que sus puertos sean utilizados con este fin y, por lo tanto, facilitan la pesca INDNR. Otros Estados, bien por propia iniciativa o en cooperación con Estados que tienen los mismos criterios, han comenzado a limitar y regular el acceso a sus puertos como medio de controlar la pesca INDNR. Será necesario incrementar el rigor y la coordinación de las medidas relativas al Estado rector del puerto, como se describe en el PAI-INDNR.

El derecho internacional reconoce en general que un Estado tiene plena soberanía con respecto a los puertos que se encuentran dentro de su territorio. En términos generales, un Estado puede:

- Negar el acceso al puerto a las embarcaciones registradas en otros Estados⁶⁶;
- Prohibir que las embarcaciones registradas en otros Estados desembarquen o transborden pescado en sus puertos;
- Exigir que las embarcaciones que desean tener acceso a un puerto faciliten información sobre su identidad y actividades;
- Inspeccionar las embarcaciones que están voluntariamente en uno de sus puertos.

La comunidad internacional viene elaborando desde hace algún tiempo medidas relativas al Estado rector del puerto, sobre todo para promover la observancia de las normas sobre medio ambiente y seguridad de las embarcaciones adoptadas bajo los auspicios de la OMI⁶⁷. Algunos instrumentos internacionales recientes relativos a la pesca han comenzado también a elaborar algunas medidas relativas al Estado del puerto con el fin de promover el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de las pesquerías. La

⁶⁵ Cuando se utiliza en estas orientaciones, en el término «puerto» se incluyen también las terminales situadas lejos de la costa.

⁶⁶ El PAI-INDNR reafirma una excepción muy conocida de esta norma, a saber, que un Estado debe permitir que un buque entre en puerto por razones de fuerza mayor o necesidades de socorro o para prestar asistencia a quienes se encuentran en situación de peligro o de dificultad. No obstante, la prestación de asistencia a un buque en dificultad no requeriría normalmente que el Estado del puerto autorizara a un buque *a desembarcar o transbordar pescado* en su puerto.

⁶⁷ Véase un análisis más detallado en "Regional Port State Control Agreements: Some Issues of International Law," de Ted L. McDorman.

utilización de las medidas relativas al Estado del puerto adoptadas con este fin se considera ahora como un derecho y un deber⁶⁸.

6.1 Medidas básicas relativas al Estado rector del puerto

El PAI-INDNR se basa en estos instrumentos recientes para pedir a todos los Estados del puerto que elaboren y apliquen medidas de control con el fin prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Las Medidas relativas al Estado rector del puerto deberían aplicarse de forma equitativa, transparente y no discriminatoria. Además, los Estados del puerto deberían tratar toda información obtenida de embarcaciones extranjeras en sus puertos de conformidad con los requisitos correspondientes sobre el carácter confidencial de la información.

Los Estados rectores del puerto pueden aplicar algunas medidas de control incluso antes de que las embarcaciones lleguen a sus puertos. Como se establece en el párrafo 55 del PAI-INDNR, los Estados rectores del puerto deberían pedir a las embarcaciones que soliciten permisos de entrada en sus puertos que presenten como mínimo:

- con razonable anticipación, la comunicación de su entrada en el puerto
- copia de su autorización para pescar
- información detallada sobre su viaje de pesca y las cantidades de pescado que llevan a bordo.

Los Estados del puerto deberían exigir también que otras embarcaciones extranjeras que participan en actividades relacionadas con la pesca ofrezcan información semejante antes de su entrada en el puerto. La recepción de esos datos es esencialmente importante en el caso de las embarcaciones de transporte que puedan llevar pescado transbordado en el mar.

Al obtener esta información antes de la posible entrada en el puerto, el Estado del puerto podrá determinar mejor si la embarcación ha participado o respaldado la pesca INDNR. Por ejemplo, es posible que un Estado del puerto haya recibido notificación previa de otro Estado o de una OROP de que se ha avistado una determinada embarcación mientras pescaba en una zona vedada o que utilizaba artes de pesca prohibidos. La información obtenida de una embarcación que solicita permiso de entrada en un puerto puede indicar que dicha embarcación quizá sea la que fue objeto de la comunicación anterior. En

⁶⁸ Véanse, por ejemplo, el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces, artículo 23; el Código de Conducta, artículo 8.3, y el Acuerdo de la FAO sobre el cumplimiento, artículo V.2.

tal caso, el Estado del puerto podría rechazar la petición de acceso por completo o, como segunda posibilidad, otorgar acceso pero condicionado a una inspección detenida durante su estancia en el puerto.

Los Estados sólo deberían conceder a las embarcaciones pesqueras extranjeras acceso a sus puertos cuando dichos Estados tengan la capacidad de realizar inspecciones en las embarcaciones. Durante estas inspecciones, los Estados del puerto deberían recopilar y remitir al Estado del pabellón y, cuando proceda, a la organización regional de ordenación pesquera competente la siguiente información:

- Estado del pabellón de la embarcación y datos de identificación;
- nombre, nacionalidad y antecedentes profesionales del capital de la embarcación y el patrón de pesca;
- aparejo de pesca;
- captura que lleva a bordo la embarcación, comprendidos la procedencia, especies, forma y cantidad;
- cuando proceda, otra información exigida por las OROP competentes o por otros acuerdos internacionales;
- la captura total desembarcada y transbordada.

La información recopilada durante la inspección de un barco ofrecerá al Estado del puerto una base todavía más sólida para determinar si dicha embarcación ha realizado o respaldado actividades de pesca INDNR. Si, en el transcurso de una inspección, se determina que existen motivos razonables⁶⁹ para sospechar que la embarcación ha realizado una de esas actividades, en el PAI-INDNR se pide que el Estado rector del puerto:

- no autorice a la embarcación a desembarcar o transbordar pescado en su puerto;
- informe inmediatamente de ello al Estado del pabellón de la embarcación;
- si la actividad de pesca INDNR ha tenido lugar en aguas sometidas a la jurisdicción de otro Estado o en aguas reguladas por una OROP, informe inmediatamente a ese Estado y/o a la OROP.

⁶⁹ En el párrafo 59 del PAI-INDNR se pide a los Estados rectores del puerto que adopten ciertas medidas cuando «existen motivos razonables» para sospechar que una embarcación ha practicado o respaldado la pesca INDNR. En el párrafo 56 se pide a los Estados del puerto que no permitan desembarcar o transbordar pescado en sus puertos a una embarcación, cuando tengan «pruebas evidentes» de que ha practicado la pesca INDNR.

En algunas circunstancias, el Estado rector del puerto podrá adoptar también medidas adicionales. Por ejemplo, si la supuesta actividad de pesca INDNR ha tenido lugar en aguas sometidas a la jurisdicción del Estado rector del puerto, éste tiene la responsabilidad de ejercer su jurisdicción en cuanto Estado *riberaño* para investigar y, si procede, procesar y sancionar a los responsables de la pesca INDNR.

Aun cuando la supuesta pesca INDNR pueda haber tenido lugar en aguas situadas más allá de la jurisdicción del Estado del puerto, éste podrá adoptar medidas contra la embarcación y sus armadores con consentimiento, o a petición, del Estado del pabellón.

Como la utilización de los controles del Estado rector del puerto no implica necesariamente recursos cuantiosos, representa un medio prometedor para ayudar a los Estados en desarrollo a conseguir la observancia de las normas. Durante las visitas al puerto, las autoridades encargadas de la observancia deberían, como mínimo, subir a bordo de las embarcaciones, exigir sus cuadernos de bitácora y recopilar otras informaciones pertinentes. Ello no requeriría enormes costos financieros, pero sí cierta capacitación en técnicas de embarque e inspección. Podría representar una forma útil de asistencia a los países en desarrollo, como se examina más adelante en la Sección 9.

6.2 Ejemplos de algunas medidas relativas al Estado rector del puerto⁷⁰

Medidas adoptadas por Estados individuales.

El Canadá rechaza en general el acceso al puerto a las embarcaciones que incumplen las medidas de conservación practicando actividades de pesca que son contrarias a los regímenes de conservación establecidas por las OROP de las que es miembro el Canadá⁷¹.

La Unión Europea da instrucciones a sus autoridades portuarias para que autoricen a las embarcaciones de Estados no pertenecientes a la UE a descargar el pescado capturado en alta mar únicamente si han comprobado que ese pescado se ha capturado fuera de las zonas reguladas por una OROP competente de la que sea miembro la Comunidad Europea, o que se ha capturado de conformidad con las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la OROP de la que es miembro la Comunidad⁷².

⁷⁰ Gran parte de la información de esta subsección está tomada de T. Lobach, nota 34 *supra*.

⁷¹ Véanse Coastal Fisheries Protection Act (R.S.C. 1970, c.C.21), Secciones 3 y 4, y Coastal Fisheries Protection Regulations (C.R.C., 1978, c. 413), Sección 5.

⁷² Véase EU Control Regulation 2847/93, con enmiendas.

La legislación de Islandia prohíbe el desembarque, transbordo y venta de las capturas en puertos islandeses cuando se trata de una embarcación pesquera extranjera que ha violado los acuerdos sobre utilización y conservación de los recursos marinos vivos en los que sea parte Islandia. Estas embarcaciones no pueden recibir esos servicios dentro de la ZEE islandesa ni desde puertos de Islandia⁷³.

El Japón prohíbe la visita a los puertos de los palangreros destinados a la pesca de atún registrados en algunos Estados, después de que la CICAA haya determinado que dichos Estados disminuyen la eficacia de las medidas de ordenación de los recursos relacionadas con el atún rojo⁷⁴.

Noruega niega el acceso al puerto a las embarcaciones pesqueras extranjeras que han participado en una actividad de pesca no reglamentada en alta mar⁷⁵.

Antes de que una embarcación pesquera extranjera entre en un puerto de Sudáfrica, debe ofrecer a las autoridades prueba de que ha cumplido los requisitos del Estado del pabellón relativos a la información. Cuando lo haya realizado y haya comunicado su posición, las autoridades permitirán a la embarcación entrar en el puerto de Sudáfrica y le concederán el permiso. No obstante, la embarcación no puede normalmente descargar su captura.

Los Estados Unidos de América niegan normalmente a las embarcaciones extranjeras la posibilidad de desembarcar o transbordar pescado en los puertos estadounidenses, con excepción de un pequeño número de puertos localizados en los territorios insulares de los Estados Unidos, como Samoa y Guam, o de conformidad con acuerdos especiales con otros Estados. No obstante, las embarcaciones dedicadas a la pesca con redes de deriva en gran escala en alta mar, en contravención de la resolución 46/216 de las Asamblea General de las Naciones Unidas, no pueden tener acceso a los puertos. Los Estados Unidos incoan también procesos contra las embarcaciones extranjeras que se encuentran voluntariamente en sus puertos cuando han pescado en aguas sometidas a la jurisdicción de otro Estado en contravención de las leyes o reglamentos del mismo⁷⁶.

⁷³ Véase el artículo 3 de la Ley No. 228 de abril de 1998 sobre la pesca y elaboración por buques extranjeros en la zona de pesca exclusiva de Islandia.

⁷⁴ M. Komatsu, *supra* nota 20.

⁷⁵ Reglamento No. 1130 de 23 de diciembre de 1994 referente a la entrada y paso por aguas territoriales noruegas.

⁷⁶ La Ley Lacey, nota 21 *supra*, permite al Gobierno de los Estados Unidos procesar a las personas sometidas a la jurisdicción estadounidense por la captura de pescado en contravención de leyes extranjeras.

Cooperación entre Estados que suponen medidas relativas al Estado rector del puerto. La intervención individual de los distintos Estados del puerto quizá no sea suficiente para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Convendría lograr una acción coordinada entre los Estados del puerto –y entre los Estados del puerto, los Estados del pabellón y los Estados ribereños –, también a través de las OROP.

Por ejemplo, Noruega y el Canadá concertaron en 1995 un acuerdo en virtud del cual se reconoce que las operaciones de pesca más allá de la ZEE de cada parte cuando se trata de poblaciones que se encuentran dentro de la zona y más allá de ésta deben ser realizadas de tal manera que no pongan en peligro la eficacia de las medidas de conservación y ordenación aplicadas. Cada parte negará acceso a sus puertos a las embarcaciones que se dedican a actividades que invalidan esas medidas, excepto en los casos de fuerza mayor, y prohibirán el desembarque de las capturas de esas embarcaciones⁷⁷.

Medidas relativas al Estado rector del puerto adoptadas por las OROP. En el párrafo 63 del PAI-INDNR se pide a los Estados que, actuando a través de las OROP, consideren la adopción de planes para restringir los desembarques y transbordos de pescado capturado por países que no son miembros de la OROP:

Los Estados deberían considerar la posibilidad de elaborar, en el marco de las [OROP] competentes, medidas relativas al Estado rector del puerto basadas en el supuesto de que toda embarcación pesquera con derecho a enarbolar el pabellón de Estados que no son partes de una OROP y no han acordado cooperar con esa OROP, que haya sido identificada como embarcación que practica actividades pesqueras en la zona de esa organización, podría estar practicando la pesca INDNR. Tales medidas del Estado rector del puerto podrán prohibir el desembarque y transbordo de las capturas salvo que la embarcación identificada demuestre que obtuvo esas capturas por procedimientos compatibles con las medidas de conservación y ordenación.

De hecho, varias OROP han adoptado en los últimos años medidas relativas al Estado rector del puerto. Algunas de ellas siguen el planteamiento sugerido en el párrafo 63 de la PAI-INDNR, en cuanto que se ocupan exclusivamente de situaciones que suponen el acceso a puertos de los miembros de la OROP de embarcaciones de países que no son miembros. Otros planes se refieren también al acceso de embarcaciones de países que son también

⁷⁷ Acuerdo entre el Gobierno del reino de Noruega y el Gobierno del Canadá sobre la conservación de las pesquerías y las medidas de observancia (firmado el 30 de junio de 1995).

miembros de la OROP. En los párrafos siguientes se resumen los tipos de panes que se han adoptado hasta la fecha.

La NAFO ha adoptado un régimen de medidas relativas al Estado rector del puerto que se aplica cuando las embarcaciones de los miembros de la NAFO que han pescado poblaciones de peces reguladas por la NAFO se encuentran voluntariamente en los puertos de otros miembros. En tales casos, los miembros de la NAFO deben comprobar que se cuenta con inspectores y que se lleva a cabo una inspección del proceso de descarga para verificar las especies y cantidades capturadas y para recoger distintas informaciones conexas. El Estado rector del puerto debe transmitir los resultados de la inspección a la Secretaría de la NAFO y, si así lo solicitara, también al Estado del pabellón⁷⁸.

Con el fin de combatir la pesca INDNR por las embarcaciones de los países no miembros, la NAFO ha adoptado también un Plan para promover entre las embarcaciones de países que no son Partes contratantes la observancia de las medidas de conservación y observancia de la NAFO⁷⁹, que compromete a los Estados del puerto que son miembros de la NAFO a aplicar determinadas medidas adicionales de control. En el Plan se supone que una embarcación de un país no miembro que se ha avistado mientras realizaba actividades de pesca⁸⁰ en la zona de reglamentación de la NAFO está incumpliendo las medidas de conservación y observancia de la NAFO. Si una embarcación entra en un puerto de un miembro de la NAFO debe ser inspeccionada. El Estado rector del puerto debe prohibir a la embarcación que desembarque o transborde pescado a no ser que dicha embarcación pueda demostrar que el pescado se ha capturado fuera de la zona de reglamentación de la NAFO o, sólo en el caso de algunas especies, si se capturaron de conformidad con las medidas de conservación y ordenación de la NAFO. Los Estados del puerto deben comunicar los resultados de dichas inspecciones a la Secretaría de la NAFO, a todos los miembros de ésta y al Estado del pabellón de la embarcación⁸¹.

⁷⁸ Véase la Parte VII de las medidas de conservación y observancia de la NAFO (NAFO/FC doc. 01/1).

⁷⁹ NAFO/GC Doc. 97/6, que se adjunta a estas orientaciones en el Apéndice III.

⁸⁰ En el Plan de la NAFO las «actividades de pesca» se entienden en sentido bastante amplio, e incluirían «la pesca, las operaciones de elaboración del pescado, transbordo de pescado y productos pesqueros y cualquier otra actividad preparativa o relacionada con la pesca en la Zona de reglamentación de la NAFO». Por ello, el Plan se aplica no solamente a las embarcaciones de pesca sino también a otros tipos de embarcación que realizan actividades conexas, incluidos los buques de transporte.

⁸¹ Este Plan se ha puesto ya en práctica. En 1999, por ejemplo, buques de Estados no miembros avistados mientras pescaban en la zona de reglamentación de la NAFO trataron de desembarcar pescado en las Islas Feroe pero se les prohibió que lo hicieran ya que no podían demostrar que el pescado se había capturado fuera de la zona de reglamentación de la NAFO o en conformidad con sus medidas de conservación y observancia.

La CICAA ha adoptado varias medidas relativas al Estado rector del puerto con el fin de promover el cumplimiento de las medidas de conservación, incluido un plan de inspección de puertos y de restricciones al desembarque y transbordo de capturas por embarcaciones que no son de países miembros⁸².

El Plan Revisado de Inspección en Puerto de la CICAA⁸³, que entró en vigor en 1988, exige que los miembros de la CICAA realicen inspecciones de todas las embarcaciones dedicadas a la pesca del atún que se encuentran en sus puertos, incluidas las embarcaciones de los miembros de la Organización. En el caso de violaciones aparentes de una embarcación registrada en otro Estado, los inspectores deberán elaborar un informe que contenga información estandarizada y lo enviarán al Estado del pabellón y a la Secretaría de la CICAA antes de transcurridos diez días. Si una embarcación del Estado rector del puerto cometió supuestamente una infracción, los inspectores deberán preparar el mismo tipo de informe y enviarlo a la Secretaría de la CICAA en el mismo marco cronológico. En todos estos casos, el Estado del pabellón debe investigar y, cuando proceda, incoar un proceso contra los responsables e informar a la Secretaría de la CICAA acerca de las medidas adoptadas en este sentido.

Al adoptar el Sistema Revisado, la CICAA observó lo siguiente:

La mayor parte de las recomendaciones de la CICAA sólo se pueden imponer durante la descarga y, por lo tanto, éste es el instrumento más fundamental y eficaz de seguimiento e inspección... El objetivo del sistema de inspección en puerto es garantizar el cumplimiento de cada una de las embarcaciones así como facilitar el seguimiento global de las pesquerías de cada parte en lo que se refiere a las distintas especies reguladas por la CICAA. Ésta espera que las partes superen de hecho los requisitos mínimos establecidos en el Sistema con el fin de realizar un seguimiento oportuno y preciso de los desembarques y transbordos, comprobar el cumplimiento de las medidas de ordenación de la CICAA, evitar que se superen los contingentes y recopilar datos y otras informaciones sobre desembarques y transbordos.

⁸² Algunas otras medidas de la CICAA piden a sus miembros (y a quienes gozan de la condición de cooperadores) que adopten medidas como Estados del puerto, en particular la Resolución 94-9 sobre avistamiento de embarcaciones (en la que se pide la recogida de información sobre los atuneros de países no miembros que se encuentran en los puertos) y la Resolución 96-13 para la presentación de estadísticas más completas dentro de la Tarea I (en que se pide igualmente la recogida de información sobre los buques extranjeros en puerto y la transmisión de dicha información a la Secretaría de la CICAA).

⁸³ Recomendación 97-10 de la CICAA, que se adjunta como Apéndice IV de estas orientaciones.

En 1998, la CICAA adoptó también una medida semejante al Plan de la NAFO para promover entre los buques que no son de las Partes contratantes el cumplimiento de las recomendaciones establecidas⁸⁴. Toda embarcación de un país no miembro que sea avistada en la zona regulada por la CICAA y pueda estar pescando se supone que infringe las medidas de conservación de la CICAA. Si la embarcación entra voluntariamente en el puerto de un miembro de la CICAA, debe ser inspeccionada. Si la inspección revela que la embarcación tiene a bordo alguna especie que sea objeto de las medidas de conservación de la CICAA, no podrá efectuar ningún desembarque ni transbordo de pescado a no ser que demuestre que éste se capturó fuera de la zona regulada por la Convención o de conformidad con sus medidas. El Estado rector del puerto debe transmitir los resultados de la inspección a la Secretaría de la CICAA, que la enviará a su vez a todos los miembros así como al Estado del pabellón.

Aunque la NEAFC no ha adoptado todavía un sistema general que imponga la realización de inspecciones en puerto de todas las embarcaciones pesqueras, su Plan para promover entre los buques que no son de las Partes contratantes el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la NEAFC es muy semejante al Plan de la NAFO⁸⁵.

La IOTC, en un informe de 28 de julio de 1999 presentado a la FAO, comentaba que la pesca INDNR de túnidos quizá sólo pueda limitarse mediante medidas relativas al Estado rector del puerto orientadas a las actividades realizadas por embarcaciones con pabellón de conveniencia, pero que dichos Estados deben estar preparados a renunciar a los beneficios derivados de las actividades de transbordo relacionados con la pesca INDNR. Aunque la IOTC no ha adoptado todavía una norma general que imponga inspecciones a los Estados rectores del puerto ni otras formas generales de control, en una resolución pide a sus miembros y colaboradores que nieguen el acceso al puerto a las «embarcaciones con pabellón de conveniencia que se dedican a actividades de pesca que merman la eficacia de las medidas adoptadas por la IOTC»⁸⁶.

La CCRVMA tampoco ha adoptado todavía un plan general sobre inspección en puerto, pero ha adoptado un sistema semejante al de la NAFO relativo a las embarcaciones pertenecientes a países no miembros⁸⁷. El Plan de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp., de la CCRVMA, que se

⁸⁴ Recomendación 98-11 de la CICAA (Prohibición de desembarques y transbordo), que entró en vigor el 21 de junio de 1999.

⁸⁵ El plan de la NEAFC se adoptó en 1998 y entró en vigor el 1 de julio de 1999. Véase el Anexo F del Informe de la 17ª reunión anual de la NEAFC.

⁸⁶ IOTC Resolution 99/02, Calling for Actions Against Fishing Activities by Large Scale Flag of Convenience Longline Vessels.

⁸⁷ *Scheme to Promote Compliance by Non-Contracting Party Vessels with CCAMLR Conservation Measures, Conservation Measure 118/XVII of the Schedule of Conservation Measures in force (2000/2001).*

examina en la Sección 7 de estas orientaciones, exige también medidas por parte de las autoridades del Estado del puerto.

En el párrafo 63 del PAI-INDNR se promueven planes semejantes a los ya adoptados por la NAFO, la NEAFC, la CICAA y la CCRVMA para ocuparse de la pesca de los países no miembros mediante el uso de medidas relativas al Estado rector del puerto. No obstante, en un aspecto importante, el PAI-INDNR propone una mejora en ese tipo de planes. Las decisiones pertinentes de estas OROP dependen del *avistamiento* efectivo de una embarcación no perteneciente a un país miembro que sirva de base al supuesto de que la embarcación ha incumplido las medidas de la OROP. La capacidad de los Estados de realizar estos avistamientos es muy limitada, por desgracia, sobre todo cuando la OROP tiene responsabilidades relacionadas con las pesquerías en vastas zonas del océano (como en el caso de la CICAA, la CCRVMA y algunas otras OROP).

Teniendo en cuenta este problema, en el PAI-INDNR se sugiere que dicho supuesto debería formularse cuando una embarcación no perteneciente a un país miembro haya sido identificada como embarcación que practica actividades pesqueras en la zona de esa organización. Este término más amplio permitiría adoptar ese supuesto cuando, por ejemplo, el análisis de los datos comerciales revela que una embarcación se dedica a la pesca INDNR en aguas sometidas a la responsabilidad de una OROP.

6.3 Otras posibilidades de coordinación

Con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR dentro de una determinada región, debería considerarse la posibilidad de acuerdos adicionales sobre medidas relativas al Estado rector del puerto. En teoría, estos acuerdos implicarían a los miembros de cualquier OROP así como a los países no miembros cuando consta que sus puertos se utilizan para desembarcar o transbordar pescado regulado por la OROP.

Se recomienda también la formalización de la cooperación entre OROP. Esta cooperación sería fundamental en las zonas donde la pesca INDNR es competencia de dos o más organismos regionales, como ocurre con la conservación y ordenación de los recursos pesqueros en el océano Atlántico. Un sistema completo de medidas relativas a los Estados del puerto significaría que la pesca INDNR dentro de la zona regulada por una OROP debería desencadenar la intervención de los Estados del puerto que son miembros de otras OROP.

Un sistema regional de medidas relativas al Estado rector del puerto podría implicar también procedimientos comunes de inspección, requisitos de calificación para los oficiales de inspección y consecuencias previamente acordadas para las embarcaciones que incumplan las normas. Entre los posibles elementos comunes podrían incluirse, además de la denegación de acceso al

puerto y/o desembarque y transbordo de las capturas, el rechazo de las peticiones de acceso pesquero a las aguas del Estado ribereño y de las solicitudes de registro de las embarcaciones⁸⁸.

7. MEDIDAS COMERCIALES CONVENIDAS INTERNACIONALMENTE

El comercio internacional de pesca de productos pesqueros ha aumentado de forma espectacular en los últimos decenios. Según las estadísticas de que dispone la FAO, en 1998 prácticamente todos los países exportaron parte de su producción pesquera, y un número casi igual de Estados registraron exportaciones de esos productos. En 1998, a pesar de un ligero descenso debido ante todo a la situación económica general, el volumen de las exportaciones mundiales fue de casi 50 millones de toneladas, con un valor de 51 300 millones de dólares EE.UU., es decir, casi tres veces el volumen del comercio en 1976. Estas cifras, si se convierten en equivalente de peso en vivo estimado, representan aproximadamente un tercio del total de la producción pesquera⁸⁹.

No hay datos fiables que indiquen de manera precisa qué parte del pescado y productos pesqueros que son objeto de comercio internacional son resultado de la pesca INDNR. No obstante, algunas de las especies ícticas que ocupan un lugar más destacado en el comercio internacional, en particular los túnidos y el pez espada, son también especies perseguidas por los pescadores INDNR.

La preparación del PAI-INDNR tuvo lugar en el contexto de una gran variedad de iniciativas multilaterales ya emprendidas para restringir el comercio internacional de pescado y productos pesqueros capturados a través de la pesca INDNR. En él se pide a todos los Estados que adopten nuevas medidas comerciales convenidas internacionalmente para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Estas medidas deben interpretarse y aplicarse de conformidad

⁸⁸ El Grupo especial mixto FAO/OMI sobre la pesca ilegal, no documentada y no registrada y asuntos conexos, que se reunió en Roma del 9 al 11 de octubre de 2000, reconoció que el mecanismo de memorandos de entendimiento internacionales o regionales relativos al control del Estado del puerto sobre los buques de pesca podría utilizarse como instrumento importante y eficaz para mejorar la ordenación pesquera y para abordar el problema de la pesca INDNR. Los actuales memorandos de entendimiento regionales relativos a la seguridad de las embarcaciones y la lucha contra la contaminación pueden servir como modelos útiles para el control del Estado del puerto sobre las embarcaciones de pesca. Además, los expertos nacionales e internacionales en estas cuestiones marítimas pueden tener experiencia útil para la formulación de instrumentos y procedimientos análogos para combatir la pesca INDNR.

⁸⁹ SOFIA 2000.

con los principios, derechos y obligaciones establecidos por la OMC⁹⁰ y aplicarse de forma equitativa, transparente y no discriminatoria. El objetivo es evitar el comercio internacional de pescado y productos pesqueros capturados mediante la pesca INDNR, sin crear con ello obstáculos innecesarios al comercio del resto del pescado y productos pesqueros.

Aunque en el PAI-INDNR no se definen las «medidas comerciales», en general se entiende que este término comprende varios tipos de controles a la importación y exportación de mercancías. En el contexto de la creación de un conjunto de instrumentos para combatir la pesca INDNR, entre los ejemplos de esas medidas mencionados en el PAI-INDNR se incluye el establecimiento de requisitos multilaterales, certificación y documentación de las capturas, además de los controles o prohibiciones a la importación y a la exportación⁹¹.

7.1 Medidas de las OROP

Como se ha señalado antes, en el PAI-INDNR se propone la adopción de medidas comerciales «convenidas internacionalmente». En este sentido, las OROP han sido, y probablemente continuarán siendo, los organismos internacionales primarios para la elaboración y adopción de medidas comerciales con el fin de combatir la pesca INDNR.

Las OROP pueden desempeñar varias funciones vitales con respecto a las medidas comerciales. Una de ellas es identificar las embarcaciones que han practicado la pesca INDNR en relación con poblaciones reguladas por las OROP. En el PAI-INDNR se prevé que la identificación de dichas embarcaciones debe realizarse mediante procedimientos previamente acordados y de forma equitativa, transparente y no discriminatoria. Cuando las embarcaciones identificadas enarbolan repetidamente el pabellón de un Estado concreto, la OROP podrá también identificar este Estado del pabellón e instarle a que controle las actividades pesqueras de sus embarcaciones.

Las identificaciones de embarcaciones y Estados del pabellón puede dar lugar a las medidas comerciales previstas en el PAI-INDNR. En particular, en el párrafo 66 del PAI-INDNR se señala lo siguiente:

⁹⁰ Puede verse un análisis más detallado en "Illegal, Unreported and Unregulated Fishing: WTO-Consistent Trade Related Measures to Address Pesca INDNR," de Linda Chaves («Las normas de la OMC permiten flexibilidad en el uso de las medidas comerciales para fines relacionados con la conservación, con sujeción a ciertas salvaguardas frente a los abusos»).

⁹¹ Las restricciones o prohibiciones sobre el desembarque o transbordo del pescado en un puerto por embarcaciones extranjeras podría considerarse también como una de las «medidas comerciales». No obstante, en el PAI-INDNR y en las presentes orientaciones se considera que estas medidas se incluyen dentro de la categoría de medidas relativas al Estado rector del puerto.

Los Estados deberían adoptar todas las medidas compatibles con el derecho internacional que sean necesarias para impedir que el pescado capturado por embarcaciones cuya práctica de la pesca INDNR haya sido identificada por la Organización Regional de Pesca competente se comercialice o importe en su territorio.

Para cumplir este compromiso, los Estados deben tener alguna forma de saber qué embarcaciones han efectuado una determinada captura o, cuando menos, el Estado del pabellón de dicha embarcación. Las OROP pueden ayudar en este sentido elaborando y adoptando planes de certificación y documentación comercial. Estos planes pueden ayudar a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR exigiendo que el pescado y los productos pesqueros vayan acompañados de formularios en los que se indique, por ejemplo, cuándo y dónde fue capturado el pescado y por quién. Los planes de certificación de las capturas normalmente exigen que estos formularios acompañen a todo el pescado y productos pesqueros a los que se aplican, independientemente de que lleguen o no a distribuirse a través del comercio internacional. Los planes de documentación comercial abarcan únicamente el pescado y productos pesqueros que llegan al comercio internacional⁹².

En los párrafos siguientes se presentan ejemplos de recientes medidas comerciales adoptadas por algunas OROP, incluidos los planes de documentación y prohibiciones de la importación. En todos los casos, conviene insistir en que las medidas comerciales forman sólo parte del conjunto más amplio de medidas que las OROP han adoptado para conseguir una conservación y ordenación eficaces, en general, y para combatir la pesca INDNR en particular.

La CICAA ha adoptado varias medidas comerciales cuya finalidad es alentar la observancia por parte de los miembros de la CICAA y la cooperación de los países no miembros en lo que respecta a las decisiones de la CICAA sobre conservación y ordenación.

Los planes de acción sobre el atún rojo y el pez espada, adoptados en 1994 y 1995, respectivamente, pueden dar lugar a la prohibición obligatoria de importaciones de las especies correspondientes procedentes de países no miembros cuyas embarcaciones menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CICAA para esas especies⁹³. En el marco de dichos Planes de acción, la CICAA identifica en primer lugar los países no miembros cuyas embarcaciones han capturado las especies en cuestión de tal forma que se merme

⁹² Véase un análisis completo de estos planes en "Catch Certifications and Feasibility of Harmonizing Certifications Among Regional Fisheries Management Bodies," de Peter M. Miyake.

⁹³ Véase las Resoluciones de la CICAA 94-3 y 95-13.

la eficacia de las correspondientes medidas de conservación y ordenación. Luego, la CICAA pide a los países no miembros identificados que rectifiquen esas actividades pesqueras. Si no lo hacen, la CICAA pedirá a todos sus miembros que prohíban la importación de pescado de esa especie del país no miembro identificado. Desde 1996, la CICAA ha identificado varios países no miembros en el marco de cada uno de esos planes de acción y ha impuesto prohibiciones a la importación de varios de ellos.

En 1996, la CICAA adoptó una medida que puede dar lugar a la prohibición de importaciones de atún rojo y de pez espada de países miembros de la CICAA, en el caso de que estos miembros superen su límite de capturas de la especie en cuestión durante dos periodos consecutivos de ordenación⁹⁴. De conformidad con esta medida, la CICAA prohibió las importaciones de atún rojo de uno de sus miembros en 1999.

La CICAA ha adoptado también una medida que trata de resolver el problema de las capturas no declaradas y no reglamentadas de atún por palangreros de gran tamaño en la región atlántica⁹⁵. De conformidad con esta medida, los miembros de la CICAA deben presentar a su Secretaría varios datos sobre importaciones y desembarques relacionados con los productos de atún congelados. Partiendo de esos datos y de otra información pertinente, la CICAA puede identificar a los países miembros y no miembros cuyos palangreros de gran tamaño han disminuido la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CICAA y pedirles que adopten medidas correctivas. Si no lo hacen, se podría proceder también en este caso a la prohibición de las importaciones. De conformidad con esta medida, la CICAA decidió en 2000 prohibir la importación de patudo de un miembro de la CICAA y de cuatro países no miembros.

Finalmente, la CICAA tiene desde hace casi diez años un programa de documentos estadísticos sobre el atún rojo⁹⁶. Este programa, que se aplicó por primera vez al atún rojo congelado y después también al atún rojo fresco, representó el intento inicial de la CICAA de ocuparse de los problemas de la pesca INDNR del atún rojo en la región atlántica. El objetivo primario del programa es aumentar la precisión de las estadísticas sobre capturas del atún rojo verificando el Estado del pabellón del buque que realiza la captura, la zona y el momento de la misma. De esa manera, el programa ayuda también a la CICAA a estimar el volumen de las capturas de atún rojo no registradas.

⁹⁴ Véase la Recomendación 96-14 de la CICAA.

⁹⁵ Véase la Resolución 98-18 de la CICAA.

⁹⁶ Véanse las Recomendaciones 92-1 y 92-3 y numerosas recomendaciones y resoluciones a través de las cuales la CICAA matizó posteriormente el programa.

De conformidad con el programa de documentos estadísticos sobre el atún rojo, los miembros de la CICA A deben exigir que todo el atún rojo que importen vaya acompañado de un documento estadístico confirmado por el Estado del pabellón del buque que realiza la captura⁹⁷. Dicho documento debe contener al menos la siguiente información:

- nombre del país que expide el documento;
- nombre del exportador y del importador;
- área de captura del pescado del envío (por ejemplo, en el caso del Océano Atlántico, las zonas serían el este, el oeste o el mar Mediterráneo);
- los artes utilizados para capturar el pescado;
- tipo de producto y peso total;
- punto de exportación⁹⁸.

En 1999, la Comisión para la conservación del atún rojo meridional de aleta azul (CCSBT) adoptó un programa de documentos estadísticos para el atún rojo inspirado en el programa de la CICA A. El objetivo de esa iniciativa, que entró en vigor el 1 de junio de 2000, es también el mismo, combatir la pesca INDNR supervisando el comercio internacional de atún rojo del sur. En virtud del programa, todo el atún rojo del sur importado debe ir acompañado de un documento estadístico confirmado por el Estado del pabellón del buque que realiza la captura y que contenga información que sea prácticamente idéntica a la exigida por la CICA A. No obstante, la CCSBT exige también que se indique en el documento el momento de la captura. Deben enviarse copias de todos los documentos estadísticos sobre el atún rojo del sur al Secretario Ejecutivo con periodicidad trimestral. Dos veces al año, el Secretario Ejecutivo distribuye y comunica un resumen de los datos recopilados⁹⁹.

En marzo de 2000, la CCSBT adoptó también un plan de acción para identificar los países miembros cuyas embarcaciones practican actividades de pesca que dificultan la conservación y ordenación del atún rojo del sur, semejante al adoptado por la CICA A en 1994. De conformidad con este plan, la

⁹⁷ Como medida práctica, el Japón tiene la función primaria de conseguir que el programa sea eficaz, ya que este país importa la inmensa mayoría del atún rojo que llega al comercio internacional. En 2001, el Comité permanente de la CICA A sobre estadísticas e investigación señaló que «varias medidas adoptadas por la CICA A para reducir las actividades de pesca INDNR... han tenido al parecer efectos positivos, como demuestra la disminución de las importaciones en el mercado japonés de atún rojo procedente de buques que practican la pesca INDNR».

⁹⁸ En 2000, la CICA A decidió crear programas semejantes de documentación para el patudo y el pez espada. Véase la Recomendación 00-22 de la CICA A.

⁹⁹ Véase el párrafo 21 del Informe de la sexta reunión anual (segunda parte) de la Comisión para la conservación del atún meridional de aleta azul, marzo de 2000, y el Apéndice J de dicho Informe.

CCSBT puede exigir a sus miembros que, de acuerdo con sus obligaciones internacionales, prohíban las importaciones de atún rojo del sur de los países no miembros identificados que no lleguen a adoptar medidas correctivas¹⁰⁰.

La IOTC ha adoptado un programa de documentos estadísticos para el patudo. No más tarde el 1 de julio de 2002, o lo antes posible a partir de esa fecha, los miembros de la IOTC deben exigir que todas las importaciones de patudo introducidas en su territorio vayan acompañados de un documento estadístico basado en el documento estadístico de la CICA para el atún rojo. No obstante, el patudo capturado por embarcaciones con redes de cerco o con caña y línea (cebo) y destinado sobre todo a las fábricas de conserva de la zona de la Convención de la IOTC no están sujetos a este requisito¹⁰¹.

Recientemente, la CCRVMA ha adoptado un innovador Plan de documentación de capturas para la austromerzula negra y la austromerluza antártica (*Dissostichus* spp.), recursos valiosos que se han sobreexplotado, sobre todo debido al considerable volumen de pesca INDNR. La decisión de la CCRVMA en que se esboza dicho Plan de documento de capturas se adjunta en el Apéndice V de las presentes orientaciones¹⁰².

Quizá la diferencia principal entre el Plan de documentación de las capturas de la CCRVMA y los programas de documentación estadística de la CICA y la CCSBT es que el primero abarca todas las capturas obtenidas de la especie en cuestión, mientras que los últimos sólo comprenden el pescado y los productos pesqueros que entran en el comercio internacional¹⁰³.

El Plan tiene como objetivo permitir a cada miembro de la CCRVMA determinar el origen de la austromerluza desembarcada, importada o exportada desde su territorio, y determinar si se capturó en la zona de la Convención de la CCRVMA de forma coherente con las medidas de conservación de la

¹⁰⁰ Véase el párrafo 13 del Informe de la sexta reunión anual (segunda parte) de la Comisión para la conservación del atún meridional de aleta azul, marzo de 2000, y el Apéndice I de dicho Informe.

¹⁰¹ Véase la Resolución 01/06 de la IOTC, Recomendación de la IOTC acerca del Programa de documentación estadística sobre el patudo.

¹⁰² Medida de conservación 170/XX de la CCRVMA. Pueden consultarse otros documentos relacionados con el Plan de documentación de capturas en el sitio de la CCRVMA en la web: www.ccamlr.org.

¹⁰³ Tal como se adoptó, el Plan de documentación de capturas de la CCRVMA se aplica únicamente a las capturas de austromerluza negra en el área de la Convención de la CCRVMA. No obstante, como la austromerluza negra se captura también fuera del área de la Convención, la CCRVMA pide a los Estados del pabellón que, como mínimo, comprueben que el pescado ha sido capturado por una embarcación con licencia para pescar este tipo de peces.

CCRVMA. Otro objetivo del Plan es promover una mejor conservación y ordenación de la austromerluza en general.

Para hacer posibles esas determinaciones, los Estados del pabellón expiden documentos de capturas a las embarcaciones a las que autoriza la pesca de austromerluza en la zona de la CCRVMA (y a sus embarcaciones cuando tienen intención de pescar austromerluza fuera de la zona de la Convención). Cada embarcación debe rellenar un documento de capturas relativo a cada captura de austromerluza que desembarque o transborde, y debe comunicar a su Estado del pabellón los detalles de su viaje y capturas, desembarque y transbordos¹⁰⁴. El Estado del pabellón debe determinar luego si las capturas desembarcadas o transbordadas, según información presentada por la embarcación, están en conformidad con su autorización a pescar. En tal caso, el Estado del pabellón concede un número de confirmación único a la embarcación, que ésta introduce en el documento de captura.

Los documentos de captura debidamente cumplimentados siguen a la austromerluza capturada a todos sus destinos. Cada miembro de la CCRVMA debe exigir que toda la austromerluza desembarcada o transbordada en zona sometida a su jurisdicción vaya acompañada de un documento de captura debidamente cumplimentado. De la misma manera, todos los miembros de la CCRVMA deben exigir que todas las importaciones de austromerluza que ingresen en su territorio vayan acompañadas de un documento de captura debidamente detallado en el que se incluya una validación de exportación (o reexportación) concedida por el Estado exportador, que debe ser examinada y verificada por sus autoridades aduaneras u otros funcionarios competentes.

Todo miembro de la CCRVMA debe presentar sin demora a la Secretaría de la CCRVMA copia de todos los documentos de capturas con la correspondiente autorización para la exportación que haya expedido o recibido. Anualmente, cada miembro de la CCRVMA debe comunicar también a la Secretaría de ésta los datos sobre el origen y volumen de sus importaciones y exportaciones de austromerluza, tomando como base los documentos de captura.

Si bien estos planes de certificación y documentación de las capturas deben ayudar sin duda a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, debería evitarse que sobrecarguen excesivamente a los pescadores, agentes y corredores legítimos, que tratan de cumplir los nuevos requisitos burocráticos. Para evitar este problema, en el párrafo 76 del PAI-INDNR se establece que, en la medida de lo posible, estos planes deben estar normalizados y basados en sistemas electrónicos. Además, en el párrafo 91 se pide a la FAO que convoque una

¹⁰⁴ Véase en el Apéndice V de las presente orientaciones una lista de la información incluida en el documento sobre las capturas.

Consulta de expertos que presente recomendaciones para la ampliación de esa disposición. Dicha consulta de expertos tuvo lugar en enero de 2002¹⁰⁵.

7.2 Otras medidas comerciales

Además de la elaboración y adopción de planes de documentación y controles de importación, en el PAI-INDNR se pide a los Estados que adopten otras medidas comerciales para evitar, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Por ejemplo, en el párrafo 71 de dicho PAI-INDNR se insta a los Estados a que aumenten la transparencia de sus mercados con el fin de poder determinar la procedencia del pescado o productos pesqueros. El concepto de *rastreabilidad* está relacionado con el de *certificación*, pero presenta una diferencia importante. Los planes de certificación examinados en la sección anterior tratan de autorizar a un Estado a determinar dónde y cuándo fue capturado un pescado y por quién (y, en el caso del plan de la CCRVMA, si la captura estuvo en conformidad con las normas de conservación de la CCRVMA). La rastreabilidad trata de conseguir que se pueda determinar la procedencia de un producto dado a través de todas las fases de producción y distribución, no sólo en el momento de la importación, desembarque o transbordo.

La Unión Europea está emprendiendo iniciativas para mejorar la rastreabilidad de los productos pesqueros en el marco de una iniciativa más amplia para promover la higiene e inocuidad de los alimentos. En enero de 2002, todos los productos pesqueros comercializados en la Unión Europea deberán incluir una marca o etiqueta en la que se indique la especie del producto, el método de producción (capturada en el mar o en aguas continentales o cultivado) y la zona de captura o producción¹⁰⁶. Esos requisitos pueden contribuir también a limitar la comercialización de pescado INDNR en la Unión Europea¹⁰⁷.

Los Estados pueden combatir la pesca INDNR mediante la difusión de información a los individuos y compañías situados dentro de su territorio cuyas actividades estén relacionadas con la pesca. En el párrafo 73 del PAI-INDNR se

¹⁰⁵ Véase el Informe de la consulta de expertos de los órganos regionales de ordenación de la pesca acerca de la armonización de la certificación de las capturas. Hay también ejemplos de Estados que han aplicado medidas comerciales multilaterales para combatir la pesca INDNR fuera del marco de una OROP. Los miembros del FFA, por ejemplo, han prohibido la importación de pescado capturado ilegalmente en aguas sometidas a la jurisdicción de otros miembros del FFA.

¹⁰⁶ Reglamento 104/2000 de la UE, artículo 4.

¹⁰⁷ Otro proyecto basado en la Unión Europea, conocido con el nombre de TRACEFISH, está estableciendo los medios para conseguir un sistema electrónico que permita localizar el pescado y los productos pesqueros desde el momento de la captura hasta el de la venta final. Puede verse información más detallada sobre ese proyecto en el sitio de TRACEFISH en la web: www.tracefish.org.

pide a los Estados que hagan lo posible para que esas personas y empresas («importadores, agentes transbordadores, compradores, consumidores, proveedores de equipo, banqueros, aseguradores, otros proveedores de servicios y el público») estén informados de los efectos perjudiciales de realizar transacciones comerciales con embarcaciones cuya práctica de la pesca INDNR haya sido determinada. De la misma manera, en el párrafo 74 se pide a los Estados que adopten medidas para asegurarse de que sus pescadores están informados de los efectos perjudiciales de realizar transacciones comerciales con otros que realicen transacciones comerciales con pescadores INDNR¹⁰⁸.

Para cumplir esos compromisos, los Estados podrían emprender campañas de publicidad basadas en la utilización de distintos medios, como informaciones de carácter general, comunicados de prensa y comunicaciones orientadas específicamente a grupos económicos pertinentes. En los párrafos 73 y 74 se propone también que los Estados adopten una legislación en virtud de la cual las transacciones comerciales o el comercio de pescado o productos pesqueros derivados de la pesca INDNR constituyan una infracción. Esta legislación podría inspirarse en el modelo presentado en la nota 22, *supra*, que se repite aquí para facilitar su consulta:

Una persona sometida a la jurisdicción del Estado que -

- a) por cuenta propia, o como socio, agente o empleado de otra persona, desembarque, importe, exporte, transporte, venda, reciba, adquiera o compre; o
- b) haga o permita que una persona intervenga en su nombre o utilice un buque extranjero para desembarcar, importar, exportar, transportar, vender, recibir, adquirir o comprar,

¹⁰⁸ Varias OROP han pedido también a sus miembros que adopten medidas semejantes. En 1999, por ejemplo, la IOTC adoptó la Resolución 99/02 (*Actions Against Fishing Activities by Large-scale Flag of Convenience Longline Vessels*), en la que, entre otras cosas, se pedía a los miembros de la IOTC que instaran a los importadores y otros integrantes de la cadena comercial a abstenerse de toda transacción relacionada con esas capturas y a que educaran al público para que no comprara productos derivados de las mismas. La Resolución 99-11 de la CICA A contiene fórmulas muy semejantes. El Japón ha ofrecido asesoramiento a los importadores, transportistas y fabricantes de equipo, y les ha pedido que se abstengan voluntariamente de mantener tratos comerciales con las embarcaciones que, según la CICA A, infringen sus normas. Véase M. Komatsu, *supra*, nota 20.

pescado capturado, poseído, transportado o vendido en contravención de la legislación de otro Estado o de tal forma que ponga en peligro la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por una organización regional de ordenación pesquera será culpable de delito y podrá verse obligado a pagar una multa no superior (introdúzcase una cifra monetaria).

8. APLICACIÓN DEL PAI-INDNR A TRAVÉS DE LAS OROP

8.1 Contribución de las OROP a abordar el problema de la pesca INDNR

Como se ha comprobado en las secciones anteriores, las OROP¹⁰⁹ pueden desempeñar un papel fundamental para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Muchas de las poblaciones de peces más valiosas del mundo, y un gran número de las que están más expuestas a actividades importantes de pesca INDNR, caen bajo la jurisdicción de las OROP. En consecuencia, éstas se encuentran en situación singular para promover y coordinar los esfuerzos por aplicar el PAI-INDNR.

Las OROP actualmente existentes varían enormemente en cuanto a su mandato, autoridad jurídica, composición y cobertura geográfica. Algunas de ellas están en vigor desde hace decenios, mientras que otras se han establecido muy recientemente¹¹⁰. No obstante, a pesar de estas diferencias entre las OROP, los instrumentos internacionales recientes han pedido a los Estados que refuerzen las capacidades de éstas en general y que establezcan nuevas OROP para incluir regiones y/o poblaciones de peces que no están todavía contempladas¹¹¹. El PAI-INDNR se ha hecho eco de estos llamamientos de aumentar la amplitud y las

¹⁰⁹ Una «organización regional de ordenación pesquera» (OROP) tendría un significado algo más reducido que un «organismo o acuerdo regional pesquero». En las reuniones de «organismos o acuerdos pesqueros regionales de la FAO y de otras instituciones», en 1999 y 2001, participaron representantes de más de 30 instituciones internacionales que tienen alguna responsabilidad sobre las cuestiones pesqueras. No obstante, varias de esas instituciones no tienen ningún mandato de *ordenación pesquera* en cuanto tal y, por lo mismo, no se incluirían en el término «OROP».

¹¹⁰ La Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorias en el Océano Pacífico central y occidental, que establecerá la Comisión para la Conservación y Ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorias en el Océano Pacífico occidental y central, se abrió a la firma el 5 de septiembre de 2000. La Convención sobre la conservación y ordenación de los recursos pesqueros en el Océano Atlántico sudoriental, que establecerá la Comisión de pesca del Atlántico sudoriental, se abrió a la firma el 20 de abril de 2001.

¹¹¹ Véase, por ejemplo, el artículo 13 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces y, en términos más generales, varias disposiciones del artículo 7 del Código de Conducta.

capacidades de las OROP con el fin de abordar más eficazmente los problemas de la pesca INDNR¹¹².

Muchas OROP tienen problemas semejantes en lo que respecta a la pesca INDNR. A medida que disminuyen las poblaciones, varias OROP han adoptado normas cada vez más rigurosas para ordenar las pesquerías que son de su competencia. Algunas embarcaciones pesqueras cumplen estas normas más estrictas, mientras que otras prefieren hacer caso omiso de las normas o matricularse en Estados que no son miembros de la OROP y, por lo tanto, no están directamente obligados por las normas. En este sentido, conviene destacar que hay embarcaciones *tanto de los miembros como de los no miembros* de las OROP que practican la pesca INDNR. Ninguna estrategia para hacer frente a este tipo de pesca puede prosperar si no se tienen en cuenta eficazmente ambos grupos.

Tampoco pueden actuar con eficacia las OROP si consideran la pesca INDNR como un problema no vinculado con el resto de sus mandatos. Por el contrario, las OROP deben encontrar la forma de integrar las medidas de control de la pesca INDNR con su misión básica, que incluiría, por ejemplo, la conservación de los recursos, el control de las capturas y esfuerzo, la ordenación de la capacidad pesquera, la reducción de las capturas incidentales, la recopilación y difusión de datos generales, etc.¹¹³.

Como se destaca en el párrafo 83 del PAI-INDNR, las OROP deberían ocuparse del acceso a los recursos que son de su competencia con el fin de fomentar la cooperación y lograr una mayor sostenibilidad. La incapacidad de algunas OROP de ponerse de acuerdo sobre un acceso equitativo a estos recursos ha contribuido sin duda a la pesca INDNR.

En cierto sentido, las OROP sólo son eficaces para resolver el problema de la pesca INDNR en la medida en que sus miembros (y otros que participen en su labor) se lo indiquen o se lo autoricen. No obstante, en otro sentido, las OROP pueden conseguir resultados que sus miembros, de forma individual, nunca lograrían realizar. Una razón es que los gobiernos en general están más dispuestos a imponer controles a sus flotas de pesca si otros gobiernos hacen lo mismo. Las OROP son evidentemente foros para la coordinación de estas iniciativas y para ofrecer «condiciones de igualdad» para la organización de las

¹¹² En el párrafo 80 del PAI-INDNR se pide el fortalecimiento institucional de las OROP para potenciar su capacidad de hacer frente a la pesca INDNR. En el párrafo 78 del mismo se reafirma el llamamiento para la creación de OROP en las regiones donde actualmente no existe ninguna.

¹¹³ Puede verse un análisis detallado de las medidas adoptadas por las OROP para resolver el problema de la pesca INDNR y cuestiones afines en "The Role of National Fisheries Administrations and Regional Fishery Bodies in Adopting and Implementing Measures to Combat IUU Fishing", de Judith Swan.

pesquerías internacionales. Además, las OROP son un instrumento para legitimar algunas medidas, como las restricciones comerciales, que podrían resultar polémicas si se aplican de forma unilateral.

En las secciones anteriores de estas orientaciones se han mencionado ya algunos pasos fundamentales que las OROP pueden dar para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. A modo de recapitulación, cabe recordar que las OROP pueden:

- recoger y difundir información relativa a la pesca INDNR;
- identificar las embarcaciones que practican la pesca INDNR y coordinar las medidas contra ellas;
- identificar los Estados cuyas embarcaciones practican la pesca INDNR e instar a dichos Estados a que rectifiquen dicho comportamiento;
- pedir a sus miembros que adopten medidas contra las embarcaciones sin nacionalidad que están pescando en la región correspondiente¹¹⁴;
- adoptar normas para garantizar que los acuerdos de fletamento de embarcaciones no den lugar a la pesca INDNR;
- adoptar planes de inspección en puerto, restricciones para el transbordo en el mar y planes que permitan formular el supuesto de que el pescado capturado por las embarcaciones que no son de los países miembros en la región pertinente no deberían recibir autorización para efectuar desembarques en los puertos de los miembros;
- adoptar planes de documentación y/o documentación comercial;
- adoptar otras medidas comerciales para combatir la pesca INDNR.

8.2 Ejemplos de medidas adoptadas por las OROP

Un número creciente de OROP ha adoptado ya al menos algunas medidas orientadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, algunas de las cuales se han mencionado con anterioridad. Un análisis preparado antes de la Consulta de expertos sobre pesca INDNR que tuvo lugar en Sydney (Australia) del 15 al 19 de mayo de 2000 indicaba la adopción de los siguientes tipos de medidas de alcance regional:

¹¹⁴ Como se examina en la Sección 3.2.3 de estas orientaciones, los planes adoptados por la CICA y la NEAFC piden a sus respectivos miembros que adopten medidas contra las embarcaciones sin nacionalidad *de conformidad con el derecho internacional*. En la medida en que las normas del derecho internacional relativas al alcance permisible de esas acciones no puede ser del todo claro, las OROP quizá deseen especificar de manera más concreta qué tipos de acciones deberían adoptarse contra las embarcaciones sin nacionalidad.

- registros e información relativos a la pesca INDNR (CCRVMA, FFA, CGPM, CIAT, IBSFC, CICAA, IOTC);
- inspección y observancia (CCRVMA, FFA, IBSFC, CICAA, IOTC, NAFO, NEAFC, CPAPS);
- VMS (CCRVMA, CICAA, IOTC, FFA, NAFO, NEAFC);
- supuestos (CCRVMA, CICAA, NAFO);
- desembarques, inspección en puerto y transbordo (CCRVMA, CCSBT, IBSFC, CIAT, CICAA, IOTC, NAFO, NEAFC);
- medidas comerciales (CCRVMA, CCSBT, IBSFC, CICAA, IOTC, CPAPS);
- cooperación con países no miembros (CCRVMA, CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, IOTC, NAFO, NASCO, CPAPS)¹¹⁵.

Puede verse información actualizada sobre lo que éstas y otras OROP están haciendo para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR consultando directamente sus sitios en la web, muchos de los cuales se enumeran en el Apéndice VI de estas orientaciones.

8.3 Posibilidades de nuevas intervenciones

En el párrafo 80 del PAI-INDNR se proponen otros medios por los cuales los Estados, a través de las OROP, pueden hacer más para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. En los párrafos siguientes se examinan esas sugerencias con mayor detalle.

8.3.1 Fortalecimiento institucional

En el nivel más básico, los miembros de las OROP deberían tratar de contar, en cuanto instituciones, con los recursos necesarios para realizar las funciones que se les han asignado. Ello implica, entre otras cosas, la adopción de presupuestos realistas y el pago puntual de las cuotas asignadas.

El fortalecimiento institucional debe tener lugar también en un plano más amplio. En el PAI-INDNR se insiste en que los Estados tienen el deber de cooperar con las OROP y que deberían cumplir ese deber o haciéndose miembro de las OROP o, al menos, velando por que sus embarcaciones no contravengan las medidas adoptadas por las OROP¹¹⁶. A su vez, las OROP deberían alentar a los Estados no miembros realmente interesados en la pesquería correspondiente a

¹¹⁵ Puede verse un análisis detallado sobre las medidas adoptadas por las OROP para resolver el problema de la pesca INDNR y cuestiones afines en J. Swan, *supra*, nota 113.

¹¹⁶ Véase el párrafo 79 del PAI-INDNR. Esta disposición está tomada en parte del artículo 8 3) del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995.

que se hicieran miembros o, al menos, establecieran los medios para facilitar la cooperación de los no miembros en la labor de las OROP¹¹⁷.

Partiendo de estos conceptos, muchas OROP podrían reforzar sus regímenes institucionales para ocuparse de la pesca INDNR creando bases más positivas para la interacción con los países no miembros. Como se ha señalado antes, las OROP invitan cada vez más a los no miembros a adherirse a ellas o, al menos, a «cooperar»¹¹⁸. Estas tendencias deberían continuar, ya que las OROP no pueden conseguir ordenar eficazmente las pesquerías si las embarcaciones de los no miembros participan en esas pesquerías sin tener en cuenta las medidas adoptadas por las OROP.

En el caso de los Estados que no están interesados en adherirse a las OROP (o de las entidades que no reúnen los requisitos para ello), la condición de «cooperador» puede representar un mecanismo flexible para reducir la posibilidad de pesca INDNR y para aumentar la integridad de las OROP en general. Aunque las condiciones de la condición de «cooperador» pueden adaptarse a las circunstancias concretas de una determinada OROP, la idea básica es llegar a un entendimiento basado en las siguientes líneas: quienes reciben la condición de «cooperadores» de una OROP estarían de acuerdo en cumplir las normas básicas de conservación y ordenación adoptadas por dicha OROP y, a cambio, se consideraría que reúnen los requisitos para tener acceso a una parte de los recursos pesqueros que son competencia de la OROP.

No obstante, en último término la condición de «cooperador» puede ser más eficaz y equitativa si se aplica como mecanismo temporal, en espera de la adhesión plena de todos los que tienen un interés real en la pesquería y reúnen los requisitos para adherirse a la OROP. De lo contrario, la cooperación podría convertirse en una especie de condición permanente de segunda clase, que no redundaría necesariamente en beneficio ni de la OROP ni de quienes gozan de esa condición.

Las OROP podrían fortalecer también sus regímenes institucionales revisando sus procedimientos de toma de decisiones para conseguir que las decisiones relativas a la pesca INDNR se puedan adoptar sin pérdida de tiempo y

¹¹⁷ Véase el párrafo 83 del PAI-INDNR. Esta disposición está tomada también en parte del artículo 8 3) del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995.

¹¹⁸ Véanse, por ejemplo, la resolución CGPM 97/2, adoptada en su 22ª reunión y las resoluciones de la CICAA 94-6, sobre la coordinación con las partes contratantes, y 97-17, sobre las condiciones para alcanzar el estatus de Parte, entidad o entidad pesquera colaboradora (Anexo M del Informe de la tercera reunión de la IOTC).

de forma coherente¹¹⁹. Por ejemplo, la mayor parte de las OROP tienen una reunión plenaria anual (junto con un número creciente de reuniones intermedias que se utilizan con frecuencia para tratar proyectos específicos). En cambio, los incidentes de pesca INDNR pueden producirse en cualquier momento del año y pueden requerir una respuesta inmediata de la OROP y sus miembros. Para resolver esas situaciones, los miembros de las OROP quizá deban autorizar a sus respectivas secretarías a que actúen de inmediato para resolver los incidentes individuales de pesca INDNR, por ejemplo, enviando notificaciones inmediatas a los correspondientes Estados y ayudando a realizar actividades de SCV.

Las OROP quizá deseen también considerar la relación entre la pesca INDNR y el uso de procedimientos de objeción. En este sentido, varias OROP se establecieron mediante tratados que otorgan a cada miembro el derecho de formular objeciones a las decisiones adoptadas por dichas OROP dentro de un determinado período de tiempo desde la aprobación de la decisión. Estas objeciones liberan normalmente al miembro que formula la objeción de cualquier obligación de cumplir la decisión en cuestión. Además, la presentación de una objeción por un miembro normalmente permite a los otros miembros disponer de tiempo adicional para formular objeciones particulares a la misma medida¹²⁰.

Si bien quizá no sea adecuado ni práctico a corto plazo enmendar los distintos tratados para limitar o eliminar dichas objeciones, las OROP podrían considerar los pasos indicados para reducir la posibilidad de que la formulación de objeciones merme la integridad de sus medidas y dé lugar a actividades de pesca INDNR —en particular, *no reglamentada*. Por ejemplo, las OROP podrían adoptar resoluciones en que se pida a los miembros que presentan objeciones 1) que las justifiquen; 2) que impongan a sus embarcaciones restricciones de eficacia comparable a la medida objetada, y 3) que den a conocer las restricciones que se imponen en sustitución de la medida a la que han presentado objeción.

¹¹⁹ Véase el artículo 10 j) del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995 («Al cumplir su obligación de cooperación a través de acuerdos u organizaciones subregionales o regionales de ordenación pesquera, los Estados deberán... aprobar procedimientos de toma de decisiones que faciliten la adopción de medidas de conservación y ordenación de forma oportuna y eficaz»). Véase también el párrafo 82.2 del PAI-INDNR.

¹²⁰ Véase un examen más detenido sobre los procedimientos de objeción y otras cuestiones relativas a la forma en que toman sus decisiones las OROP en "A Review of Options for Making Decisions to Conserve and Manage Pacific Fish Stocks," preparado por el Centro de Derecho Ambiental Internacional.

8.3.2 Medidas de observancia adicionales

Las OROP deberían establecer medios adicionales para promover entre sus miembros la observancia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas. Un planteamiento fundamental que podría emplearse en forma más provechosa es que las OROP limiten o nieguen el acceso a los recursos pesqueros sometidos a su jurisdicción a las embarcaciones pesqueras de los miembros que no cumplen las medidas adoptadas por las OROP, incluidas las posibles obligaciones de comunicar los datos sobre la pesca¹²¹. Otro planteamiento, que están considerando la CCRVMA y la NEAFC, es que todos los miembros de las OROP nieguen licencias para pescar y acceso a los puertos a las embarcaciones que las OROP hayan identificado como participantes en la pesca INDNR, aun cuando éstas hayan cambiado posteriormente de nombre o se hayan registrado en otros Estados.

Las OROP pueden fomentar la aplicación de sanciones homogéneas a quienes practiquen la pesca INDNR. Con este fin, en el párrafo 21 del PAI-INDNR se establece lo siguiente:

los Estados deberían velar por que el rigor de las sanciones impuestas a la pesca INDNR por embarcaciones y, en la mayor medida posible, por ciudadanos bajo su jurisdicción sea suficiente para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y para privar a los infractores de los beneficios derivados de este tipo de pesca. Esta medida podrían comprender la adopción de un régimen de sanciones civiles basado en un sistema de penalizaciones administrativas. Los Estados deberían asegurar la aplicación congruente y transparente de las sanciones.

Para promover la congruencia y transparencia en la aplicación de las sanciones, las OROP pueden adoptar medidas para instar a sus miembros a establecer planes de sanciones equivalentes o estandarizadas. Por ejemplo, la Convención por la que se establece CPAPS ha otorgado a esa OROP la autoridad de «considerar y formular propuestas a las Partes para la promulgación de listas de sanciones equivalentes para las actividades contrarias a las disposiciones de esta Convención»¹²². Otro procedimiento es el adoptado por el Programa Internacional de Conservación de los Delfines administrado por la CIAT, en virtud del cual un grupo de representantes del gobierno, el sector pesquero y el medio ambiente analizan informes de viajes de pesca del atún, identifican

¹²¹ En 2001, por ejemplo, la CICAA adoptó nuevos criterios para la asignación de sus poblaciones. Uno de los criterios que debería tenerse en cuenta al establecer los contingentes era «el historial de observancia y cooperación de los participantes con las medidas de conservación y ordenación de la CICAA.»

¹²² Convención para la conservación de las poblaciones anádromas del Océano Pacífico septentrional, artículo IX.

posibles infracciones, informan al Estado del pabellón sobre esas identificaciones y reciben de dichos Estados información acerca de las medidas adoptadas en respuesta¹²³. Como mínimo, las OROP pueden exigir a sus miembros que informen sobre las infracciones cometidas por sus embarcaciones y sobre las sanciones impuestas en consecuencia¹²⁴.

8.3.3 Mejoras en la recopilación e intercambio de información

Las OROP pueden convertirse en centros de coordinación para recopilar y difundir una gran variedad de informaciones relativas a la pesca INDNR. No obstante, para realizar esa función, los miembros de las OROP deben facilitar a las OROP información fiable no sólo sobre sus propias embarcaciones sino también sobre las de otros Estados que pescan en aguas sometidas a su jurisdicción y que utilizan sus puertos. Los miembros de las OROP deben estar también dispuestos a presentar a las OROP datos pertinentes sobre el mercado, en particular información sobre las importaciones y las exportaciones pesqueras. En este sentido, en el párrafo 80.3 del PAI-INDNR se reconoce que las OROP deben elaborar y aplicar «disposiciones detalladas que determinen la obligatoriedad de presentar informes».

En el párrafo 80.4 del PAI-INDNR se pide a los Estados que adopten medidas para el intercambio de información sobre las embarcaciones que practican o respaldan la pesca INDNR y la cooperación al respecto. Las OROP pueden servir como centros de coordinación para el intercambio de esta información. Por ejemplo, las OROP pueden elaborar listas de las embarcaciones que se considera que han participado en la pesca INDNR así como de todas las embarcaciones que pescan en las zonas sometidas a su respectiva jurisdicción. Las OROP pueden también establecer bases de datos de información sobre las infracciones de las normas relativas a la pesca y los procesos incoados al respecto. Por ejemplo, el FFA mantiene una base de datos sobre las embarcaciones que han incumplido las leyes de pesca de sus miembros. Quizá sea posible que las OROP pongan en general estas bases de datos a disposición de los Estados del pabellón para que sepan si una embarcación concreta que solicita registro o licencia para pescar ha participado o no previamente en la pesca INDNR¹²⁵.

¹²³ Véase el Anexo VII del Acuerdo de 1999 sobre el Programa internacional para la conservación de los delfines.

¹²⁴ Véanse, por ejemplo, el artículo 14 de la Convención para la Conservación del Salmón en el Océano Atlántico del Norte y el artículo 24 de la Recomendación de la NEAFC de 1998 sobre un plan de control y observancia con respecto de las embarcaciones pesqueras que pescan en zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción de las pesquerías nacionales en la zona de la Convención.

¹²⁵ Véase T. Aqorau, *supra*, nota 33.

8.3.4 Mejoras en el seguimiento, control y vigilancia

La recopilación y difusión de la información descrita más arriba debería aplicarse también a las situaciones «en tiempo real» que implican posibles actividades de pesca INDNR. A este respecto, en el párrafo 80.7 del PAI-INDNR se recomienda:

la elaboración de sistemas de SCV, incluso promoviendo ... sistemas de seguimiento de las capturas y de localización de buques en tiempo real, otras tecnologías nuevas, el seguimiento de los desembarques, el control en el puerto y las infecciones y la reglamentación de los transbordos, según proceda.

Para poder aplicar eficazmente esta disposición, los Estados deberán coordinar sus actividades a través de la OROP en mayor medida de lo que han hecho hasta la fecha. Un modelo de cooperación estrecha en las medidas de SCV es el de la CPAPS, cuyos miembros coordinan estrechamente sus medidas contra las embarcaciones que pueden estar pescando salmón y otras poblaciones anádromas en aguas de alta mar del océano Pacífico septentrional¹²⁶.

La creación de sistemas de localización de buques y capturas en tiempo real en las grandes pesquerías, por ejemplo, requerirá la expansión y armonización de los diferentes VMS actualmente utilizados por varios Estados. A través de las OROP, los Estados pueden establecer formatos comunes de presentación e intercambio de datos y normas para el mantenimiento de la integridad técnica de los sistemas. Además, las OROP pueden servir como receptores neutrales de datos de VMS para ayudar a conservar el carácter confidencial de las posibles informaciones exclusivas, al mismo tiempo que se facilita el intercambio de información necesaria para un SCV eficaz¹²⁷.

De la misma manera, quizá sea posible el seguimiento de los cambios de registro de las embarcaciones de pesca en condiciones próximas a las de «tiempo real». Se podría obligar a los miembros de las OROP a que informaran de inmediato sobre el registro de nuevas embarcaciones que puedan faenar en una pesquería sometida a la reglamentación de la OROP. Para que este sistema sea eficaz, se debe alentar a los países no miembros a que compartan también esta información con las OROP.

¹²⁶ Véase, por ejemplo, el Informe del Comité sobre Cumplimiento, 9ª reunión anual de la CPAPS (2001), NPAFC Doc. 581.

¹²⁷ Puede verse un análisis más detallado sobre la armonización de los sistemas VMS en "Monitoring, Control, Surveillance and Vessel Monitoring System Requirements to Combat Pesca INDNR," de John M. Davis.

Las OROP pueden elaborar también planes de embarque e inspección de los barcos de pesca en alta mar tal como se prevé en el párrafo 80.8 del PAI-INDNR¹²⁸. En el caso de algunas pesquerías, quizá sea también útil crear mecanismos en virtud de los cuales los miembros puedan intercambiar inspectores, con el fin de estandarizar los procedimientos de embarque e inspección. Quizá sea incluso posible crear planes conjuntos de inspección, en virtud de los cuales los miembros de una OROP facilitarían personal durante un período determinado de tiempo para que actuaran como inspectores en nombre de la misma OROP¹²⁹.

Como se observa en la Sección 3.2.5 de estas orientaciones, los Estados deberían tratar también de coordinar sus actividades de SCV a través de la red internacional de cooperación y coordinación de las actividades de seguimiento, control y vigilancia relacionadas con la pesca.

8.3.5 Regímenes integrados relativos al Estado rector del puerto

Las OROP que no lo han hecho ya, deberían considerar la posibilidad de establecer sistemas integrados para las medidas relativas al Estado rector del puerto aplicables a las embarcaciones de pesca. Estos sistemas deberían incluir los requisitos de inspección de las embarcaciones en puerto y el intercambio de información entre los Estados del puerto y los Estados del pabellón en el caso de que las inspecciones indiquen la posibilidad de pesca INDNR. Las OROP deberían, como mínimo, considerar la inspección obligatoria en puerto de todas las embarcaciones pesqueras de países no miembros, con obligaciones de comunicar los resultados de esas inspecciones a la OROP, que podría difundir los informes a otros miembros.

8.3.6 Planes de certificación/documentación

Como se examina en la Sección 7, las OROP son foros naturales para elaborar y perfeccionar los planes de certificación y documentación en el sector de la pesca. Aunque algunas OROP lo han hecho ya, quizá sea necesario introducir planes adicionales o que los planes existentes abarquen especies adicionales que son objeto de capturas o de comercio de alcance internacional. En algunas pesquerías, en particular las de especies de alto valor, las OROP

¹²⁸ Los Estados que son Partes en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995 han aceptado que sus embarcaciones sean visitadas e inspeccionadas en alta mar por funcionarios de otros Estados en determinadas circunstancias, de conformidad con los artículos 21 y 22 de dicho Acuerdo. Las OROP tienen la posibilidad de establecer y perfeccionar las normas en virtud de las cuales se pueden llevar a cabo estas actividades de embarque e inspección, o establecer mecanismos alternativos para garantizar la observancia.

¹²⁹ Véase, por ejemplo, el Plan de la NAFO de inspección y vigilancia internacional conjunta.

pueden compilar datos comerciales para supervisar la pesca INDNR, como se pide en el párrafo 80.5 del PAI-INDNR. No obstante, la proliferación de estos planes representa en cuanto tal una amenaza, ya que la carga burocrática para los pescadores legítimos ha aumentado de forma constante. Para ayudar a resolver este problema, las OROP deberían colaborar para uniformar esos planes en la medida de lo posible, en particular mediante la utilización de sistemas electrónicos, y de esa manera ayudar a aplicar el párrafo 76 del PAI-INDNR.

8.3.7 Controles de las actividades de fletamento

Como se examina en la Sección 4, más arriba, y se señala en el párrafo 80.14 del PAI-INDNR, las OROP pueden contribuir a evitar que los mecanismos de fletamento para las poblaciones que son de su competencia den lugar a actividades de pesca INDNR. Entre otras cosas, las normas convenidas para las disposiciones sobre fletamento pueden impedir que las embarcaciones cambien repetidamente de pabellón para obtener acceso al contingente de más de un miembro. Las normas de fletamento pueden contribuir también al fomento ordenado de las pesquerías por los Estados en desarrollo, al mismo tiempo que permiten a la OROP asignar el acceso a los recursos pesqueros de forma equitativa y transparente.

8.3.8 Medidas en respuesta a los problemas pendientes de los países no miembros

Como se ha señalado antes, en el párrafo 79 del PAI-INDNR se insiste en que los Estados que no son miembros de las OROP no están eximidos de su deber de cooperar. Si bien las OROP deben fomentar ciertamente esa cooperación alentando a los países no miembros a adherirse a la organización, o al menos a obtener la condición de «cooperadores», las OROP deben considerar también medidas adicionales para actuar en relación con los países no miembros cuyas embarcaciones continúan practicando la pesca INDNR.

Algunas de las medidas descritas anteriormente en esta sección tienen como objetivo abordar la pesca INDNR realizada por embarcaciones tanto de países miembros como no miembros (como el intercambio de información, la inspección en puerto, los planes de certificación y documentación, etc.). Además, en el párrafo 84 del PAI-INDNR se dispone lo siguiente:

Cuando un Estado no asegure que las embarcaciones pesqueras que tienen derecho a enarbolar su pabellón, o, en la mayor medida posible, sus nacionales no practican actividades de pesca INDNR que afectan a las poblaciones de peces reguladas por una organización regional de ordenación pesquera competente, los Estados Miembros, por conducto de la organización, deberían señalar el problema a la atención de ese Estado. Si no se

resolviera el problema, los miembros de la organización podrían acordar la adopción de medidas apropiadas, mediante procedimientos convenidos, de conformidad con el derecho internacional.

Cada vez más, las OROP han señalado las pruebas de la pesca INDNR a la atención de los Estados del pabellón no miembros. Por ejemplo, los miembros de la CICAA han pedido a la Secretaría que envíe docenas de consultas y advertencia a países no miembros cuyas embarcaciones parecen menoscabar la eficacia de las medidas de la CICAA. Si los países no miembros no adoptan medidas correctivas, ello puede dar lugar a la identificación por la CICAA y, en definitiva, a restricciones comerciales. Los miembros de la NAFO y la NEAFC han pedido a sus respectivas secretarías que envíen comunicaciones semejantes. En 2001, la CCRVMA declaró que su Secretaría compilará y mantendrá una lista de pabellones de conveniencia de las embarcaciones que faenan en la región de la CCRVMA, junto con un proceso coherente para identificar dichos pabellones¹³⁰.

Otras OROP quizá deban adoptar medidas semejantes para abordar el problema persistente de la pesca INDNR realizada por embarcaciones de países no miembros. Los Estados del pabellón cuyas embarcaciones menoscaben la eficacia de las medidas adoptadas por una OROP no están cumpliendo sus compromisos internacionales. Cuando los repetidos intentos de conseguir la cooperación de esos Estados no den resultado o sean ignorados, otros Estados deberán adoptar medidas a través de las OROP, utilizando los instrumentos establecidos en el PAI-INDNR.

8.3.9 Cooperación entre OROP y entre OROP y otras organizaciones internacionales

Finalmente, las OROP deberían intensificar la coordinación de sus acciones para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Muchas OROP e instituciones afines han comenzado a hacerlo, o al menos han manifestado su intención al respecto¹³¹. En particular, las OROP deben agilizar el ritmo y aumentar el alcance del intercambio de información sobre la pesca INDNR, principalmente con respecto al movimiento de flotas, observancia, ordenación y comercio¹³².

¹³⁰ Véase el informe de la reunión de 2001 de la CCRVMA, párrafo 5.20.

¹³¹ La CCRVMA, CCSBT, FFA, CIAT, IBSFC, CICAA, IOTC, NAFO, NASCO, NEAFC y CPAPS señalan la existencia de participación en la coordinación con otras OROP o de planes al respecto.

¹³² J. Swan, *supra*, nota 113.

Si bien la movilidad de las flotas pesqueras hace imprescindible la cooperación entre las OROP, ello es especialmente cierto en las regiones donde la pesca INDNR es motivo de preocupación para dos o más OROP. Una posibilidad de reducir ese tipo de pesca en toda una región sería vincular las medidas adoptadas por una OROP con las de las demás de la región. Por ejemplo, la CICAA, la NAFO, la NEAFC, la CGPM y la SEAFO podrían tener un sistema interconectado para las medidas relativas al Estado rector del puerto en las pesquerías de la región atlántica¹³³.

Otras organizaciones y mecanismos internacionales pueden contribuir también a la aplicación del PAI-INDNR. En 1999, por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre la Pesca de la APEC adoptó recomendaciones sobre la concesión de «pabellones de conveniencia» y sobre la pesca INDNR. En concreto, se recomendaba que cada país miembro de la APEC tratara, entre otras cosas, de convencer a sus nacionales y empresas de que se abstuvieran de realizar actividades en embarcaciones pesqueras que menoscaban las medidas de conservación y ordenación de la pesca, y promovieran la cooperación internacional para eliminar progresivamente dichas actividades. En las recomendaciones se pedía también a los países miembros que participaran sin reservas en los esfuerzos por acabar eficazmente con todas las formas de pesca INDNR, incluida la realizada por embarcaciones con «pabellones de conveniencia»¹³⁴.

9. NECESIDADES ESPECIALES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO

Los países en desarrollo, en particular los pequeños Estados insulares y otros Estados ribereños en desarrollo, se encuentran entre los que más sufren los efectos negativos de la pesca INDNR. Con excepción de algunos Estados en desarrollo que cuentan con importantes sectores pesqueros, la mayor parte de los gobiernos de los Estados en desarrollo carecen de recursos e infraestructura para supervisar y aplicar eficazmente los reglamentos relativos a la pesca de captura.

En consecuencia, los pescadores que practican la pesca INDNR realizan con frecuencia sus operaciones en aguas sometidas la jurisdicción de Estados en desarrollo, utilizando embarcaciones registradas en Estados ribereños en desarrollo (que pescan sin licencia o en contravención de las restricciones sobre esa materia) y embarcaciones registradas en otros Estados (pesca clandestina o en contravención de las restricciones sobre el acceso). Muchos de los problemas de pesca INDNR con que se encuentran los Estados ribereños en desarrollo son comunes a otros Estados (por ejemplo, la pesca en las zonas y períodos vedados,

¹³³ Puede verse un estudio más a fondo de este concepto en T. Lobach, *supra*, nota 34.

¹³⁴ M. Komatsu, *supra*, nota 20.

la utilización de artes prohibidos, la ausencia de información o las informaciones erróneas sobre las capturas y las capturas incidentales, etc.).

En la Sección V (párrafo 85 y 86) del PAI-INDNR se pide a los Estados, con el apoyo de la FAO y de las instituciones y mecanismos financieros internacionales pertinentes, cuando proceda, que apoyen la formación y la creación de capacidad y examinen la posibilidad de prestar asistencia financiera, técnica y de otro tipo a los países en desarrollo para que puedan cumplir más plenamente los compromisos contraídos en virtud del PAI-INDNR y las obligaciones dimanantes del derecho internacional, incluso los deberes inherentes a la condición de Estado del pabellón, Estado ribereño y Estado rector del puerto. Dicha asistencia debería estar orientada, en particular, a ayudar a esos Estados a elaborar y aplicar planes de acción nacionales¹³⁵.

Las presentes orientaciones tienen como objetivo, en parte, ofrecer asesoramiento a los Estados en desarrollo acerca de la aplicación del PAI-INDNR. Entre los ejemplos de otras iniciativas de la FAO para ayudar a los Estados en desarrollo en sus esfuerzos por prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR figuran los siguientes:

- Programa interregional de asistencia a los países en desarrollo para la aplicación del Código de Conducta (Subprograma C: asistencia para incrementar la capacidad de seguimiento, control y vigilancia)¹³⁶;
- Ofrecimiento de asesoramiento individual a los Estados en desarrollo para resolver los problemas de la pesca INDNR. En 2001, por ejemplo, la FAO ofreció varias sugerencias al gobierno de la India acerca de este tema.

La FAO tiene también previsto un conjunto adicional de actividades complementarias y que se refuerzan mutuamente, en el marco del programa

¹³⁵ La Asamblea General de las Naciones Unidas ha pedido recientemente a sus miembros que presten asistencia a los Estados en desarrollo para que mejoren las actividades de seguimiento y control de las actividades de pesca y la observancia de los reglamentos. Véase la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/8, adoptada el 30 de octubre de 2000.

¹³⁶ Este programa se ha llevado a cabo desde 1998 dentro del Programa de cooperación FAO/Gobierno de Noruega. En 1998 se celebraron seminarios y cursos de capacitación regionales de SCV en Kuala Lumpur y Kuala Terengganu (Malaysia), para los países de Asia meridional y sudoriental; en 1999, en Muscat (Sultanía de Omán) para países donde el Océano Índico noroccidental; en 2000, en Songkhla (Tailandia) para países de Asia sudoriental. Este programa fue precedido por el Programa de asesoramiento sobre ordenación y legislación pesqueras, financiado también por Noruega, en el que se ofreció asesoramiento y asistencia sobre cuestiones que, en la actualidad, estarían incluidas en el PAI-INDNR.

FISHCODE, que tratan de resolver el problema de la pesca INDNR en un amplio frente. Entre los productos propuestos, sujetos a la disponibilidad de financiamiento suficiente, figuran un taller de Estados que mantienen registros abiertos, la participación en los esfuerzos de unificar los requisitos de certificación y documentación relativos a las pesquerías y ulteriores análisis de los factores que contribuyen a la pesca INDNR¹³⁷.

Como se ha señalado antes, en la Sección V del PAI-INDNR se prevé que otras instituciones y mecanismos internacionales deberían respaldar la prestación de esta asistencia a los Estados en desarrollo. Por ejemplo, el Banco Mundial y algunos bancos regionales de desarrollo tienen varios proyectos en curso para ofrecer asistencia a los Estados en desarrollo en el terreno de la pesca, algunos de los cuales tienen como finalidad en parte mejorar la capacidad de SCV de los Estados en desarrollo¹³⁸.

Puede ofrecerse también asistencia directa de los Estados desarrollados a los Estados en desarrollo. Un vehículo para ese tipo de ayuda son los acuerdos de acceso a las pesquerías. A cambio del acceso para que sus embarcaciones puedan pescar en aguas sometidas a la jurisdicción de un Estado en desarrollo, un Estado desarrollado podría ofrecer asistencia al Estado en desarrollo para combatir la pesca INDNR.

Por ejemplo, como se ha señalado ya en la Sección 4, en un tratado entre algunos Estados Insulares del Pacífico y los Estados Unidos de América se exige a este último que ayude a los primeros en sus actividades de SCV. Las embarcaciones estadounidenses que pescan en virtud de ese tratado soportan la totalidad del costo de los observadores para conseguir que éstos estén presentes al menos en el 20 por ciento de todos los viajes de pesca. En términos más generales, el tratado obliga a los Estados Unidos a ofrecer apoyo técnico y económico para ayudar a los Estados Insulares del Pacífico que son Partes en el tratado a alcanzar el objetivo de multiplicar los beneficios derivados del desarrollo de sus recursos pesqueros, en particular mejorando su capacidad de hacer observar las normas pertinentes.

¹³⁷ Puede verse más información sobre los proyectos de la FAO relacionados con la pesca, algunos de los cuales tratan al menos en parte de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, en <http://www.fao.org/fi/projects/projects.asp>.

¹³⁸ Por ejemplo, el Banco Mundial tiene actualmente en Ghana un proyecto que, entre otras cosas, trata de reforzar la capacidad del Gobierno para el seguimiento, control, vigilancia y observancia de los reglamentos pesqueros. Para más detalles, puede consultarse <http://www4.worldbank.org/sprojects/Project.asp?pid=P000962>. El Banco Mundial ha ayudado también a otros Estados a sentar las bases para una pesca sostenible, en particular mediante el establecimiento de sistemas de vigilancia, capacitación y desarrollo de la capacidad.

Algunos otros países desarrollados han ofrecido asistencia a los Estados en desarrollo en el sector de la pesca sin necesidad de un acuerdo de acceso¹³⁹. Con la adopción del PAI-INDNR, cabría prever que esta asistencia se orientará también expresamente a favorecer los esfuerzos por prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Es especialmente importante que los países en desarrollo compartan o pongan en común sus recursos. Entre los modelos de estos dispositivos, que se analizan con mayor detalle en la Sección 5.3 de estas orientaciones, figuran el FFA (la mayor parte de cuyos miembros son Estados en desarrollo) y la Comisión subregional de pesca de África occidental.

10. PLANES DE ACCIÓN NACIONALES Y PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE LA APLICACIÓN

10.1 Elaboración de planes de acción nacionales (PAN)

En el PAI-INDNR se pide a todos los Estados que elaboren y adopten, lo antes posible, y en cualquier caso antes de transcurridos tres años después de la adopción del PAI-INDNR (es decir, para marzo de 2004, como muy tarde), PAN para alcanzar los objetivos del PAI-INDNR y para aplicar plenamente sus disposiciones como parte integrante de sus programas y presupuestos de ordenación de la pesca. Una finalidad fundamental de estas orientaciones es ofrecer sugerencias a los gobiernos nacionales sobre la elaboración de estos PAN.

Como se ha señalado antes, el PAI-INDNR es una «caja de herramientas», un conjunto de instrumentos disponibles para su utilización en muchas situaciones diferentes con el fin de combatir la pesca INDNR. No todos ellos serán adecuados para cada Estado. No obstante, en la medida de lo posible, todos los PAN deberían al menos tener en cuenta cómo podría aplicarse a las pesquerías correspondientes cada uno de los instrumentos básicos.

¹³⁹ Véase, por ejemplo, Canadian Support for Fisheries of the Developing World, http://www.acdi-cida.gc.ca/cida_ind.nsf/vLUallDocByIDEn/C57D4C985741D81F8525644500596337?OpenDocument. Como se menciona en la nota 62, *supra*, Luxemburgo ha ofrecido financiamiento a través de la FAO para la Unidad de coordinación de operaciones de vigilancia de la Comisión subregional de pesca.. Australia, Nueva Zelandia y Francia (Nueva Caledonia) prestan asistencia a otros miembros del FFA, en particular con respecto a las actividades de SCV. La Unión Europea y algunos de sus países miembros, Japón y Noruega son también países desarrollados que ofrecen asistencia a los Estados en desarrollo para combatir la pesca INDNR.

Como se prevé en el párrafo 26 del PAI-INDNR, al menos cada cuatro años a partir de la aprobación de sus planes de acción nacionales, los Estados deberían examinar su aplicación con objeto de determinar estrategias rentables para aumentar su eficacia y tener presentes sus obligaciones relativas a la presentación de informes a la FAO con arreglo a lo previsto en la Parte VII del PAI-INDNR.

10.2 Formato propuesto para los PAN

Cada Estado es libre, lógicamente, de formular sus PAN como mejor considere que corresponde a su situación particular. No obstante, una forma lógica de organizar un PAN sería seguir el esquema del PAI-INDNR, utilizando apartados como «Responsabilidades de todos los Estados», «Responsabilidades de los Estados del pabellón», «Medidas relativas a los Estados ribereños», etc. Los elementos que podrían incluirse dentro de cada apartado podrían elaborarse de acuerdo con las siguientes líneas:

1 RESPONSABILIDADES DE TODOS LOS ESTADOS

- 1.1 Examen de las leyes, reglamentos y prácticas nacionales relativos a la pesca INDNR
- 1.2 Medidas generales necesarias para acomodar las leyes, reglamentos y prácticas nacionales a las normas internacionales
- 1.3 Planes para adherirse como parte y/o aplicar los instrumentos internacionales pertinentes «Convención de las Naciones Unidas de 1982, Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993, Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995, Código de Conducta, acuerdos constitutivos de las OROP), si no se hubiera hecho ya
- 1.4 Medidas para mejorar el control del Estado sobre los nacionales
- 1.5 Medidas relativas a las embarcaciones sin nacionalidad que practican la pesca INDNR
- 1.6 Eliminación de las subvenciones y otras formas de ayuda económica relativas a la pesca INDNR
- 1.7 Medidas para mejorar el seguimiento, control y vigilancia

2 RESPONSABILIDADES DEL PABELLÓN

- 2.1 Medidas para mejorar el sistema de registro de las embarcaciones pesqueras
 - 2.1.1 Medidas para ampliar la obligación de registro al mayor número posible de embarcaciones, incluidas las de pequeña dimensión

- 2.1.2 Medidas para conseguir la capacidad de controlar las embarcaciones antes de su inclusión en el registro
- 2.1.3 Medidas para coordinar las actividades de los organismos gubernamentales competentes que participan en el proceso de registro
- 2.1.4 Medidas para evitar que los acuerdos de fletamento den lugar a actividades de pesca INDNR
- 2.2 Creación de un registro completo de embarcaciones pesqueras
 - 2.2.1 Inclusión de datos del Recuadro 2 de estas orientaciones
 - 2.2.2 Pasos para presentar a la FAO los datos sobre las embarcaciones que pescan en alta mar
- 2.3 Medidas para obligar a las embarcaciones a obtener una autorización para pescar antes de emprender actividades pesqueras
- 2.4 Medidas para controlar las embarcaciones de transporte y de apoyo
- 2.5 Otras medidas de control
 - 2.5.1 Medidas para localizar las embarcaciones de pesca y sus actividades (incluidas las obligaciones sobre recopilación de datos y presentación de informes, VMS, programas de observadores, etc.)
 - 2.5.2 Medidas para mejorar la vigilancia en el mar, en particular mediante acuerdos consensuales de embarque e inspección en alta mar
 - 2.5.3 Medidas para garantizar el marcado adecuado de las embarcaciones y los artes de pesca
 - 2.5.4 Imposición de sanciones suficientemente graves para la pesca INDNR

3 MEDIDAS RELATIVAS A LOS ESTADOS RIBEREÑOS

- 3.1 Recapitulación de las medidas relativas a los Estados ribereños para combatir la pesca INDNR realizada en aguas sometidas a su jurisdicción nacional por embarcaciones del Estado ribereño
- 3.2 Medidas para combatir la pesca INDNR practicada en aguas sometidas a la jurisdicción nacional por embarcaciones extranjeras en particular mediante el uso de acuerdos de acceso
- 3.3 Cooperación con otros Estados ribereños para combatir la pesca INDNR

4 MEDIDAS RELATIVAS AL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

- 4.1 Mejora de las medidas relativas al Estado rector del puerto para combatir la pesca INDNR

- 4.1.1 Obligación de que las embarcaciones pesqueras extranjeras notifiquen por adelantado la búsqueda de acceso a puerto
- 4.1.2 Medidas para mejorar la inspección de las embarcaciones pesqueras extranjeras en los puertos
- 4.1.3 Medidas que deberán adoptarse si se encuentran pruebas que indiquen que una embarcación extranjera que se encuentra en puerto ha practicado o respaldado la pesca INDNR, incluida la prohibición de desembarque o transbordo de pescado en puerto
- 4.1.4 Negación del acceso a puerto para las embarcaciones extranjeras de las que se sospechan que están practicando o respaldando la pesca INDNR
- 4.2 Cooperación con otros Estados del puerto para combatir la pesca INDNR
- 4.3 Aplicación de las medidas relativas al Estado rector del puerto adoptadas por las OROP

5 MEDIDAS COMERCIALES CONVENIDAS INTERNACIONALMENTE

- 5.1 Aplicación de medidas comerciales adoptadas por las OROP
 - 5.1.1 Suministro de información a la OROP acerca de las embarcaciones de las que se sospecha que practican o respaldan la pesca INDNR
 - 5.1.2 Medidas para impedir la importación de pescado y productos pesqueros identificados por las OROP como embarcaciones y/o Estados que practican o respaldan la pesca INDNR
 - 5.1.3 Medidas para aplicar los planes sobre documentación y certificación de capturas adoptados por las OROP
- 5.2 Aplicación de otras medidas comerciales
 - 5.2.1 Medidas para aumentar la transparencia de los mercados con el fin de poder determinar la procedencia del pescado o productos pesqueros
 - 5.2.2 Medidas para difundir la información sobre la pesca INDNR entre los individuos y empresas cuyas actividades están relacionadas con la pesca
 - 5.2.3 Promulgación de una legislación en virtud de la cual las transacciones comerciales o el comercio de pescado o productos pesqueros derivados de la pesca INDNR constituyan una infracción

6 APLICACIÓN DEL PAI-INDNR A TRAVÉS DE LAS OROP

- 6.1 Recapitulación de las iniciativas para aplicar las medidas adoptadas por las OROP con el fin de combatir la pesca INDNR
- 6.2 Propuestas para el fortalecimiento institucional de las OROP
- 6.3 Propuestas de mecanismos adicionales de observancia que deberán ser adoptados por las OROP
- 6.4 Propuestas para mejorar la recopilación e intercambio de información a través de las OROP
- 6.5 Propuestas para reforzar el seguimiento, control y vigilancia a través de las OROP
- 6.6 Propuestas para elaborar sistemas completos relativos al Estado rector del puerto a través de las OROP
- 6.7 Propuestas para mejorar los planes de documentación y certificación de las OROP
- 6.8 Propuestas para regular los acuerdos de fletamento a través de las OROP
- 6.9 Propuestas para abordar el problema de la pesca INDNR de países no miembros a través de las OROP
- 6.10 Propuestas para formalizar la cooperación entre las OROP y entre las OROP y otras organizaciones internacionales

7 NECESIDADES ESPECIALES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO

- 7.1 Participación en los esfuerzos por ayudar a los Estados en desarrollo a través de mecanismos multilaterales
- 7.2 Asistencia bilateral a los Estados en desarrollo

10.3 Formato propuesto para los informes sobre la ejecución presentados a la FAO

Como se prevé en el párrafo 87 del PAI-INDNR, los Estados y las OROP deberían presentar a la FAO informes sobre los progresos conseguidos en la aplicación del PAI-INDNR y sus respectivos PAN como parte de su presentación bienal de informes a la FAO acerca del Código de Conducta. La FAO, a su vez, publicará oportunamente esos informes.

Como en el caso de los PAN, cada Estado y OROP puede organizar libremente estos informes en la forma que considere más adecuada para su situación concreta. No obstante, el análisis de estos informes resultaría más fácil si siguieran el esquema del PAI-INDNR, utilizando encabezamientos como «Responsabilidades relativas a todos los Estados», «Responsabilidades relativas a los Estados del pabellón», «Medidas relativas a los Estados ribereños», etc., de acuerdo con las líneas generales propuestas más arriba para los PAN.

11. LISTA DE COMPROBACIÓN DE MEDIDAS RECOMENDADAS

Todos los Estados

- Todos los Estados que no lo hayan hecho ya debería adherirse como Partes a la Convención de las Naciones Unidas de 1982, el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993 y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995.
- Todos los Estados deberían aplicar plenamente el Código de Conducta y sus correspondientes Planes de Acción Internacionales.
- Todos los Estados cuyas embarcaciones participan en pesquerías reguladas por las OROP deberían o hacerse miembros de esas OROP o, como mínimo, aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por esas OROP a sus propias embarcaciones o adoptar decisiones que estén en consonancia con esas medidas de conservación y ordenación.
- Todos los Estados deberían cooperar para establecer nuevas OROP en la medida necesaria para la conservación y ordenación coordinada de las poblaciones de peces.
- Todos los Estados deberían elaborar planes de acción nacionales para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, tal como se prevé en el párrafo 25 del PAI-INDNR.
- Todos los Estados deberían emprender un examen completo de sus leyes, reglamentos y prácticas vigentes relacionados con la pesca INDNR.
- Todos los Estados deberían considerar como violación de sus leyes que sus nacionales infringieran las leyes de conservación y ordenación de la pesca de cualquier otro Estado o que menoscabaran la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por una OROP.
- Todos los Estados deberían convencer a sus nacionales de que renuncien a prácticas como el cambio de pabellón de las embarcaciones de pesca o el registro inicial de nuevas embarcaciones en Estados que, según una OROP, menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha OROP.
- Todos los Estados deberían velar por que sus nacionales sean conscientes de los efectos de la pesca INDNR y desalentar la práctica de actividades comerciales con quienes practican ese tipo de pesca.

- Todos los Estados deberían suprimir sin demora las subvenciones y otras formas de ayuda a la pesca INDNR.
- Todos los Estados deberían considerar la posibilidad de participar en la red internacional para la cooperación y coordinación de las actividades de seguimiento, control y vigilancia relacionadas con la pesca.

Estados del pabellón

- Los Estados del pabellón deberían exigir la matriculación de sus embarcaciones pesqueras, incluido el mayor número posible de embarcaciones de pequeño tamaño.
- Antes de que un Estado del pabellón matricule una embarcación de pesca, debería comprobar que cuenta con los medios para controlar las actividades pesqueras de la embarcación.
- Los Estados del pabellón deberían en general evitar matricular una embarcación con antecedentes de pesca INDNR o que haya cambiado repetidamente de pabellón.
- Los Estados del pabellón deberían mantener un registro completo de las embarcaciones de pesca autorizadas a enarbolar su pabellón, en el que se incluya la información especificada en el Recuadro 2 de estas orientaciones.
- Los Estados del pabellón deberían prohibir a sus embarcaciones que pescaran sin autorización expresa y deberían conceder esta autorización únicamente a las embarcaciones debidamente matriculadas en su territorio y anotadas en su registro de embarcaciones pesqueras.
- Los Estados del pabellón deberían coordinar las funciones de matrícula de las embarcaciones pesqueras y de concesión de autorizaciones para pescar entre sus organismos gubernamentales competentes.
- Cuando una embarcación haya sido identificada como embarcación que practica la pesca INDNR, los Estados del pabellón deberían evitar que el resto de sus embarcaciones transbordara pescado de esa embarcación, la reabasteciera o ayudara de otra forma (excepto con fines humanitarios, como en casos de peligro o dificultad).
- Los Estados del pabellón deberían controlar atentamente el proceso de transbordo.

- Los Estados del pabellón deberían considerar la posibilidad de prohibir por completo el transbordo de pescado en el mar.
- Como mínimo, los Estados del pabellón deberían exigir la autorización previa para el transbordo de pescado en el mar y obligar a las embarcaciones a que comunicaran la información señalada en el párrafo 49 del PAI-INDNR.
- Los Estados del pabellón deberían velar por que sus embarcaciones que pescan en alta mar no menoscaben las medidas de conservación y ordenación de la pesca que se aplican en cualquier zona de alta mar.
 - Las embarcaciones no deberían pescar en alta mar, si no es de acuerdo con una autorización expresa en ese sentido concedida por el Estado del pabellón.
 - Los Estados del pabellón no deberían conceder estas autorizaciones si no pueden garantizar que la embarcación no menoscabará las medidas de conservación y ordenación de la pesca que se aplican en la zona de alta mar en que realice sus operaciones dicha embarcación.
- Si un Estado del pabellón no puede supervisar las actividades pesqueras de sus embarcaciones en alta mar, debería considerar la posibilidad de autorizar a otros Estados a embarcar e inspeccionar dichas embarcaciones en su nombre.
- Los Estados del pabellón deberían presentar a la FAO datos sobre sus embarcaciones de pesca en alta mar y actualizar esas presentaciones periódicamente.

Estados ribereños

- Los Estados ribereños deberían conocer la posición de todas las embarcaciones que pescan en aguas sometidas a su jurisdicción.
 - Entre los instrumentos para la localización de embarcaciones figuran el registro obligatorio de la posición por radio y el mantenimiento obligatorio de diarios de a bordo con registro frecuente de la posición de las embarcaciones.
 - Los Estados ribereños deberían considerar la posibilidad de elaborar programas para colocar observadores independientes a bordo de las embarcaciones de pesca para supervisar la posición de las embarcaciones y observar las operaciones pesqueras.

- Los Estados ribereños deberían reforzar su capacidad de realizar patrullas periódicas en las zonas donde consta que hay embarcaciones pescando.
- Los Estados ribereños deberían introducir gradualmente el uso requerido de VMS por las embarcaciones que pescan en aguas sometidas a su jurisdicción.
- Los Estados ribereños deberían ser capaces de determinar las capturas de cada embarcación que pesca en las aguas sometidas a su jurisdicción.
 - Los Estados ribereños deberían exigir que esas embarcaciones informaran sobre sus actividades de pesca a intervalos periódicos como condición para recibir la autorización para pescar.
 - Los métodos basados en la utilización de VMS, radio y fax representan otros tantos medios para efectuar esas informaciones sin pérdida de tiempo.
 - La información obligatoria sobre las capturas a través de los diarios de a bordo es también práctica frecuente.
- Los Estados ribereños deberían ser capaces de verificar la exactitud de los datos comunicados y sancionar la ausencia de información o la presentación de datos erróneos. Entre los sistemas utilizados para ello figuran las inspecciones habituales en puerto y la utilización de observadores independientes a bordo de las embarcaciones.
- Los Estados ribereños deberían procurar que las aguas sometidas a su jurisdicción estén claramente definidas y marcadas en las cartas de navegación.
- Los Estados ribereños deberían controlar atentamente el acceso de las embarcaciones extranjeras a las pesquerías.
 - Los Estados ribereños deberían evitar conceder acceso a las embarcaciones con historial de pesca INDNR.
 - Antes de que un Estado ribereño permita a una embarcación matriculada en otro Estado pescar en aguas sometidas a su jurisdicción, debería verificar que la embarcación ha recibido de su Estado del pabellón autorización expresa para pescar en las aguas que se encuentran más allá de la jurisdicción del Estado del pabellón.
 - En principio, los Estados ribereños no deberían permitir que una embarcación extranjera pescara en aguas sometidas a su jurisdicción a no

ser que reciba una petición en ese sentido del Estado del pabellón, o que éste indique al menos que no tiene objeción a la pesca propuesta.

- Los Estados ribereños deberían mantener un registro de las embarcaciones extranjeras autorizadas a pescar en aguas sometidas a su jurisdicción.
- Los Estados ribereños deberían exigir que las embarcaciones extranjeras a las que se conceda acceso a las pesquerías utilicen VMS con el fin de tener conocimiento en tiempo real de la posición de las embarcaciones e informaciones periódicas.
- Los Estados ribereños deberían considerar la posibilidad de obligar a las embarcaciones extranjeras, o a un determinado porcentaje de ellas, a transportar observadores independientes.
- Los Estados ribereños de una determinada región deberían considerar si sería ventajoso establecer normas comunes o conjuntas para el acceso a las pesquerías.

Estados del puerto

- Los Estados del puerto deberían exigir que las embarcaciones pesqueras extranjeras que solicitan acceso a un puerto presenten, como mínimo:
 - comunicación de su entrada en el puerto, con razonable anticipación;
 - copia de su autorización para pescar, e
 - información detallada sobre su viaje de pesca y las cantidades de pescado que llevan a bordo.
- Los Estados rectores del puerto deberían exigir también a otras embarcaciones extranjeras que participan en actividades relacionadas con la pesca, en particular las embarcaciones de transporte, que presenten datos semejantes antes de la entrada en sus puertos.
- Los Estados sólo debería conceder a las embarcaciones extranjeras acceso a sus puertos cuando dichos Estados tengan la capacidad de efectuar inspecciones de las embarcaciones. Durante estas inspecciones, los Estados del puerto deberían recoger al menos la siguiente información, que debería facilitarse al Estado del Pabellón y, cuando convenga, a la OROP pertinente:
 - Estado del pabellón de la embarcación y datos de su identificación;

- nombre, nacionalidad y antecedentes del capitán de la embarcación y el patrón de pesca;
 - aparejo de pesca;
 - capturas a bordo, con indicación de la procedencia, especies, forma y cantidad;
 - cuando proceda, otra información exigida por las OROP o por otros acuerdos internacionales, y
 - la captura total desembarcada y transbordada.
- Si un Estado tiene motivos razonables para sospechar que una embarcación que se encuentra en uno de sus puertos ha realizado o respaldado la pesca INDNR, el Estado rector del puerto deberá:
 - negar a la embarcación el permiso para desembarcar o transbordar pescado en su puerto;
 - informar inmediatamente al Estado del pabellón, y
 - si la supuesta pesca INDNR puede haber tenido lugar en aguas sometidas a la jurisdicción de otro Estado o en aguas que son competencia de una OROP, informar también inmediatamente al Estado y a la OROP.
 - Si la supuesta pesca INDNR puede haber tenido lugar en aguas sometidas a la jurisdicción del Estado rector del puerto, dicho Estado debería ejercer la jurisdicción en cuanto Estado *ribereño* para investigar y, si conviene, procesar y sancionar a los responsables de la pesca INDNR:
 - Si la supuesta pesca INDNR pudo haber tenido lugar en aguas situadas más allá de la jurisdicción del Estado rector del puerto, éste podrá adoptar medidas contra la embarcación y sus armadores con consentimiento o a petición del Estado del pabellón.
 - Los Estados del puerto, en cooperación y a través de la OROP, deberían adoptar y/o reforzar los planes para evitar los desembarques y transbordo de pescado capturado mediante la pesca INDNR.
 - Los Estados del puerto, por conducto de las OROP, deberían reforzar los planes para considerar la pesca de los países no miembros adoptando una presunción contra los desembarques de las embarcaciones de países no miembros *identificadas* como embarcaciones que practican la pesca INDNR

(y no sólo contra las embarcaciones que son *avistadas* de hecho mientras practican la pesca INDNR).

Medidas comerciales convenidas internacionalmente

- Los Estados deberían formular medidas comerciales convenidas internacionalmente para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Dichas medidas deberían interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios, derechos y obligaciones establecidos por la OMC y ponerse en práctica de forma equitativa, transparente y no discriminatoria.
- Las OROP deberían identificar las embarcaciones que han practicado la pesca INDNR. Cuando las embarcaciones identificadas enarboles repetidamente el pabellón de un Estado concreto, la OROP debería también identificar ese Estado del pabellón e instarle a controlar las actividades pesqueras de sus embarcaciones.
- Los Estados deberían adoptar todas las medidas compatibles con el Derecho internacional que sean necesarias para impedir que el pescado capturado por embarcaciones cuya práctica de la pesca INDNR haya sido determinada por la OROP competente se comercialice o importe en su territorio.
- Para ayudar a los Estados a poner en práctica este compromiso, las OROP deberían adoptar y reforzar los actuales planes de certificación y documentación comercial.
- Los Estados deberían difundir la información sobre la pesca INDNR entre los individuos y empresas de su territorio cuyas actividades están relacionadas con la pesca y alentarles a que no mantengan relaciones comerciales con otros individuos o empresas que practican o respaldan la pesca INDNR.
- Los Estados deberían promulgar una legislación en virtud de la cual las transacciones comerciales o el comercio de pescado o productos pesqueros derivados de la pesca INDNR constituyan una infracción.

Aplicación del PAI-INDNR por conducto de las OROP

- Para ayudar a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, las OROP deberían:
 - recopilar y difundir información relativa a la pesca INDNR;
 - identificar las embarcaciones que practican la pesca INDNR y coordinar las medidas contra ellas;

- identificar los Estados cuyas embarcaciones practican la pesca INDNR e instar a dichos Estados a que rectifiquen ese comportamiento;
 - pedir a sus miembros que adopten medidas contra las embarcaciones sin nacionalidad que pescan en la región pertinente;
 - adoptar normas para evitar que los acuerdos de fletamento den lugar a la pesca INDNR;
 - adoptar planes de inspección en puerto, restricciones al transbordo en el mar y planes en los que se acepte la presunción de que el pescado capturado por embarcaciones de países no miembros en la región pertinente no puede desembarcarse en los puertos de los miembros;
 - adoptar planes de certificación de las capturas y/o documentación comercial, y
 - adoptar otras medidas comerciales para combatir la pesca INDNR.
- Los miembros de las OROP deberían comprobar que éstas cuentan con los recursos necesarios para realizar sus funciones.
 - Las OROP deberían alentar a los países no miembros realmente interesados en la pesquería o pesquerías correspondientes a que se adhieran como miembros, o que al menos establezcan medios para facilitar la cooperación de los no miembros en la labor de las OROP.
 - Las OROP deberían revisar sus procedimientos de toma de decisiones para garantizar que las relativas a la pesca INDNR puedan adoptarse de forma oportuna y coherente.
 - Las OROP deberían limitar o negar el acceso a los recursos pesqueros sometidos a su jurisdicción a las embarcaciones pesqueras de los miembros que no cumplan las medidas adoptadas por las OROP, incluidas las posibles obligaciones de comunicar los datos sobre la pesca.
 - Las OROP deberían alentar a sus miembros a imponer sanciones suficientes y coherentes a los pescadores INDNR.
 - Las OROP deberían servir como centro que permita mejorar la recogida y difusión de información sobre las embarcaciones que practican o respaldan la pesca INDNR. Por ejemplo, las OROP pueden:

- preparar listas de embarcaciones de las que se cree que han participado en la pesca INDNR, así como de todas las embarcaciones que pesquen en las zonas que son de su competencia, y
- elaborar bases de datos de información referente a las infracciones pesqueras y los correspondientes procesamiento.
- Las OROP deberían actuar como foros para ampliar y armonizar los diversos sistemas VMS actualmente utilizados. A través de las OROP, los Estados pueden:
 - establecer formatos comunes para la presentación de datos, mecanismos y normas de intercambio de información para mantener la integridad técnica de los sistemas VMS, y
 - crear receptores neutros de datos VMS para ayudar a conservar el carácter confidencial de la información exclusiva, al mismo tiempo que se facilita el intercambio de información necesaria para un SCV eficaz.
- Las OROP deberían considerar la posibilidad de adoptar planes de embarque e inspección de las embarcaciones de pesca en alta mar, tal como se prevé en el párrafo 80.8 del PAI-INDNR.
- Las OROP que no lo han hecho todavía deberían considerar la posibilidad de establecer sistemas completos de medidas relativas al Estado rector del puerto en lo que se refiere a las embarcaciones pesqueras.

12. OBRAS CITADAS

Agnew, D.J. 2000. The illegal and unregulated fishery for austrorluza in the Southern Ocean, and the CCRVMA Catch Documentation Scheme. *Marine Policy*, 24: 361-374.

Aqorau, T. 2000. Illegal fishing and fisheries law enforcement in small island developing States: The Pacific Islands experience. *International Journal of Marine and Coastal Law*, 15(1): 37-64.

Aqorau, T. 2000. Illegal, unreported and unregulated fishing: considerations for developing countries. Texto perteneciente a la serie de documentos preparados para la Consulta de expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y reglamentada organizada por el Gobierno de Australia en cooperación con la FAO, Sydney, Australia, 15-19 de mayo de 2000.

Balton, D. 1999. Dealing with the «bad actors» of ocean fisheries. Dicruso en la Conferencia sobre Ordenación de la Pesca, Norway Graduate School of Economics, Bergen, Noruega, 20 de mayo de 1999.

Bray, K. (comp.) 2000. A global review of illegal, unreported and unregulated (IUU) fishing. Texto perteneciente a la serie de documentos preparados para la Consulta de expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y reglamentada organizada por el Gobierno de Australia en cooperación con la FAO, Sydney, Australia, 15-19 de mayo de 2000.

Center for International Environmental Law. 2000. A review of options for making decisions to conserve and manage Pacific fish stocks. Documento preparado par la tercera reunión de la Conferencia Multilateral de Alto Nivel de 2000 sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en el Pacífico occidental y central.

Chaves, L.A. 2000. Illegal, unreported and unregulated fishing: OMC-consistent trade related measures to address pesca INDNR. Texto perteneciente a la serie de documentos preparados para la Consulta de expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y reglamentada organizada por el Gobierno de Australia en cooperación con la FAO, Sydney, Australia, 15-19 de mayo de 2000.

Davis, J.M. 2000. Monitoring, control, surveillance and vessel monitoring system requirements to combat pesca INDNR. Texto perteneciente a la serie de documentos preparados para la Consulta de expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y reglamentada organizada por el Gobierno de Australia en cooperación con la FAO, Sydney, Australia, 15-19 de mayo de 2000.

Edeson, W. 2000. Tools to address pesca INDNR: the current legal situation. Texto perteneciente a la serie de documentos preparados para la Consulta de expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y reglamentada organizada por el Gobierno de Australia en cooperación con la FAO, Sydney, Australia, 15-19 de mayo de 2000.

Edeson, W., Freestone, D. & Gudmundsdottir, E. 2001. *Legislating for sustainable fisheries: a guide to implementing the Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993 and Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995*. Washington, DC, World Bank. 150 pp.

FAO. 1995. Código de Conducta sobre la Pesca Responsable. Roma.

FAO. 1998. FAO technical guidelines for responsible fisheries. Fishing operations: Vessel Monitoring Systems. Rome.

FAO. 1999. Legal Aspects of the Collection of Fisheries Data (Circular de Pesca de la FAO No. 953). Roma.

FAO. 1999. Plan de Acción Internacional para la Reducción de la Captura Incidental de las Aves Marinas en la Pesca con Palangres, Plan de Acción Internacional para la Conservación y Gestión de los Tiburones y Plan de Acción Internacional para la Gestión de la Capacidad Pesquera. Roma.

FAO. 1999. Informe del 23º período de sesiones del Comité de Pesca, Roma, Italia, 15-19 de febrero de 1999. Roma.

FAO. 2000. El estado mundial de la pesca y la acuicultura. Roma.

FAO. 2001. Report of the nineteenth session of the Coordinating Party on Fisheries Statistics. Roma.

FAO. 2001. Informe de la consulta de expertos sobre pesca ilegal, no documentada y no reglamentada. Roma.

FAO. 2001. Directrices para la recopilación sistemática de datos relativos a la pesca de captura. Documento Técnico de Pesca 382, Roma.

FAO. 2001. Report of the second meeting of FAO and non-FAO regional fishery bodies or arrangements. Roma.

FAO. 2002. Report of the Expert Consultation of the Regional Fisheries Management Bodies on the Harmonization of Catch Certification. Rome.

Greenpeace. 2001. Pirate Fishing: Plundering West Africa. Paper available on Internet Guide to International Fisheries Law, www.oceanlaw.net.

Komatsu, M. 2000. The importance of taking cooperative action against specific fishing vessels that are diminishing effectiveness of tuna conservation and management measures. Texto perteneciente a la serie de documentos preparados para la Consulta de expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y reglamentada organizada por el Gobierno de Australia en cooperación con la FAO, Sydney, Australia, 15-19 de mayo de 2000.

Kuemplangan, B. 2000. National legislative options to combat pesca INDNR. Texto perteneciente a la serie de documentos preparados para la Consulta de expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y reglamentada organizada por el Gobierno de Australia en cooperación con la FAO, Sydney, Australia, 15-19 de mayo de 2000.

Lauterpacht, H. (comp.) 1948. *Oppenheim's international law*, 7th ed., Vol. I. Londres.

Lobach, T. 2000. Measures to be adopted by the port State in combating pesca INDNR. Texto perteneciente a la serie de documentos preparados para la Consulta de expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y reglamentada organizada por el Gobierno de Australia en cooperación con la FAO, Sydney, Australia, 15-19 de mayo de 2000.

Martin, W., Lodge, M., Caddy, J. & Mfodwo, K. 2000. *A handbook for negotiating fisheries access agreements*. Washington, DC, World Wildlife Fund.

McDorman, T.L. 2000. Regional port State control agreements: some issues of international law. *Ocean and Coastal Law Journal*, 5: 207-225.

Miyake, P. 2001. Catch certifications and feasibility of harmonizing certifications among regional fisheries management bodies. Documento presentado en una reunión de órganos o mecanismos regionales pesqueros de la FAO y ajenos a ella, La Jolla, 9-11 de enero de 2002.

Smith, A. 2000. Vessel monitoring systems. Documento presentado en la Conferencia del Center for Ocean Law and Policy, Universidad de Virginia y la FAO, Current Fisheries Issues and the Food and Agriculture Organization of the United Nations, Roma, 16-17 de marzo 2000.

Swan, J. 2000. The role of national fisheries administrations and regional fishery bodies in adopting and implementing measures to combat pesca INDNR. Texto perteneciente a la serie de documentos preparados para la Consulta de expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y reglamentada organizada por el Gobierno de Australia en cooperación con la FAO, Sydney, Australia, 15-19 de mayo de 2000.

PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

I. INTRODUCCIÓN

1. En el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable y de su objetivo general de conseguir la pesca sostenible, la cuestión de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) a escala mundial es motivo de una preocupación cada vez más honda. La pesca INDNR perjudica a los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones de peces en todos los tipos de pesca de captura. Cuando se encuentran ante situaciones de pesca INDNR, las organizaciones nacionales y regionales de ordenación pesquera es posible que no logren alcanzar los objetivos en materia de ordenación. Esta situación da pie a que se pierdan oportunidades sociales y económicas a corto y a largo plazo y tiene efectos negativos sobre la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente. La pesca INDNR puede provocar el colapso total de una pesquería o perjudicar gravemente a los esfuerzos por reponer las poblaciones agotadas. Los instrumentos internacionales existentes para hacer frente a la pesca INDNR no han resultado eficaces por falta de voluntad política, de concesión de prioridad, de capacidad y recursos para su ratificación o adhesión y su aplicación.

2. El 23º período de sesiones del Comité de Pesca de la FAO (COFI), que se celebró en febrero de 1999, examinó la necesidad de prevenir desalentar, y eliminar la pesca INDNR. El Comité mostró su preocupación por la información presentada, que indicaba un incremento de la pesca INDNR, comprendida la efectuada por embarcaciones pesqueras que enarbolan «pabellones de conveniencia». Poco después, una Reunión Ministerial sobre Pesca de la FAO celebrada en marzo de 1999 declaró que, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional, la FAO «preparará un plan de acción mundial para hacer frente de forma efectiva a todos los tipos de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, comprendida la efectuada por embarcaciones pesqueras que ondean «pabellones de conveniencia», por medio de actividades coordinadas emprendidas por los Estados, la FAO, órganos pesqueros regionales competentes y otros organismos internacionales pertinentes como la Organización Marítima Internacional (OMI), tal como se estipula en el Artículo IV del Código de Conducta.» El Gobierno de Australia, en colaboración con la FAO, organizó una Consulta de Expertos sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en Sydney (Australia), del 15 al 19 de mayo de 2000. Posteriormente se celebró en Roma, del 2 al 6 de octubre de 2000, una Consulta Técnica sobre la pesca ilegal, no declarada y no

reglamentada, Consulta Técnica que volvió a celebrarse, también en Roma, del 22 al 23 de febrero de 2001. El proyecto de Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada fue aprobado el 23 de febrero de 2001 por la Consulta, con la petición de que el informe se presentara al COFI en su 24º período de sesiones para que lo examinara y lo adoptara en su momento. El COFI aprobó por consenso el Plan de Acción Internacional el 2 de marzo de 2001. Al hacerlo, el Comité instó a todos los Miembros a que tomaran las medidas necesarias para aplicar de manera efectiva el Plan de Acción Internacional.

II. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA PESCA INDNR Y EL PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL

3. En el presente documento:

3.1 Por pesca ilegal se entiende las actividades pesqueras:

3.1.1 realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;

3.1.2 realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o

3.1.3 en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

3.2 Por pesca no declarada se entiende las actividades pesqueras:

3.2.1 que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales; o

3.2.2 llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.

3.3 Por pesca no reglamentada se entiende las actividades pesqueras:

3.3.1 en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o

3.3.2 en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.

3.4 No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.3, puede que cierta pesca no reglamentada tenga lugar de una manera que no esté en violación del derecho internacional aplicable, y que tal vez no requiera la aplicación de las medidas previstas en el Plan de Acción Internacional (PAI).

4. El PAI tiene carácter voluntario. Se ha elaborado en el marco de lo previsto en el Artículo 2 d) del Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable.

5. El Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable, en particular sus Artículos 1.1, 1.2, 3.1 y 3.2, rige la interpretación y aplicación del presente PAI y su relación con otros instrumentos internacionales. El PAI se dirige también, según proceda, a las entidades pesqueras a las que se refiere el Código de Conducta. El PAI responde a cuestiones específicas de pesca y nada de su contenido perjudica a las posiciones adoptadas por los Estados en otros foros.

6. En este documento:

- (a) en la mención de los Estados quedan comprendidas las organizaciones regionales de integración económica en cuestiones que entren dentro de su competencia;
- (b) la expresión «regional» abarca el ámbito subregional, cuando proceda;
- (c) por la expresión «organización regional de ordenación pesquera» se entiende toda organización o acuerdo pesquero intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación pesqueras;

- (d) por «medidas de conservación y ordenación» se entiende las medidas para conservar una o más especies de recursos marinos vivos que se adoptan o aplican de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional;
- (e) la expresión «Convención de las Naciones Unidas de 1982» se refiere a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;
- (f) la expresión «Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993» se refiere al Acuerdo para el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por las embarcaciones pesqueras que pescan en alta mar, aprobado por la Conferencia de la FAO el 24 de noviembre de 1993;
- (g) la expresión «Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995» se refiere al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; y
- (h) la expresión «Código de Conducta» se refiere al Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable.

7. El presente documento constituye un nuevo compromiso de todos los Estados de aplicar el Código de Conducta.

III. OBJETIVO Y PRINCIPIOS

8. El objetivo del PAI es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR proporcionando a todos los Estados medidas eficaces y transparentes de amplio alcance para que actúen con arreglo a ellas, inclusive a través de las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, establecidas conforme al derecho internacional.

9. El PAI para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR comprende los principios y estrategias que se indican a continuación. Debería prestarse la debida atención a las necesidades especiales de los países en desarrollo, con arreglo al Artículo 5 del Código de Conducta.

9.1 Participación y coordinación: Para que el PAI resulte plenamente efectivo, todos los Estados deberían aplicarlo de forma directa, en colaboración con otros Estados, o de forma indirecta, por conducto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes o de la FAO y otras organizaciones internacionales pertinentes. Será un importante elemento del éxito de la aplicación que los Estados y las organizaciones regionales y mundiales competentes celebren consultas y coordinen sus labores estrechamente y de forma efectiva y que intercambien información con objeto de

reducir el volumen de la pesca INDNR. Debería fomentarse la plena participación de las partes interesadas en la lucha contra la pesca INDNR, incluso la industria, las comunidades pesqueras y las organizaciones no gubernamentales.

9.2 Aplicación gradual: Las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR deberían basarse en la aplicación gradual, lo antes posible, de planes de acción nacionales, y de medidas regionales y mundiales de conformidad con el PAI.

9.3 Enfoque amplio e integrado: Las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR deberían tener presentes los factores que afectan a todos los tipos de pesca de captura. En el marco de ese enfoque, los Estados deberían adoptar medidas tomando como base la responsabilidad principal del Estado del pabellón y recurriendo a todas las normas disponibles sobre jurisdicción conforme al derecho internacional, incluidas medidas relativas al Estado rector del puerto, medidas relativas al Estado ribereño, medidas relacionadas con el mercado y medidas para velar por que los nacionales no respalden ni practiquen la pesca INDNR. Se alienta a los Estados a que utilicen todas esas medidas, cuando proceda, y a que cooperen con el fin de asegurar que las medidas se apliquen de manera integrada. El plan de acción debería tener en cuenta todas las repercusiones económicas, sociales y ecológicas de la pesca INDNR.

9.4 Conservación: Las medidas para prevenir desalentar, y eliminar la pesca INDNR deberían ser compatibles con la conservación y uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces y con la protección del medio ambiente.

9.5 Transparencia: El PAI debería aplicarse de forma transparente con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6.13 del Código de Conducta.

9.6 No discriminación: El PAI debería elaborarse y aplicarse sin discriminación formal o efectiva de ningún Estado ni de sus embarcaciones pesqueras.

IV. APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA INDNR

RESPONSABILIDADES DE TODOS LOS ESTADOS

Instrumentos internacionales

10. Los Estados deberían llevar plenamente a la práctica las normas pertinentes del derecho internacional, en particular las que se recogen en la

Convención de las Naciones Unidas de 1982, a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

11. Se insta a los Estados a que, con carácter prioritario, ratifiquen o acepten la Convención de las Naciones Unidas de 1982, el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995 y el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993, o se adhieran a ellos, según proceda. Los Estados que no hayan ratificado o aceptado esos instrumentos internacionales pertinentes o no se hayan adherido a ellos no deberían actuar de manera no coherente con esos instrumentos.

12. Los Estados deberían aplicar de manera plena y efectiva todos los instrumentos pesqueros internacionales pertinentes que hayan ratificado o aceptado o a los que se hayan adherido.

13. Nada de lo dispuesto en el PAI afecta, o debería interpretarse en el sentido de que afecta, a los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional. Nada de lo dispuesto en el PAI afecta, o debería interpretarse en el sentido de que afecta, a los derechos y obligaciones estipulados en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995 y en el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993, para los Estados que son parte en esos instrumentos.

14. Los Estados deberían aplicar de manera plena y efectiva el Código de Conducta y los planes de acción internacionales conexos.

15. Los Estados cuyos nacionales pesquen en alta mar, en pesquerías que no estén reglamentadas por una organización regional de ordenación pesquera competente deberían cumplir en su totalidad las obligaciones contraídas en virtud de la Parte VII de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 de adoptar en relación con sus nacionales las medidas necesarias para conservar los recursos vivos de alta mar.

Legislación nacional

Legislación

16. La legislación nacional debería abordar de forma efectiva todos los aspectos de la pesca INDNR.

17. La legislación nacional debería ocuparse, entre otras cosas, de las normas en materia de pruebas así como de su aceptabilidad, inclusive, según proceda, la utilización de pruebas electrónicas y nuevas tecnologías.

Control de los ciudadanos ejercido por el Estado

18. De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 y sin perjuicio de la responsabilidad principal que incumbe al Estado del pabellón en alta mar, cada Estado debería, en la mayor medida posible, tomar medidas o cooperar para velar por que los nacionales sujetos a su jurisdicción no respalden ni practiquen la pesca INDNR. Todos los Estados deberían cooperar para identificar a los nacionales que sean armadores o propietarios efectivos de las embarcaciones que practican la pesca INDNR.

19. Los Estados deberían disuadir a sus nacionales de que abanderen embarcaciones pesqueras bajo la jurisdicción de un Estado que no cumpla sus obligaciones como Estado del pabellón.

Embarcaciones sin nacionalidad

20. Los Estados deberían adoptar medidas compatibles con el derecho internacional respecto de las embarcaciones sin nacionalidad que naveguen en alta mar practicando la pesca INDNR.

Sanciones

21. Los Estados deberían velar por que el rigor de las sanciones impuestas a la pesca INDNR por embarcaciones y, en la mayor medida posible, por ciudadanos bajo su jurisdicción sea suficiente para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y para privar a los infractores de los beneficios derivados de este tipo de pesca. Esta medida podría comprender la adopción de un régimen de sanciones civiles basado en un sistema de penalizaciones administrativas. Los Estados deberían asegurar la aplicación congruente y transparente de las sanciones.

Estados no cooperantes

22. Deberían adoptarse todas las medidas posibles, de conformidad con el derecho internacional, para prevenir, desalentar y eliminar las actividades de los Estados no cooperantes respecto de una organización regional de ordenación pesquera competente que practican la pesca INDNR.

Incentivos económicos

23. Los Estados deberían evitar en la medida mayor posible, en su legislación nacional, que se otorgue apoyo económico, incluso subvenciones, a empresas, embarcaciones o personas que practican la pesca INDNR.

Seguimiento, control y vigilancia

24. Los Estados deberían emprender un seguimiento, control y vigilancia (SCV) completos y eficaces de la pesca, desde su inicio y la presentación en el lugar de desembarque, hasta el destino final, inclusive mediante:

24.1 la elaboración y aplicación de planes relativos al acceso a aguas y recursos, incluidos planes de autorización para embarcaciones;

24.2 el mantenimiento de registros de todas las embarcaciones y de sus propietarios y armadores actuales que hayan recibido autorización para practicar la pesca bajo su jurisdicción;

24.3 la aplicación, cuando proceda, de un sistema de localización de buques (VMS), de conformidad con las normas nacionales, regionales o internacionales pertinentes, incluido el requisito de que las embarcaciones bajo su jurisdicción lleven a bordo un sistema VMS;

24.4 la aplicación, cuando proceda, de programas de observadores de conformidad con las normas nacionales, regionales o internacionales pertinentes, incluido el requisito de que las embarcaciones bajo su jurisdicción lleven a bordo observadores;

24.5 la formación y capacitación de todas las personas encargadas de las operaciones de SCV;

24.6 la planificación, financiación y ejecución de operaciones de SCV para potenciar al máximo su capacidad de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR;

24.7 el fomento del conocimiento y comprensión por la industria de la necesidad de las actividades de SCV y de su participación en forma cooperativa en las mismas, a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR;

24.8 el fomento del conocimiento y comprensión de las cuestiones de SCV en los sistemas judiciales nacionales;

24.9 el establecimiento y mantenimiento de sistemas de recopilación, almacenamiento y difusión de datos sobre SCV, teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad pertinentes.

24.10 la aplicación efectiva de sistemas nacionales y, cuando proceda, convenidos internacionalmente de embarque e inspección, de conformidad con el derecho internacional, que reconozcan los derechos y obligaciones de los patrones y de los oficiales de inspección, y teniendo presente que sistemas de esa

índole están previstos en ciertos acuerdos internacionales, como por ejemplo el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995, y sólo se aplican a las partes en esos acuerdos.

Planes de acción nacionales

25. Los Estados deberían preparar y aplicar, tan pronto como sea posible pero a más tardar tres años después de la aprobación del PAI, planes de acción nacionales para propiciar la consecución de los objetivos del PAI y poner plenamente en práctica sus disposiciones como parte integrante de sus programas y presupuestos de ordenación pesquera. Estos planes deberían incluir también, según proceda, medidas para llevar a cabo las iniciativas adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes con objeto de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. En este sentido, los Estados deberían fomentar la plena participación y dedicación de todas las partes interesadas, comprendidas la industria, las comunidades pesqueras y las organizaciones no gubernamentales.

26. Al menos cada cuatro años a partir de la aprobación de sus planes de acción nacionales los Estados deberían examinar la aplicación de esos planes con objeto de determinar estrategias rentables para aumentar su eficacia y tener presentes sus obligaciones relativas a la presentación de informes a la FAO con arreglo a lo previsto en la Parte VII del PAI.

27. Los Estados deberían velar por la coordinación interna de las actividades nacionales encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Cooperación entre Estados

28. Los Estados deberían coordinar sus actividades y cooperar directamente y, según proceda, por conducto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes, para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. En particular, los Estados deberían:

28.1 intercambiar datos e información, de ser posible en formato normalizado, procedentes de los registros de las embarcaciones a las que hayan dado autorización para pescar, respetando cualesquiera normas de confidencialidad pertinentes;

28.2 colaborar en la recopilación, gestión y verificación de todos los datos e información pertinentes relacionados con la pesca;

28.3 permitir y propiciar que los encargados de administrar el sistema de SCV y de hacer cumplir las normas colaboren en las investigaciones sobre la pesca

INDNR. Con este fin, los Estados deberían recopilar y mantener datos e información relacionados con este tipo de pesca;

28.4 colaborar en la transferencia de conocimientos prácticos y tecnología;

28.5 cooperar para conseguir que las políticas y medidas sean compatibles;

28.6 elaborar mecanismos de cooperación que permitan, entre otras cosas, actuar con rapidez ante situaciones de la pesca INDNR; y

28.7 colaborar en el seguimiento, control y vigilancia, inclusive mediante acuerdos internacionales.

29. De conformidad con el Artículo VI del Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993, los Estados del pabellón deberían poner a disposición de la FAO y, cuando proceda, de otros Estados y organizaciones regionales o internacionales competentes, información sobre las embarcaciones que han sido suprimidas en sus registros o cuya autorización para pescar ha sido cancelada, y, en la medida de lo posible, las razones de ello.

30. Para facilitar la cooperación y el intercambio de información, cada Estado y organización regional o internacional debería nombrar y hacer públicos, con carácter oficial, puntos de contacto iniciales.

31. Los Estados del pabellón deberían examinar la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos con otros Estados y cooperar de otras formas para hacer cumplir las leyes aplicables y las medidas o disposiciones de conservación y ordenación aprobadas a nivel nacional, regional o mundial.

Difusión

32. Los Estados deberían dar una amplia difusión, inclusive mediante la cooperación con otros Estados, a todos los detalles de la pesca INDNR y a las medidas adoptadas para eliminarla, de forma compatible con cualesquiera requisitos de confidencialidad pertinentes.

Capacidad y recursos técnicos

33. Los Estados deberían esforzarse en poner a disposición la capacidad y los recursos técnicos necesarios para ejecutar el PAI, inclusive, cuando proceda, la constitución de fondos especiales de ámbito nacional, regional o mundial. A este respecto, la cooperación internacional debería desempeñar una importante función.

RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN

Matriculación de embarcaciones pesqueras

34. Los Estados deberían velar por que las embarcaciones pesqueras que tienen derecho a enarbolar su pabellón no practiquen ni respalden la pesca INDNR.

35. Antes de matricular una embarcación pesquera, todo Estado del pabellón debería tener la seguridad de estar en condiciones de ejercer la responsabilidad de garantizar que dicha embarcación no practique la pesca INDNR.

36. Los Estados del pabellón deberían abstenerse de abanderar embarcaciones que muestren una trayectoria de incumplimiento, salvo en los siguientes casos:

36.1 cuando haya cambiado el armador de la embarcación y el nuevo armador haya presentado suficientes pruebas de que el armador anterior no tiene ya intereses de orden jurídico, usufructuario o financiero en la embarcación y no ejerce control sobre ella; o

36.2 cuando, habiendo tomado en consideración todos los datos pertinentes, el Estado del pabellón determine que el abanderamiento de la embarcación no daría origen a una pesca INDNR.

37. Todos los Estados que participen en acuerdos sobre fletamento, incluidos los Estados del pabellón y otros Estados que acepten acuerdos de esta índole, deberían tomar medidas, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, para asegurarse de que las embarcaciones fletadas no practiquen la pesca INDNR.

38. Los Estados del pabellón deberían desalentar toda iniciativa destinada a que las embarcaciones cambien de pabellón a efectos de eludir el cumplimiento de las medidas o disposiciones de conservación y ordenación de ámbito nacional, regional o mundial. En la medida de lo posible, deberían adoptar medidas y normas uniformes, a fin de no crear incentivos para que los armadores abanderen sus embarcaciones en otros Estados.

39. Los Estados deberían adoptar todas las medidas viables, comprendida la denegación a una embarcación de la autorización para pescar y del derecho a enarbolar su pabellón, con el fin de impedir la práctica del cambio rápido y repetido del pabellón de una embarcación para eludir las medidas o disposiciones de conservación y ordenación de ámbito nacional, regional o mundial o propiciar su incumplimiento.

40. Aunque la matriculación de una embarcación y la autorización para pescar son funciones diferentes, los Estados del pabellón deberían examinar la posibilidad de ejercerlas de manera que cada una de ellas tenga debidamente en cuenta la otra. Los Estados del pabellón deberían asegurar una vinculación adecuada entre las funciones de matriculación de embarcaciones y las de mantenimiento de registros de sus embarcaciones pesqueras. En caso de que no se ocupe de ambas funciones un mismo organismo, los Estados deberían velar por que exista un grado suficiente de cooperación e intercambio de información entre los organismos encargados de esas funciones.

41. Todos los Estados del pabellón deberían estudiar la posibilidad de condicionar su decisión de matricular una embarcación pesquera a que estén dispuestos a conceder a la embarcación autorización para pescar en aguas de su jurisdicción, o en alta mar, o a que un Estado ribereño conceda una autorización para pescar a la embarcación cuando el control de ésta corresponda al Estado del pabellón.

Registro de embarcaciones pesqueras

42. Cada Estado del pabellón debería mantener un registro de las embarcaciones pesqueras que tienen derecho a enarbolar su pabellón. Cada registro de embarcaciones pesqueras de un Estado del pabellón debería incluir, para las embarcaciones autorizadas a pescar en alta mar, toda la información que se estipula en los párrafos 1 y 2 del Artículo VI del Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993, y podrá incluir también, entre otras cosas:

42.1 los nombres anteriores, cuando proceda y se conozcan;

42.2 el nombre, dirección y nacionalidad de la persona física o jurídica en cuyo nombre se ha matriculado la embarcación;

42.3 el nombre, dirección exacta, dirección postal y nacionalidad de las personas físicas o jurídicas que se ocupen de administrar las operaciones de la embarcación;

42.4 el nombre, dirección exacta, dirección postal y nacionalidad de las personas físicas o jurídicas propietarias efectivas de la embarcación;

42.5 el nombre y el historial de propiedad de la embarcación, y, cuando se conozca el historial de incumplimiento de esa embarcación, de conformidad con la legislación nacional, respecto de las medidas o disposiciones de conservación y ordenación de ámbito nacional, regional o mundial; y

42.6 las dimensiones de la embarcación y, cuando proceda, una fotografía, sacada al momento de la matriculación o al finalizar cualquier alteración estructural reciente en la que se aprecie el perfil de la embarcación.

43. Los Estados del pabellón podrán pedir también que en su registro de las embarcaciones pesqueras que no están autorizadas a pescar en alta mar se incluya la información indicada en el párrafo 42.

Autorización para pescar

44. Los Estados deberían adoptar medidas para velar por que no se permita pescar a ninguna embarcación, a menos que esté autorizada para ello de conformidad con el derecho internacional en lo que respecta a la alta mar, en particular los derechos y deberes establecidos en los artículos 116 y 117 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982, o de conformidad con la legislación nacional dentro de las zonas de jurisdicción nacional.

45. Todo Estado del pabellón debería asegurarse de que cada una de las embarcaciones que tienen derecho a enarbolar su pabellón, pescan en aguas fuera de su soberanía o jurisdicción dispone de una autorización válida para pescar concedida por ese Estado del pabellón. Cuando un Estado ribereño conceda a una embarcación autorización para pescar, ese Estado ribereño debería asegurarse de que no se practica la pesca en sus aguas sin una autorización para pescar concedida por el Estado del pabellón de la embarcación.

46. Las embarcaciones deberían tener una autorización para pescar y llevarla a bordo cuando así se solicite. La autorización de cada Estado debería incluir la información siguiente, aunque no necesariamente limitada a ella:

46.1 nombre de la embarcación y, cuando proceda, persona física o jurídica a quien se autoriza la pesca;

46.2 zonas, alcance y duración de la autorización para pescar; y

46.3 especies, aparejos de pesca autorizados y, cuando proceda, otras medidas de ordenación aplicables.

47. Entre las condiciones con arreglo a las cuales se concede una autorización podrán incluirse también, cuando se solicite, las siguientes:

47.1 sistemas de localización de embarcaciones;

47.2 contenido de los informes de captura, por ejemplo:

47.2.1 series cronológicas de las capturas y estadísticas del esfuerzo por embarcación;

47.2.2 volumen total de las capturas, peso nominal o ambos datos, por especies (las que son objeto de pesca y las que no lo son), según sea apropiado para cada temporada de pesca (el peso nominal se define como el equivalente del peso en vivo de la captura);

47.2.3 estadísticas de los descartes, incluso estimaciones cuando proceda, expresadas en número o peso nominal por especie, según proceda para cada pesquería;

47.2.4 estadísticas del esfuerzo correspondiente a cada método de pesca; y

47.2.5 ubicación, fecha y hora de la pesca y otras estadísticas sobre las operaciones pesqueras.

47.3 presentación de informes y otras condiciones relativas al transbordo, en caso de que esté permitido;

47.4 cobertura de los aspectos relativos al observador;

47.5 mantenimiento de diarios de pesca y otros libros conexos;

47.6 equipo de navegación necesario para respetar las demarcaciones y las zonas restringidas;

47.7 cumplimiento de los convenios internacionales y las leyes y reglamentos nacionales aplicables con respecto a la seguridad marítima, la protección del medio marino y las medidas o disposiciones de conservación y ordenación de ámbito nacional, regional o mundial;

47.8 marcado de sus embarcaciones pesqueras con arreglo a normas reconocidas internacionalmente como las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras. Los aparejos de pesca de las embarcaciones también deberían marcarse con arreglo a normas reconocidas internacionalmente;

47.9 cuando proceda, el cumplimiento de otros aspectos relativos a los acuerdos pesqueros aplicables al Estado del pabellón; y

47.10 que la embarcación tenga un único número de identificación reconocido internacionalmente, siempre que sea posible, que permita identificarla independientemente de los cambios de matrícula o de nombre que se efectúen a lo largo del tiempo.

48. Los Estados del pabellón deberían asegurarse de que sus embarcaciones pesqueras, de transporte y de apoyo no respalden ni practiquen la pesca INDNR. Con este fin, deberían asegurarse de que ninguna de sus embarcaciones reabastezca a embarcaciones pesqueras que practican actividades de ese tipo o transborda pescado a estas embarcaciones o desde ellas. Este párrafo no va en perjuicio de la adopción de las medidas oportunas, en caso necesario, con fines humanitarios, incluida la seguridad de los miembros de la tripulación.

49. Los Estados del pabellón deberían asegurarse de que, en la mayor medida posible, todas sus embarcaciones pesqueras, de transporte y de apoyo que participan en operaciones de transbordo en el mar tengan autorización previa para transbordar concedida por el Estado del pabellón y notifiquen los siguientes datos a la administración pesquera nacional o a otra institución designada:

49.1 fecha y lugar de todos los transbordos de pescado realizados en el mar;

49.2 peso por especie y zona donde se haya pescado la captura transbordada;

49.3 nombre, matrícula, pabellón y otro tipo de información relativa a la identificación de las embarcaciones que participen en el transbordo; y

49.4 puerto de desembarque de la captura transbordada.

50. Los Estados del pabellón deberían poner a disposición de las organizaciones nacionales, regionales e internacionales pertinentes, incluida la FAO, según proceda, información completa, oportuna y sistemática, procedente de los informes de captura y transbordo, agrupada con arreglo a las zonas y las especies, teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad pertinentes.

MEDIDAS RELATIVAS A LOS ESTADOS RIBEREÑOS

51. En el ejercicio de los derechos de soberanía de los Estados ribereños para los fines de explorar, explotar, conservar y administrar los recursos marinos vivos dentro de su jurisdicción, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas de 1982 y con el derecho internacional, todo Estado ribereño debería aplicar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR en la zona económica exclusiva. Entre las medidas que el Estado Ribereño debería estudiar, de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional, y en la medida de lo posible y según sea apropiado, son:

- 51.1 el seguimiento, control y vigilancia efectivos de las actividades pesqueras en la zona económica exclusiva;
- 51.2 la cooperación y el intercambio de información con otros Estados, cuando proceda, incluidos los Estados ribereños vecinos, y con organizaciones regionales de ordenación pesquera;
- 51.3 asegurarse de que ninguna embarcación emprenda actividades pesqueras dentro de sus aguas sin una autorización válida para pescar concedida por ese Estado ribereño;
- 51.4 asegurarse de que sólo se concede una autorización para pescar si la embarcación en cuestión está inscrita en un registro de embarcaciones;
- 51.5 asegurarse de que toda embarcación que pesca en sus aguas mantenga un diario de abordaje en el que se registran sus actividades pesqueras, cuando proceda;
- 51.6 asegurarse de que el transbordo en el mar o la elaboración de pescado y productos pesqueros en aguas del Estado ribereño se realicen con autorización concedida por ese Estado ribereño, o de conformidad con los reglamentos de ordenación apropiados;
- 51.7 regular el acceso a la pesca en sus aguas de manera que contribuya a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR; y
- 51.8 evitar que se otorguen licencias de pesca en aguas de su jurisdicción a embarcaciones de pesca que tengan un historial de pesca INDNR, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 36.

MEDIDAS RELATIVAS AL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

52. Los Estados deberían aplicar, de conformidad con el derecho internacional, medidas relativas al control de las embarcaciones pesqueras por el Estado rector del puerto, con objeto de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Tales medidas deberían aplicarse de manera equitativa, transparente y no discriminatoria.

53. En los párrafos 52 a 64, por acceso al puerto se entiende la admisión de embarcaciones pesqueras extranjeras a puertos o terminales frente a la costa, entre otras cosas con fines de reposición de combustible, reabastecimiento, transbordo y desembarque, sin menoscabo de la soberanía de un Estado ribereño, de conformidad con su legislación nacional y con el artículo 25.2 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 y otras disposiciones pertinentes del derecho internacional.

54. No obstante lo dispuesto en los párrafos 52, 53 y 55, debería concederse acceso a un puerto a toda embarcación, conforme al derecho internacional, por razones de fuerza mayor, por necesidades de socorro o para prestar ayuda a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad.

55. Antes de permitir el acceso de una embarcación al puerto, los Estados deberían pedir a las embarcaciones pesqueras y a las embarcaciones que se dedican a actividades relacionadas con la pesca que solicitan el permiso de entrada en sus puertos que presenten con razonable anticipación la comunicación de su entrada en el puerto, así como copia de su autorización para pescar e información detallada sobre su viaje de pesca y las cantidades de pescado que llevan a bordo, teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad, con el fin de comprobar si la embarcación ha podido practicar o respaldar la pesca INDNR.

56. Cuando un Estado rector del puerto tiene pruebas evidentes de que una embarcación a la que se ha otorgado el acceso a sus puertos ha practicado actividades de pesca INDNR, el Estado rector del puerto no debería permitir a esa embarcación desembarcar o transbordar pescado en sus puertos, y debería informar de ello al Estado de abanderamiento de dicha embarcación.

57. Los Estados deberían hacer públicos los puertos en los que podría permitirse la admisión de embarcaciones de pabellón extranjero y deberían velar por que estos puertos dispongan de capacidad para llevar a cabo inspecciones.

58. En el ejercicio de su derecho a inspeccionar embarcaciones pesqueras, los Estados del puerto deberían recopilar la siguiente información y remitirla al Estado del pabellón y, cuando proceda, a la organización regional de ordenación pesquera competente:

58.1 Estado del pabellón de la embarcación y datos de identificación;

58.2 nombre, nacionalidad y antecedentes profesionales del capitán de la embarcación y el patrón de pesca;

58.3 aparejo de pesca;

58.4 captura que lleva a bordo la embarcación, comprendidos la procedencia, especies, forma y cantidad;

58.5 cuando proceda, otra información exigida por las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes o por otros acuerdos internacionales; y

58.6 la captura total desembarcada y transbordada.

59. Si, en el transcurso de una inspección, se determina que existen motivos razonables para sospechar que la embarcación ha practicado o respaldado la pesca INDNR en zonas situadas fuera de la jurisdicción del Estado rector del puerto, éste, además de cualesquiera otras medidas que pueda tomar de conformidad con el derecho internacional, debería informar inmediatamente de ello al Estado del pabellón de la embarcación y, cuando proceda, a los Estados ribereños y a la organización regional de ordenación pesquera competente. El Estado rector del puerto podrá aplicar otras medidas con el consentimiento del Estado del pabellón o a petición del mismo.

60. Al aplicar los párrafos 58 y 59, los Estados deberían proteger, con arreglo a su legislación nacional, la confidencialidad de la información obtenida.

61. Los Estados deberían establecer y hacer públicos una estrategia y unos procedimientos de ámbito nacional en lo que respecta al control ejercido por el Estado rector del puerto sobre las embarcaciones que practican la pesca y actividades conexas, comprendidos la capacitación, el apoyo técnico, los títulos de aptitud y las directrices generales a las que se deben ajustar los oficiales de control del Estado rector del puerto. Al preparar y poner en práctica la estrategia, los Estados también deberían tener presentes las necesidades en materia de creación de capacidad.

62. Los Estados deberían cooperar, cuando proceda, a escala bilateral y multilateral y en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes con objeto de elaborar medidas compatibles para el control de las embarcaciones de pesca por el Estado rector del puerto. Estas medidas deberían abarcar el tipo de información que han de reunir los Estados del puerto, los procedimientos para recopilar la información y las medidas que han de tomarse en caso de que se sospeche que la embarcación ha infringido medidas adoptadas con arreglo a estos sistemas de ámbito nacional, regional o internacional.

63. Los Estados deberían estudiar la posibilidad de elaborar, en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes, medidas relativas al Estado rector del puerto basadas en el supuesto de que toda embarcación pesquera con derecho a enarbolar el pabellón de Estados que no son partes de una organización regional de ordenación pesquera y no han acordado cooperar con esa organización regional de ordenación pesquera, que haya sido identificada como embarcación que practica actividades pesqueras en la zona de esa organización, podría estar practicando la pesca INDNR. Tales medidas del Estado rector del puerto podrán prohibir el desembarque y transbordo de las capturas salvo que la embarcación identificada demuestre que obtuvo esas capturas por procedimientos compatibles con las medidas de conservación y ordenación. La identificación de la embarcación por la organización regional de

ordenación pesquera debería efectuarse conforme a procedimientos acordados de manera equitativa, transparente y no discriminatoria.

64. Los Estados deberían fomentar la cooperación, incluso mediante la difusión de información, entre las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes y los Estados respecto a los controles que debe ejercer el Estado rector del puerto.

MEDIDAS COMERCIALES CONVENIDAS INTERNACIONALMENTE

65. Las medidas estipuladas en los párrafos 66 a 76 habrán de aplicarse de manera que se reconozca el derecho de los Estados a comercializar el pescado y los productos pesqueros capturados conforme a métodos sostenibles y deberían ser interpretadas y aplicadas de conformidad con los principios, los derechos y las obligaciones establecidos en la Organización Mundial del Comercio, y aplicadas de manera equitativa, transparente y no discriminatoria.

66. Los Estados deberían adoptar todas las medidas compatibles con el derecho internacional que sean necesarias para impedir que el pescado capturado por embarcaciones cuya práctica de la pesca INDNR haya sido determinada por la organización regional de pesca competente se comercialice o importe en su territorio. La identificación de la embarcación por la organización regional de ordenación pesquera debería efectuarse conforme a procedimientos acordados de manera equitativa, transparente y no discriminatoria. Las medidas comerciales deberían adoptarse y aplicarse de conformidad con el derecho internacional, incluidos los principios, derechos y obligaciones prescritos en los acuerdos de la OMC, y aplicarse de manera equitativa, transparente y no discriminatoria. Las medidas comerciales sólo deberían utilizarse en circunstancias excepcionales, cuando otras medidas se hayan demostrado ineficaces para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, y sólo después de consultas previas con los Estados interesados. Deberían evitarse las medidas comerciales unilaterales.

67. Los Estados deberían asegurarse de que las medidas relativas al comercio internacional sean transparentes, basadas en datos científicos, según sea aplicable, y conformes a las normas internacionalmente acordadas.

68. Los Estados deberían colaborar, inclusive a través de las organizaciones mundiales y regionales de ordenación pesquera competentes, para adoptar las medidas comerciales apropiadas convenidas multilateralmente, compatibles con la OMC, que sean necesarias para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR de determinadas poblaciones o especies de peces. Podrían aplicarse medidas comerciales multilaterales previstas en las organizaciones regionales de ordenación pesquera en apoyo de las actividades de cooperación encaminadas a asegurar que el comercio de pescado y productos pesqueros concretos no aliente en ningún modo la pesca INDNR ni menoscabe de otras formas la eficacia de las

medidas de conservación y ordenación compatibles con la Convención de las Naciones Unidas de 1982.

69. Las medidas comerciales destinadas a reducir o eliminar el comercio de pescado y productos pesqueros derivados de la pesca INDNR podrían comprender el establecimiento de requisitos multilaterales de certificación y documentación de las capturas, además de otras medidas adecuadas convenidas multilateralmente, como controles o prohibiciones a la importación y a la exportación. Tales medidas deberían adoptarse de manera equitativa, transparente y no discriminatoria. Cuando se adopten dichas medidas, los Estados deberían apoyar su aplicación, coherente y efectiva.

70. Es posible que sean necesarias medidas comerciales centradas en poblaciones o especies determinadas con el fin de reducir o eliminar los incentivos económicos para que las embarcaciones practiquen la pesca INDNR.

71. Los Estados deberían tomar medidas para aumentar la transparencia de sus mercados con el fin de poder determinar la procedencia del pescado o productos pesqueros.

72. Los Estados, cuando lo solicite un Estado interesado, deberían ayudar a cualquier otro Estado a desalentar el comercio de pescado y productos pesqueros capturados de forma ilegal dentro de su jurisdicción. La asistencia debería prestarse de conformidad con los términos acordados por ambos Estados y respetando plenamente la jurisdicción del Estado que solicite la asistencia.

73. Los Estados deberían tomar medidas para asegurarse de que sus importadores, agentes transbordadores, compradores, consumidores, proveedores de equipo, banqueros, aseguradores, otros proveedores de servicios y el público estén informados de los efectos perjudiciales de realizar transacciones comerciales con embarcaciones cuya práctica de la pesca INDNR haya sido determinada ya sea por el Estado bajo cuya jurisdicción opera la embarcación o por la organización regional de ordenación pesquera competente, de conformidad con sus procedimientos convenidos, y deberían estudiar medidas para desalentar tales transacciones comerciales. Dichas medidas podrían incluir, en la medida de lo posible con arreglo al derecho interno, una legislación en virtud de la cual tales transacciones comerciales o el comercio de pescado o productos pesqueros derivados de la pesca INDNR constituyan una infracción. En todos los casos, la identificación de las embarcaciones que practican la pesca INDNR debería efectuarse de manera equitativa, transparente y no discriminatoria.

74. Los Estados deberían tomar medidas para asegurarse de que sus pescadores estén informados de los efectos perjudiciales de realizar transacciones comerciales con importadores, agentes transbordadores,

compradores, consumidores, proveedores de equipo, banqueros, aseguradores, y otros proveedores de servicios cuyas transacciones comerciales con embarcaciones que practican la pesca INDNR hayan sido determinadas ya sea por el Estado bajo cuya jurisdicción opera la embarcación o por la organización regional de ordenación pesquera competente, de conformidad con sus procedimientos convenidos, y deberían estudiar medidas para desalentar tales transacciones comerciales. Dichas medidas podrían incluir, en la medida de lo posible con arreglo al derecho interno, una legislación en virtud de la cual tales transacciones comerciales o el comercio de pescado y productos pesqueros derivados de la pesca INDNR constituyan una infracción. En todos los casos, la identificación de las embarcaciones que practican la pesca INDNR debería efectuarse de manera equitativa, transparente y no discriminatoria.

75. Los Estados deberían orientar su labor hacia la utilización del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para el pescado y los productos pesqueros, con el fin de contribuir a promover la aplicación del PAI.

76. En la medida de lo posible, deberían normalizarse los requisitos de certificación y documentación y, cuando sea factible, deberían elaborarse sistemas electrónicos para asegurar su eficacia, reducir las posibilidades de fraude y evitar obstáculos innecesarios al comercio.

INVESTIGACIÓN

77. Los Estados deberían fomentar la investigación científica destinada a hallar métodos para identificar especies de peces a partir de muestras de productos elaborados. La FAO debería facilitar la creación de una red de bases de datos sobre marcadores genéticos y de otro tipo que se utilizan para identificar especies de peces a partir del producto elaborado, comprendida, de ser posible, la capacidad de identificar la población de origen.

ORGANIZACIONES REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA

78. Los Estados deberían asegurar el respeto y cumplimiento de las políticas y medidas relacionadas con la pesca INDNR que cualquier organización regional de ordenación pesquera competente haya adoptado, y en virtud de las cuales estén obligados. Los Estados deberían colaborar para crear organizaciones de este tipo en las regiones donde actualmente no existe ninguna.

79. Puesto que la cooperación de todos los Estados pertinentes es importante para el éxito de las medidas adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, los Estados que no son miembros de una organización regional de ordenación pesquera competente no están eximidos de su deber de cooperar, de conformidad con sus obligaciones internacionales, con esa organización regional

de ordenación pesquera. A tal fin, los Estados deberían hacer efectivo su deber de cooperar acordando aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización regional de ordenación pesquera, o adoptando medidas coherentes con las medidas de conservación y ordenación, y deberían asegurarse de que las embarcaciones que tienen derecho a enarbolar su pabellón no menoscaben tales medidas.

80. Los Estados, por conducto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes, deberían adoptar de conformidad con el derecho internacional, medidas para elaborar e impulsar modos innovadores de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Debería considerarse la posibilidad de incluir las siguientes medidas:

80.1 el fortalecimiento institucional, cuando proceda, de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes para potenciar su capacidad de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR;

80.2 la elaboración de medidas para propiciar el cumplimiento de conformidad con el derecho internacional;

80.3 la elaboración y aplicación de disposiciones detalladas que determinen la obligatoriedad de presentar informes;

80.4 el intercambio de información sobre las embarcaciones que practican o respaldan la pesca INDNR y la cooperación al respecto;

80.5 la elaboración y el mantenimiento de registros de las embarcaciones que pescan en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera pertinente, tanto de las que están autorizadas para pescar como de las que practican o respaldan la pesca INDNR;

80.6 la elaboración de métodos para recopilar y utilizar información comercial, con objeto de mantener la vigilancia sobre la pesca INDNR;

80.7 la elaboración de sistemas de SCV, incluso promoviendo, con miras a la aplicación por sus miembros en sus jurisdicciones respectivas, salvo disposición en contrario en un acuerdo internacional, sistemas de seguimiento de las capturas y de localización de buques en tiempo real, otras tecnologías nuevas, el seguimiento de los desembarques, el control en el puerto y las inspecciones y la reglamentación de los transbordos, según proceda;

80.8 la elaboración en el ámbito de una organización regional de ordenación pesquera, cuando proceda, sistemas de embarque e inspección de conformidad con el derecho internacional, que reconozcan los derechos y obligaciones de los patrones y de los oficiales de inspección;

- 80.9 la elaboración de programas relativos a los observadores;
 - 80.10 cuando proceda, medidas comerciales de conformidad con el PAI;
 - 80.11 la definición de las circunstancias en las que se supondrá que una embarcación ha practicado o respaldado la pesca INDNR;
 - 80.12 la elaboración de programas de educación y de sensibilización del público;
 - 80.13 la preparación de planes de acción; y
 - 80.14 cuando lo acuerden sus miembros, el examen de las disposiciones sobre fletamento, si la posibilidad de que den origen a una pesca INDNR es motivo de preocupación.
81. Los Estados, por conducto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes, deberían recopilar información pertinente para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, y facilitarla periódicamente, al menos con una periodicidad anual, a otras organizaciones regionales de ordenación pesquera y a la FAO. La información debería referirse a los siguientes aspectos:
- 81.1 estimaciones del alcance, magnitud y naturaleza de las actividades INDNR en la zona de competencia de la organización regional de ordenación pesquera;
 - 81.2 exposición detallada de las medidas adoptadas para desalentar, impedir y eliminar la pesca INDNR;
 - 81.3 registros de las embarcaciones con autorización para pescar, según proceda; y
 - 81.4 registros de las embarcaciones que practican la pesca INDNR.
82. Uno de los objetivos del fortalecimiento institucional y normativo de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes respecto de la pesca INDNR consistirá en capacitar a estas organizaciones para:
- 82.1 determinar objetivos de política en la esfera de la pesca INDNR con fines internos y con miras a la coordinación con otras organizaciones regionales de ordenación pesquera;
 - 82.2 consolidar los mecanismos institucionales, según proceda, comprendidos el mandato, las funciones, la financiación, la adopción de decisiones, las prescripciones en materia de información o presentación de informes y planes de

cumplimiento, con miras a la aplicación idónea de las políticas relacionadas con la pesca INDNR;

82.3 regularizar en la medida de lo posible la coordinación con los mecanismos institucionales de otras organizaciones regionales de ordenación pesquera por lo que respecta a la pesca INDNR, en particular en las esferas de la información, el cumplimiento y los aspectos comerciales; y

82.4 asegurar una aplicación oportuna y efectiva de las políticas y medidas a escala interna y en colaboración con otras organizaciones regionales de ordenación pesquera y con las organizaciones internacionales y regionales competentes.

83. Los Estados, por conducto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes, deberían instar, a las Partes no contratantes que estén realmente interesadas en la pesca en cuestión, a que se integren en dichas organizaciones y participen de lleno en su labor. Cuando ello no sea posible, las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables y el derecho internacional, deberían fomentar y facilitar la participación y la colaboración de las Partes no contratantes, en la conservación y ordenación de los recursos pesqueros pertinentes y en la aplicación de las medidas adoptadas por las organizaciones competentes. Las organizaciones regionales de ordenación pesquera deberían abordar la cuestión del acceso a los recursos a fin de fomentar la cooperación y mejorar la sostenibilidad de las actividades pesqueras, de conformidad con el derecho internacional. Los Estados, por conducto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, deberían también prestar asistencia, según sea necesario, a las Partes no contratantes, a aplicar los párrafos 78 y 79 del PAI.

84. Cuando un Estado no asegure que las embarcaciones pesqueras que tienen derecho enarbolar su pabellón, o, en la mayor medida posible, sus nacionales no practican actividades de pesca INDNR que afectan a las poblaciones de peces reguladas por una organización regional de ordenación pesquera competente, los Estados Miembros, por conducto de la organización, deberían señalar el problema a la atención de ese Estado. Si no se resolviera el problema, los miembros de la organización podrían acordar la adopción de medidas apropiadas, mediante procedimientos convenidos, de conformidad con el derecho internacional.

V. NECESIDADES ESPECIALES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO

85. Los Estados, con el apoyo de la FAO y de las instituciones y mecanismos financieros internacionales pertinentes, cuando proceda, deberían cooperar con el fin de apoyar la formación y la creación de capacidad y examinar la posibilidad

de prestar asistencia financiera, técnica y de otro tipo a los países en desarrollo, especialmente los menos adelantados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, para que puedan cumplir más plenamente los compromisos contraídos en virtud del PAI y las obligaciones dimanantes del derecho internacional, incluso los deberes inherentes a la condición de Estado del pabellón y Estado rector del puerto. Dicha asistencia debería estar orientada, en particular, a ayudar a esos Estados a elaborar y aplicar planes de acción nacionales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 25.

86. Los Estados, con el apoyo de la FAO y de las instituciones y mecanismos financieros internacionales pertinentes, cuando proceda, deberían cooperar con el fin de posibilitar:

86.1 el examen y la revisión de la legislación nacional y de los marcos de reglamentación regionales;

86.2 la mejora y armonización de la recopilación de datos sobre la pesca y cuestiones afines;

86.3 el fortalecimiento de las instituciones regionales; y

86.4 el fortalecimiento y mejora de sistemas integrados de SCV, inclusive sistemas de seguimiento por satélite.

VI. PRESENTACIÓN DE INFORMES

87. Los Estados y las organizaciones regionales de ordenación pesquera deberían presentar a la FAO informes sobre la marcha de la elaboración y ejecución de sus planes para impedir, desalentar y eliminar la pesca INDNR como parte de su presentación bienal de informes a la FAO acerca del Código de Conducta. La FAO debería publicar oportunamente esos informes.

VII. FUNCIÓN DE LA FAO

88. La FAO, siguiendo las instrucciones de su Conferencia y en la medida especificada en ellas, recopilará toda información y datos pertinentes que puedan servir de base para realizar nuevos análisis destinados a determinar los factores y causas que contribuyen a la pesca INDNR, tales como, entre otros, la falta de control de la gestión de los insumos y la producción, los métodos insostenibles de ordenación pesquera no sostenibles y las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR.

89. La FAO, siguiendo las instrucciones de su Conferencia y en la medida especificada en ellas, prestará apoyo a la elaboración y aplicación de planes nacionales y regionales para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR

mediante proyectos concretos de asistencia técnica en los países, con cargo a los recursos del Programa Ordinario y utilizando los fondos extrapresupuestarios que se pongan a disposición de la Organización para ese fin.

90. La FAO, en colaboración con otras organizaciones internacionales pertinentes, en particular la Organización Marítima Internacional (OMI), debería seguir investigando la cuestión de la pesca INDNR.

91. La FAO debería convocar una Consulta de Expertos sobre la aplicación del párrafo 76 del PAI.

92. La FAO debería estudiar las ventajas de crear y mantener bases de datos de alcance regional y mundial, que contengan, pero no exclusivamente, la información, que se estipula en el Artículo VI del Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993.

93. El Comité de Pesca de la FAO, basándose en un análisis detallado realizado por la Secretaría, evaluará cada dos años los progresos realizados en la aplicación del PAI.

**TÉRMINOS DE REFERENCIA TÉCNICOS
DE LA
RED INTERNACIONAL PARA LA COOPERACIÓN Y
COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO,
CONTROL Y VIGILANCIA RELACIONADAS CON LA PESCA**

PREÁMBULO

Reconociendo:

Las responsabilidades de los Estados de ordenar las pesquerías en que sus nacionales intervienen y/o se benefician;

El interés de los Estados de prever el desarrollo a largo plazo de los recursos marinos sostenibles;

La variedad y alcance de las actividades pesqueras dentro y a través de las aguas costeras y de alta mar;

Los efectos de la pesca en las especies capturadas de forma accidental y en el entorno marino en general;

Los costos de conseguir la obervancia por parte de las embarcaciones extranjeras y nacionales de las medidas de ordenación y conservación de las pesquerías;

Los beneficios de la coordinación y cooperación de las actividades de seguimiento, control y vigilancia (SCV) relacionadas con la pesca;

Las ventajas de recopilar y compartir la información sobre el SCV, y

Las necesidades de los Estados de aplicar medidas de SCV relacionadas con la pesca de conformidad con la legislación nacional, regional e internacional, en particular:

El artículo 8.1.4 y otras disposiciones relacionadas con el SCV del Código de Conducta para la Pesca Responsable,

El punto 12J de la Declaración de Roma sobre la aplicación del Código de Conducta adoptado durante la reunión ministerial de la FAO sobre la pesca celebrada los días 10 y 11 de marzo de 1999;

Los artículos V, VI, y VII del Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, Anexo I, Requisitos uniformes para la recopilación e intercambio de información del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, y

Artículo 24 del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Los países participantes en la Conferencia Internacional de Monitoreo, Control y Vigilancia (Santiago, Chile, 25 y 26 de enero de 2000) manifiestan su intención de crear una red internacional para la coordinación de las medidas de observancia relacionadas con las pesquerías.

1. DEFINICIÓN

La Red Internacional de SCV es un acuerdo de organizaciones/instituciones nacionales encargadas de las actividades de SCV relacionadas con la pesca, que han recibido autorización de sus países para coordinar y cooperar con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

2. OBJETIVOS Y FUNCIONES

- 2.1 Los objetivos de la Red Internacional de SCV son mejorar la eficiencia y eficacia de las actividades de SCV relacionadas con la pesca mediante una mayor cooperación, coordinación y recogida e intercambio de información entre las organizaciones/instituciones nacionales responsables del SCV relacionado con la pesca.
- 2.2 Los Estados deberán conseguir estos objetivos mediante las siguientes funciones:
 - a) identificar sus organizaciones/instituciones nacionales responsables del SCV relacionado con la pesca, y la persona de contacto primaria que deberá actuar como principal coordinador nacional en relación con esta red;
 - b) recopilar y facilitar información oportuna y precisa sobre el SCV a otras partes en el acuerdo;

- c) considerar las peticiones y, cuando sea conveniente y posible, cooperar en las actividades de SCV relacionadas con la pesca;
- d) promover la asistencia técnica, la capacitación, el intercambio de experiencias y el desarrollo institucional con el fin de aumentar los conocimientos y capacidad de SCV entre las partes participantes;
- e) considerar las necesidades y obstáculos especiales de los países en desarrollo, y
- f) identificar y designar un administrador de la red internacional de SCV.

3. ORGANIZACIÓN

- 3.1 La participación en la red internacional de SCV será voluntaria. Las organizaciones/instituciones responsables del SCV podrán participar mediante notificación al Administrador de la Red Internacional de SCV a través de un formulario escrito que podrá obtenerse en el sitio de la red internacional de SCV en la web.
- 3.2 Las organizaciones/instituciones responsables del SCV podrán participar y contribuir dentro de los límites de sus actuales recursos, y se les alienta a que incrementen su participación cuando haya recursos disponibles.
- 3.3 Para acceder a los sitios en la web de cada organización/institución participante responsable del SCV, el Administrador del sitio web de la red internacional de SCV mantendrá un hipervínculo con el sitio de la red internacional de SCV que permita el acceso a los puntos de enlace y a la información disponible en la red identificada en «NECESIDADES DE INFORMACIÓN». El Administrador de la red asignará las contraseñas y gestionará el acceso al sitio en la web.

4. PROTOCOLO PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

- 4.1 Las organizaciones/instituciones deberían cooperar en la recopilación, intercambio y transmisión de información dentro de los límites establecidos en las leyes y convenios de cada Estado en relación con la confidencialidad y protección de la información privada, restringida y privilegiada.
- 4.2 En la mayor medida posible, la información identificada en «NECESIDADES DE INFORMACIÓN» debería distribuirse mediante acceso a la Red Internacional de SCV.

- 4.3 En cuanto a la información a la que no se puede tener acceso a través del sitio de la web de la Red Internacional de SCV, deberían formularse solicitudes a las personas de enlace o personas designadas e identificadas en el sitio web de la Red Internacional de SCV. Las personas de enlace o designadas deberían velar por que se responda sin demora a las consultas formuladas.
- 4.4 Con sujeción a la aplicación de las leyes sobre libertad de información y confidencialidad aplicables a cada participante, la información que pueda facilitarse en respuesta a las consultas se tratará como suministrada con carácter confidencial y de acuerdo con las normas de seguridad, salvo autorización en contrario del participante que facilitó la información.

5. NECESIDADES DE INFORMACIÓN

- 5.1 De conformidad con las respectivas legislaciones nacionales, cada organización/institución deberá recopilar y mantener la siguiente información con el fin de facilitar la coordinación y cooperación del SCV. Debería incluirse, como mínimo, la información necesaria en virtud del Acuerdo de cumplimiento de la FAO y, en la medida de lo posible, tal como se propone en el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
- 5.2 El intercambio de información se llevará acabo de acuerdo con el protocolo descrito en la sección «PROTOCOLO PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN».

5a) Información sobre el enlace de la organización/institución

- Oficial de enlace primario (nombre, teléfono, fax, correo electrónico, idioma)
- Nombre y cargos del personal principal (dirección, número de teléfono, fax, correo electrónico, sitio en la web)
- Nombre de las organizaciones/instituciones de SCV de la pesca (descripción general de la organización y de su estructura)

5b) Información relativa a las embarcaciones

- Nombre de la embarcación
- Número de registro (número OMI, si lo hubiere)
- Pabellón de la embarcación
- Anterior Estado del pabellón y fecha de cambio
- Nombres anteriores de la embarcación y fecha de cambio
- Registro y puerto de registro

- Señal de llamada de radio internacional
- Nombre y dirección de los propietarios (número de teléfono, fax, correo electrónico, sitio en la web)
- Nombre y dirección de los propietarios anteriores
- Nombre y dirección del constructor (número de teléfono, fax, correo electrónico, sitio en la web)
- Sistema de pesca en el momento de la construcción (tipo de embarcación)
- Sistemas de pesca instalados actualmente
- Lugar y fecha de construcción
- Eslora (m)
- Puerto base de operaciones
- Fotografía en color
- Sistema de localización de la embarcación (tipo)
- Manga máxima (m)
- Puntal (m)
- Puntal de trazado (m)
- Capacidad de la bodega (m³)
- Toneladas de registro bruto (TRB) (tonelaje bruto)
- Toneladas de registro neto (TRN) (tonelaje neto)
- Desplazamiento (toneladas)
- Potencia nominal motor principal (hp)
- Potencia nominal motores auxiliares (hp)

5c) Permisos/autorizaciones para pescar

- Nombre de la embarcación
- Persona física o jurídica autorizada a pescar
- Zonas, alcance y duración de la autorización
- Nombre científico de las especies o Código de la FAO, artes de pesca autorizados y, cuando convenga, otras medidas aplicables relativas a la ordenación
- Sistemas de localización de buques
- Requisitos de información sobre las capturas
- Presentación de información y otras condiciones para el transbordo
- Cobertura de los observadores, mantenimiento de los cuadernos de pesca y otros semejantes
- Equipo de navegación
- Cumplimiento de las convenciones internacionales y de las leyes y reglamentos nacionales aplicables
- Marcado de las embarcaciones pesqueras
- Cumplimiento de otros aspectos de los acuerdos sobre pesca
- Número de registro internacionalmente reconocido

5d) Información sobre capturas/desembarques

- Nombre de la embarcación
- Datos sobre el cuaderno de bitácora de la embarcación
- Datos sobre desembarques, cuando corresponda
- Datos sobre venta y/o exportación

5e) Información sobre el SCV

- Nombre de la embarcación
- Información sobre la inspección de la embarcación
- Registro de avistamientos y movimientos
- Oficiales de acción/contacto
- Historial de infracciones e información sobre sanciones (embarcación, empresas, personas) de conformidad con las leyes nacionales

5f) Leyes sobre pesca

- Legislación/reglamentos y políticas relativas a pesquerías concretas y medidas de conservación.

6. COSTOS DE LA RED INTERNACIONAL DE SCV

- 6.1 Los participantes que aporten información, cooperación o asistencia o que intervengan en actividades conjuntas cargarán con los costos de prestación de dicho servicio, a no ser que haya un acuerdo previo por escrito.
- 6.2 Los costos relacionados con la administración/funcionamiento de la Red Internacional de SCV serán sufragados por quien administre la red.

PLAN PARA PROMOVER ENTRE LOS BUQUES QUE NO SON DE LAS PARTES CONTRATANTES EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS POR LA NAFO¹⁴⁰

Al aplicar este Plan, las Partes contratantes reconocen los derechos, deberes y obligaciones de los Estados cuyas embarcaciones pescan en alta mar, tal como se expresa en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico nordeste, la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar, de las Naciones Unidas, el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, el Acuerdo de la FAO para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar y los principios generales del derecho internacional, en particular el deber de tener la debida consideración a las pesquerías establecidas.

1. El objetivo del Plan es garantizar la eficacia de las medidas de conservación y observancia establecidas por la Organización.
2. El término «actividades pesqueras» significa, la pesca, las operaciones de elaboración del pescado, el transbordo de pescado o productos pesqueros y cualquier otra actividad relacionada con la preparación o con la pesca en la zona sometida a la reglamentación de la NAFO. El término «inspector de la NAFO» significa un inspector de los servicios de control de la pesca de las Partes contratantes asignado al Programa de Inspección y Vigilancia Internacional Conjunta de la NAFO.
3. Una vez adoptado el Plan, la Secretaría de la NAFO dará la debida publicidad al mismo y a las medidas de conservación y observancia de la NAFO.
4. Las medidas contenidas en el Plan están destinadas a las embarcaciones de las Partes no contratantes que practican actividades de pesca en la zona sometida a la reglamentación de la NAFO.
5. Las embarcaciones de las Partes no contratantes que hayan sido avistadas mientras realizan actividades de pesca en la zona de reglamentación de la NAFO se supone que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y observancia de la NAFO. En el caso de las actividades de transbordo en que

¹⁴⁰ NAFO/GC Doc. 97/6, adoptado en septiembre de 1977.

interviene una embarcación avistada perteneciente a una Parte no contratante, dentro o fuera de la zona de reglamentación de la NAFO, la presunción de infracción de las medidas de conservación y observancia de la NAFO se aplica a cualquier otra embarcación que no es de una Parte contratante y que haya practicado esas actividades con dicha embarcación.

6. La información referente a estos avistamientos deberá transmitirse a la Secretaría de la NAFO. Ésta transmitirá luego esa información a todas las Partes contratantes de la NAFO antes de transcurrido un día hábil desde la recepción de la información, y al Estado del pabellón de la embarcación avistada lo antes posible.

7. Las partes contratantes de la NAFO que avistaron la embarcación de una Parte no contratante tratarán de informar a dicha embarcación de que ha sido avistada mientras realizaba actividades de pesca y, por consiguiente, se supone que está contraviniendo las medidas de conservación y observancia de la NAFO, y que esa información se distribuirá a todas las Partes contratantes de la NAFO y al Estado del Pabellón de la embarcación.

8. En el caso de que la embarcación de una Parte no contratante que haya sido avistada y de la que se haya informado que ha participado en actividades de pesca en la zona de reglamentación de la NAFO permita el embarque de inspectores de ésta, las conclusiones de los inspectores de la NAFO se transmitirán a la Secretaría de la misma. Ésta transmitirá la información a todas las Partes contratantes de la NAFO antes de transcurrido un día hábil desde la recepción de dicha información, y al Estado del pabellón de dicha embarcación lo antes posible. El buque de la Parte no contratante donde se produzca el embarque de los inspectores deberá recibir un ejemplar de las conclusiones de los mismos.

9. Cuando la embarcación de una Parte no contratante a que se hace referencia en el párrafo 5 entre en el puerto de cualquier Parte contratante de la NAFO, deberá ser inspeccionada por oficiales autorizados de la parte contratante con conocimiento de las medidas de conservación y observancia de la FAO y de este Plan, y no deberá desembarcar ni transbordar ningún pescado mientras no haya tenido lugar esa inspección. Estas inspecciones deberán incluir los documentos de la embarcación, los cuadernos de bitácora, los artes de pesca, las capturas a bordo y cualquier otra cuestión relacionada con las actividades del barco en la zona sometida a la reglamentación de la NAFO.

10. Los desembarques y transbordo de todo el pescado de la embarcación de una Parte no contratante que haya sido inspeccionada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 estarán prohibidos en los puertos de todas las Partes contratantes, si dicha inspección revela que la embarcación tiene a bordo:

i) especies enumeradas en el Anexo A, a no ser que la embarcación muestre que el pescado se capturó fuera de la zona de reglamentación de la NAFO, o

ii) otras especies enumeradas en el Anexo B, a no ser que la embarcación demuestre que ha aplicado las medidas de conservación y observancia de la NAFO.

11. Las Partes contratantes deberán comprobar que sus embarcaciones no reciben transbordos de pescado de una embarcación de una Parte no contratante que haya sido avistada y de la que se haya informado que ha participado en actividades de pesca en la zona sometida a la reglamentación de la NAFO.

12. La información sobre los resultados de todas las inspecciones de las embarcaciones de las Partes no contratantes realizadas en los puertos de las Partes contratantes, y las posibles acciones posteriores, se transmitirán de inmediato a través de la Secretaría de la NAFO a todas las Partes contratantes y, lo antes posible, a los Estados del Pabellón pertinentes.

13. Cada Parte contratante deberá informar al Secretario Ejecutivo, no más tarde del 1 de marzo de cada año, sobre los siguientes aspectos relativos al año civil anterior:

i) número de inspecciones de embarcaciones de las Partes no contratantes que realizó en aplicación del Plan en sus puertos, los nombres de las embarcaciones inspeccionadas y sus respectivos Estados del Pabellón, las fechas y puertos donde se realizó la inspección y los resultados de la misma, y

ii) cuando se desembarcó o transbordó pescado después de una inspección realizada de conformidad con el Plan, el informe incluirá también las pruebas presentadas de acuerdo con el párrafo 10 i) y ii).

14. El Secretario Ejecutivo preparará, no más tarde del 1 de abril de cada año, un informe relativo al año civil anterior, basado en los informes periódicos realizados por las Partes contratantes, tal como se pide en este Plan.

15. Ninguna de las disposiciones de este Plan merma el ejercicio por las Partes contratantes de la NAFO de su soberanía sobre los puertos de su territorio, de conformidad con el Derecho internacional.

16. El Comité Permanente sobre actividades pesqueras de Partes no contratantes en la zona de regulación de la NAFO (STACFAC) deberá examinar anualmente la información compilada, las medidas adoptadas de conformidad con este plan y el funcionamiento del mismo y, en caso necesario, recomendar al

Consejo General nuevas medidas para mejorar la observancia de las normas de conservación y observancia de la NAFO por las Partes no contratantes y nuevos procedimientos para mejorar la aplicación del Plan por las Partes contratantes.

Anexo A

Nombre común en español y nombre científico

1. Bacalao (*Gadus morhua*)
2. Gallineta (*Sebastes* sp.)
3. Platija americana (*Hippoglossoides platessoides*)
4. Limanda nórdica (*Limanda ferruginea*)
5. Mendo (*Glyptocephalus cynoglossus*)
6. Capelán (*Mallotus villosus*)
7. Halibut negro (*Reinhardtius hippoglossoides*)
8. Pota (*Illex illecebrosus*)
9. Camarón (*Pandalus* sp.).

Anexo B

Nombre común en español y nombre científico

1. Eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*)
2. Merluza atlántica (*Merluccius bilinearis*)
3. Locha roja (*Urophycis chuss*)
4. Carbonero (*Pollachius virens*)
5. Granadero (*Macrourus rupestris*)
6. Arenque (*Clupea harengus*)
7. Caballa (*Scomber scombrus*)
8. Pámpano (*Peprilus triacanthus*)
9. Pinchagua (*Alosa pseudoharengus*)
10. Pez de plata. (*Argentina silus*)
11. Calamar de Boston (*Loligo pealei*)
12. Perritos del norte (*Anarchichas* sp.)
13. Rayas (*Raja* sp.)

SISTEMA REVISADO DE INSPECCIÓN EN PUERTO DE LA CICAA***Recomendación de la CICAA respecto a un sistema revisado de inspección en puerto***¹⁴¹

CONSTATANDO que muchas Partes tienen actualmente en desarrollo planes de inspección en puerto,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL
ATÚN ATLÁNTICO (CICAA) RECOMIENDA QUE:**

1. La inspección la efectuarán las autoridades pertinentes de las Partes contratantes, quienes vigilarán el cumplimiento de las medidas de conservación establecidas por la Comisión para todas las especies que son competencia de la CICAA, en sus propios puertos, sin discriminación alguna. Los inspectores presentarán la identificación que les será facilitada por el Gobierno nacional.
2. En el caso de una aparente infracción cometida por un barco pesquero extranjero, el inspector preparará un informe de la inspección efectuada, en un formulario estándar de la Comisión o bien en un formulario facilitado por el Gobierno nacional que requiera el mismo tipo de información. El inspector deberá firmar el informe en presencia del capitán del barco, quien tendrá derecho a agregar o hacer que se agregue cualquier observación a dicho informe y a estampar su propia firma. El inspector deberá dejar constancia en el libro de bitácora de la inspección efectuada. En el término de los diez días siguientes se enviarán copias de este formulario al país abanderante del barco en cuestión, así como a la Secretaría de la CICAA. En el caso de una infracción cometida por un barco nacional, se adoptarán las medidas establecidas a escala nacional respecto a la documentación, en la cual deberá figurar el mismo tipo de información que en el formulario estándar de la CICAA.

¹⁴¹ Recomendación 97-10 de la CICAA, que entró en vigor el 13 de junio de 1998.

3. El inspector podrá examinar los pescados, el arte de pesca, muestras de pescados y todos los documentos pertinentes, incluyendo los cuadernos de pesca y los manifiestos de carga (en el caso de un buque nodriza o buque de transporte), para comprobar que se cumplen las normas de la CICAA. El capitán del barco deberá cooperar con el inspector. Las inspecciones se llevarán a cabo, cuidando de reducir al mínimo las interferencias y molestias para el barco y evitando una degradación en la calidad del pescado.
4. Las Partes deberán considerar y actuar de acuerdo con los informes de infracciones aparentes de inspectores extranjeros de igual forma que en el caso de informes de inspectores nacionales, de conformidad con las leyes de los países correspondientes. Las Partes contratantes prestarán su colaboración, de acuerdo con sus leyes, para facilitar procedimientos judiciales u otros, surgidos de informes de inspectores que actúen conforme a estas disposiciones.
5. En el caso de que se haya producido una infracción aparente, el país abanderante del barco notificará a la CICAA acerca de las acciones emprendidas en relación con dicha infracción.
6. Todas las Partes deberán informar acerca de las regulaciones a los capitanes de sus barcos que pesquen las especies que son competencia de la CICAA. Los capitanes recibirán instrucciones de cooperar con los inspectores, tanto en puertos nacionales como extranjeros.
7. Las Partes cuyos barcos entren, desembarquen o transborden sus capturas en puertos que no sean los propios, podrán enviar a sus propios inspectores para efectuar inspecciones en sus propios barcos en relación con el cumplimiento de las regulaciones de la Comisión, habiendo obtenido previamente una invitación del país al cual pertenece el puerto donde va a tener lugar la inspección.

Además, se insta a las Partes a que concluyan acuerdos/disposiciones bilaterales que permitan un programa de intercambio de inspectores destinado a fomentar la cooperación, compartir la información y formar a los inspectores de las Partes en las estrategias y operaciones que favorezcan el cumplimiento de las medidas de ordenación de la CICAA. El informe nacional de los países debería incluir una descripción de tales programas.

NOTA. La Comisión acordó que la mayoría de las recomendaciones de la CICAA pueden imponerse sólo durante la descarga, y por lo tanto este es el medio más importante y eficaz para el seguimiento e inspección. Esta recomendación modificaría el Esquema de Inspección en Puerto de la CICAA

existente para exigir esquemas nacionales de inspección en puerto y para establecer normas mínimas para la inspección en puerto de barcos extranjeros y nacionales durante las operaciones de descarga y transbordo de todas las especies que son competencia de la CICAA. El objetivo del esquema de inspección en puerto es asegurar el cumplimiento individual de cada barco así como facilitar la vigilancia global de las pesquerías de especies de la CICAA de cada una de las Partes. La CICAA confía en que las Partes vayan más allá de estas normas mínimas para poder llevar a cabo un seguimiento puntual y preciso de los desembarques y transbordos, comprobar el cumplimiento de las medidas de ordenación de la CICAA, asegurar que no se sobrepasen las cuotas y obtener datos y otra información sobre desembarques y trasbordos.

SISTEMA de la CCRVMA DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURA PARA *DISSOSTICHUS* spp.¹⁴²

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de las especies del género *Dissostichus* en el Área de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de las especies *Dissostichus*;

Consciente de que la pesca INDNR implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INDNR es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados del puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INDNR refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus* spp. a nivel nacional,

Reconociendo que la aplicación de un sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. otorgará información esencial a la Comisión para perseguir el objetivo de ordenación precautorio de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Área de la Convención y se importan a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

¹⁴² Medida de Conservación de la CCRVMA 170/XX. Los Anexos de esta medida, así como otros documentos conexos de la CCRVMA pueden consultarse en el sitio de la CCRVMA en la web.

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Invitando a las Partes contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en el sistema de documentación de captura de especies *Dissostichus*,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de *Dissostichus* que dicho territorio importe o exporte, y para determinar si estas especies se han capturado en el Área de la Convención e importadas o exportadas por ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.
2. Toda Parte contratante exigirá que cada uno de sus capitanes o representantes autorizados de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus eleginoides* o *Dissostichus mawsoni* o ambas especies, llene un documento de captura de *Dissostichus* con respecto a la pesca desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.
3. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un documento de captura de *Dissostichus*.
4. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte contratante requerirá que los barcos de su pabellón que planean recolectar *Dissostichus* spp., incluida la zona de altura fuera del Área de la Convención, cuenten con la debida autorización para dicha actividad. Cada Parte contratante proporcionará formularios para la documentación de la captura de *Dissostichus* a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus* spp. y sólo a dichos barcos.
5. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA en la implantación de este sistema, pueden expedir formularios de documentación de captura de *Dissostichus*, de conformidad con los procedimientos especificados en los párrafos 6 y 7, a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar *Dissostichus* spp.
6. El documento de captura de *Dissostichus* deberá incluir la siguiente información:
 - i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;

ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/OMI si fuera pertinente;

iii) número de referencia de la licencia o del permiso correspondiente concedido a la embarcación;

iv) peso de la captura de cada especie *Dissostichus* desembarcada o transbordada, por tipo de producto y;

a) por subárea o división estadística de la CCRVMA, si fue extraída en el Área de la Convención; y/o

b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Área de la Convención;

v) período en el cual se efectuó la captura;

vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó, y

vii) nombre, dirección y números de teléfono y de fax del destinatario o destinatarios de la pesca y la cantidad de cada especie, y tipo de producto recibido.

7. Los procedimientos para cumplimentar los documentos de captura de *Dissostichus* con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 al A10 del anexo 170/A. Se adjunta a este anexo el documento de captura estándar.

8. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de especies *Dissostichus* importado a su territorio o exportado del mismo vaya acompañado del documento o documentos de captura de *Dissostichus* y, cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* que formen parte del cargamento.

9. El documento de captura de *Dissostichus* con certificación de exportación que se expide con respecto a un barco:

i) contendrá toda la información y firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 al A9 del anexo 170/A; y

ii) incluirá una certificación firmada y sellada por un funcionario autorizado por el Estado exportador que avala la exactitud de la información que figura en el documento.

10. Toda Parte contratante se asegurará que sus autoridades aduaneras u otros funcionarios u oficiales pertinentes soliciten y examinen la documentación de cada cargamento de *Dissostichus* ingresado a su territorio o exportado del mismo, con el fin de verificar que incluya el documento o documentos de captura de *Dissostichus* y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que dan cuenta de todas las especies *Dissostichus* que forman parte del cargamento. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.
11. Si como consecuencia del examen mencionado en el párrafo 10 *supra*, surge alguna duda acerca de la información que figura en el documento de captura de *Dissostichus* o en el documento de reexportación, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad nacional haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya cumplimentado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver el asunto.
12. Toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría a través del medio electrónico más expedito, copias de todos los documentos de captura de *Dissostichus* y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que expidió o que recibió, y comunicará anualmente a la Secretaría los datos sobre el origen y la cantidad de especies *Dissostichus* exportadas o importadas, de acuerdo a estos documentos.
13. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida documentos de captura de *Dissostichus* a los barcos de su pabellón, de conformidad con el párrafo 5, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades nacionales (incluidos el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y correo electrónico) encargadas de emitir y certificar los documentos de captura de *Dissostichus*.
14. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante, o toda Parte no contratante que participe en el sistema de documentación de capturas, podrá requerir información de los Estados del pabellón para efectuar verificaciones adicionales de los documentos de captura, por ejemplo, datos de VMS para verificar los datos de las capturas¹ extraídas en alta mar fuera del Área de la Convención, que se desembarcan, o ingresan a su territorio, o que se exportan al exterior.

15. Si una Parte contratante que participa en el SRC tiene motivos para vender o disponer de las capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus* spp., podrá emitir un documento de captura con una certificación especial (DCDCE) especificando las razones de la certificación. El DCDCE deberá ir acompañado de una declaración que describa las circunstancias en las cuales se comercializa la captura confiscada. En la medida de lo posible, las Partes deberán asegurar que los responsables de la pesca INDNR no perciban beneficio financiero alguno de la venta de capturas embargadas o confiscadas. Si una Parte contratante emite un DCDCE, deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre estas certificaciones para que se informe de ello a todas las Partes y, cuando proceda, sean registradas en las estadísticas de comercio.
16. Una Parte contratante podrá transferir todo o parte del producto de la venta de capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus* spp., al Fondo del SDC creado por la Comisión o a un fondo nacional destinado a la promoción de los objetivos de la Convención. La Parte contratante podrá, de conformidad con su legislación nacional, rehusar a proporcionar un mercado para la venta de capturas de *Dissostichus* spp. que vayan acompañadas de un DCDCE emitido por otro Estado. Las disposiciones relacionadas con el uso del Fondo del SDC figuran en el apéndice B.

¹ Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5 por ciento (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por viaje de pesca.

SITIOS DE ALGUNAS OROP EN LA WEB

Comisión para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos del Antártico (CCRVMA):	www.ccamlr.org
Comisión para la conservación del atún meridional de aleta azul (CCSBT):	www.home.aone.net.au/ccsbt/
Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM):	www.fao.org/fi
Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC):	www.seychelles.net/ctoi
Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC):	www.ibsfc.org
Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA):	www.iccat.es
Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):	www.iattc.org
Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (NEAFC):	www.neafc.org
Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO):	www.nafo.ca
Organización para la Conservación del Salmón del Norte del Atlántico (NASCO):	www.nasco.int
Comisión de Peces Anádromos del Pacífico Septentrional (CPAPS):	www.npafc.org

Estas orientaciones se presentan con la intención de contribuir a la aplicación del Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR). Están destinadas a los responsables de la toma de decisiones y de la adopción de políticas asociados con la ordenación de las pesquerías, pero deberían ser también de interés para las industrias pesqueras y otras partes interesadas. El PAI-INDNR está en consonancia con el Código de conducta para la pesca responsable de la FAO, así como con el Acuerdo de 1993 para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y otras normas aplicables del derecho internacional. Las orientaciones tienen como objetivo ofrecer asesoramiento general y establecer un marco para la elaboración y aplicación de planes de acción nacionales.

ISBN 92-5-304756-9

ISSN 1020-5314



TC/MY3536S/1/9.02/1200